

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 376/97, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal denominado Benito Juárez, promovido por campesinos radicados en el poblado Hacienda del Tamarindo, Municipio de Rosario, Sin.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el expediente número 1135/2009-IV, el dieciocho de septiembre del dos mil nueve, en el juicio agrario número 376/97, que corresponde al expediente número 3888, relativo al Nuevo Centro de Población Ejidal, promovido por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Hacienda del Tamarindo", Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, que de constituirse se denominará "Benito Juárez"; y

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Por sentencia dictada por este Tribunal Superior el dos de octubre del dos mil ocho, en cumplimiento a una diversa ejecutoria dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el expediente 327/99, el treinta de junio del dos mil, confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en el Toca A.R.128/00, el quince de marzo del dos mil uno, se resolvió negar la acción de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "Benito Juárez", Municipio del Rosario, Estado de Sinaloa, en virtud de que los predios investigados no son susceptibles de afectación, por no existir fincas afectables para ese fin en la República Mexicana.

**SEGUNDO.-** Inconformes con la sentencia anterior, José Loreto Uzeta Raygoza, Víctor Uzeta Torres y José Ignacio Luna Rendón, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Benito Juárez", Municipio del Rosario, Estado de Sinaloa, mediante escrito presentado el dieciocho de noviembre del dos mil ocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, interpusieron juicio de garantías registrándose bajo el número 1135/2009-IV, ante el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, autoridad que resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos para el efecto de que se valorarán todas las pruebas aportadas por las partes y después de calificarlas valorarlas en su conjunto, administrándolas unas con otras, toda vez que el Tribunal de alzada consideró:

"...QUINTO.- La parte quejosa aduce como conceptos de violación, los que obran plasmados en su apartado relativo del escrito de demanda, los cuales no se transcriben en obvio de repeticiones innecesarias, además porque no existe artículo expreso en la Ley de amparo que obligue a ello, con lo cual dicha actuación no es contraria a la ley.

En apoyo, se cita la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada con el número 477, en la página 414, tomo VI, común, Sección Jurisprudencia T.C.C., del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, del rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS".- (se transcribe).

La parte quejosa en el primer concepto de violación se duele que las pruebas aportadas al procedimiento agrario no fueron valoradas en forma correcta lo que vicia todos los actos efectuados, lo que viola las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el segundo concepto de violación de manera sintetizada la parte quejosa, expresa que se le pretende privar de la posesión legal de la superficie e tierras en beneficio de la parte tercera perjudicada.

Continúa diciendo que la sentencia que se impugna no se funda para su valoración, en el estudio de las pruebas aportadas al expediente agrario en su totalidad; sino que la autoridad responsable de forma errónea valora dichas constancias de prueba violando con ello lo establecido en la Constitución Política de la República Mexicana, como también la equidad en el estudio y valoración de las pruebas que señalan las Leyes Agrarias, en su beneficio, en contravención a la garantía consagrada en el artículo 16 constitucional.

En el tercer concepto de violación, en resumen, la agraviada menciona que se viola en su perjuicio las garantías que establece el artículo 27 de la Constitución General de la República que regula la pequeña propiedad que es de ellos, no obstante estar plenamente comprobados los actos de propiedad y posesión

A fin de estar en aptitud de contestar con suficiente información los argumentos que se esgrimen en los conceptos, es necesario hacer mención de las constancias que obran en el expediente en que actúa, a las que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del numeral 2o. del último ordenamiento legal antes invocado, las cuales son las siguientes:

1. Mediante escrito del diez de octubre de mil novecientos setenta, un grupo de campesinos radicados en "La Hacienda del Tamarindo", municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, solicitaron al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la creación de un nuevo centro de población ejidal que de

constituirse se denominaría "Benito Juárez", a ubicarse en el municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, señalando como predio presuntamente afectable "La Hacienda del Tamarindo", ubicada en el Municipio de Rosario en el Estado de Sinaloa; asimismo, señalaron su conformidad de trasladarse y arraigarse en el lugar donde fuera posible la creación del nuevo centro (foja 25 anexo VII).

2. El nueve de julio de mil novecientos setenta y uno, se instauró la solicitud de antecedentes y se registró bajo el número 3888 ordenándose su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa y en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete y treinta de julio de mil novecientos setenta y uno.

3. Aprobado el dictamen del diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y nueve, el Cuerpo Consultivo Agrario declaró procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, en una superficie de 3,143-10-19 hectáreas de agostadero de buena calidad con porciones de temporal.

4. Por auto de siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario recibió el expediente número 3888, relativo a la acción de nuevo centro de población ejidal del poblado "Benito Juárez" del municipio del Rosario, Estado de Sinaloa, para su resolución, el que radicó con el número 376/97 (foja 1 anexo III).

5. El treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, se emitió la sentencia respectiva, cuyos puntos resolutiveos fueron:

"PRIMERO.- Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal promovida por un grupo de campesinos sin parcela que se denominará "BENITO JUAREZ", que quedará ubicado en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa. SEGUNDO.- Se dota al grupo solicitante con la superficie de 3,134-17-39 (tres mil ciento treinta y cuatro hectáreas, diecisiete áreas treinta y nueve centiáreas), de agostadero cerril con porciones susceptibles de cultivo, que se tomarán del predio denominado "Hacienda del Tamarindo", ubicado en el Rosario, Sinaloa, en la siguiente forma: 555-89-40 (quinientas cincuenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuarenta centiáreas), propiedad para efectos agrarios, de Mauricio Rendón Apodaca, o su sucesión..., para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará "BENITO JUAREZ", Municipio de Rosario, Sinaloa, que resultan afectables, de conformidad con los artículos 204 y 251, éste último interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria; 3o. fracción I y III, 4o., 6o. y 8o. a 14 de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, en relación con los artículos 79 y 86, del mismo ordenamiento legal y 536, del Código Federal de Procedimientos Civiles, respectivamente, para beneficiar a treinta y seis campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie que se afecta se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del Nuevo Centro de Población Ejidal, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria. TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa y los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario. Inscribáse en el Registro Público de la Propiedad, así como en el Registro Agrario Nacional; háganse las cancelaciones respectivas y expídanse los certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia. CUARTO.- Notifíquese a lo interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, Procuraduría Agraria; así como a las Dependencias y Organismos de la Federación que se señalaron en el considerando séptimo. Ejecútense; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido". (fojas 76 a 96 anexo I).

6. Inconformes, Enrique Luis Aguilar Valdés y otros, el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho promovieron juicio de amparo el que se radicó en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por resolución del veintitrés de abril siguiente, estimó carecer de competencia, ordenado su remisión a la Ofician de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa y por razón de turno correspondió su conocimiento al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, quien lo registró bajo el número 327/99.

7. Seguida la secuela procedimental, el treinta y uno de junio de dos mil se dictó sentencia en el juicio de amparo 327/99, cuyos puntos resolutiveos fueron:

"PRIMERO. SE SOBRESEE en el juicio de amparo promovido por ENRIQUE LUIS AGUILAR VALDEZ,..., contra los actos que reclaman del Director General de Asuntos Jurídicos y del Director de Amparos Directos del Tribunal Superior Agrario, con residencia en México, Distrito Federal.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNION NO AMPARA NI PROTEGE a los quejosos ENRIQUE LUIS AGUILAR VALDEZ,..., contra el acto que reclaman consistente en el emplazamiento al procedimiento administrativo que dio origen al juicio agrario.

TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE a los quejosos ENRIQUE LUIS AGUILAR VALDEZ,..., contra los actos que reclamaron de las autoridades precisadas en el resultando primero y en términos del considerando quinto de esta sentencia". (fojas 103 a 122 anexo I).

8. Inconformes la parte quejosa y las autoridades responsables Director General de Asuntos Jurídicos en ausencia del Secretario de la Reforma Agraria, al Director General de Ordenamiento y Regularización y el Director Técnico de la Unidad Técnica Operativa en ausencia del Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, con residencia en México, Distrito Federal, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia a que se hace referencia en el numeral que antecede, correspondió su conocimiento al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, quien lo registró bajo el número de amparo en revisión A.R. Agrario 128/2000.

9. En sesión de quince de marzo de dos mil uno, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en el amparo en revisión A.R. Agrario 128/2000, dictó ejecutoria, cuyos puntos resolutiveos fueron:

“PRIMERO.- Se desecha por improcedente el recurso de revisión interpuesto por las autoridades responsables Director General de Asuntos Jurídicos; Director General de Ordenamiento y Regularización y el Director Técnico de la Unidad Técnica Operativa todos dependientes de la Secretaría de la Reforma Agraria, con residencia en México, Distrito Federal. SEGUNDO.- Se confirma la sentencia que se revisa en relación con el recurso de revisión interpuesto por el representante común de los quejosos.

TERCERO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Enrique Luis Aguilar Valdez..., contra el acto reclamado del Tribunal Superior Agrario, con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal, los que se precisan en el resultando primero de esta ejecutoria.” (fojas 123 a 172 anexos I).

10. En cumplimiento a la ejecutoria de quince de marzo de dos mil uno, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en el amparo en revisión A.R. Agrario 128/2000, el treinta de mayo de dos mil uno, el Tribunal Superior Agrario emitió acuerdo complementario al de inicio de cumplimiento de ejecutoria, bajo los siguientes puntos:

“PRIMERO.- Se deja totalmente insubsistente tanto el procedimiento administrativo agrario, como la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio agrario 376/97, que corresponde al expediente administrativo agrario 3888, relativos al nuevo centro de población ejidal denominado “Benito Juárez”, ubicado en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Remítanse a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Unidad Técnica Operativa, dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad rural, copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 327/99; así como el expediente administrativo 3888, a fin de que en el ámbito de su competencia proceda a dar cumplimiento a la misma, en la inteligencia de que una vez que se encuentre el expediente de referencia debidamente integrado y en estado de resolución, deberá devolverlo a este Organismo Jurisdiccional a efecto de que se emita la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO.- Con copia...”

11. En acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Superior Agrario, la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, llevó a cabo las diligencias necesarias a efecto de integrar debidamente el expediente administrativo número 3888 relativo al nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará “Benito Juárez”, a ubicarse en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa y ponerlo en estado de resolución.

12. Por acuerdo de presidencia del veintiuno de febrero de dos mil ocho, el Tribunal Superior Agrario, recibió los autos del expediente administrativo número 3888 relativo al nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará “Benito Juárez”, a ubicarse en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa y se ordenó el turno al magistrado instructor para la formulación del proyecto de resolución.

13. El dos de octubre de dos mil ocho, el Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en el amparo en revisión A.R. Agrario 128/2000, el juicio agrario 376/97, que corresponde al expediente 3888, relativo al nuevo centro de población ejidal, promovido por un grupo de campesinos radicados en el poblado “Hacienda del Tamarindo”, Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa que de constituirse se denominará “Benito Juárez”, cuyos puntos resolutiveos fueron:

“PRIMERO.-Es de negarse y se niega la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría “Benito Juárez”, Municipio del Rosario, Estado de Sinaloa, en virtud de que los predios investigados no son susceptibles de afectación de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, y por no existir fincas afectables para ese fin en la República Mexicana.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario e inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, en relación al expediente número 327/99; a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.” (fojas 1381 a 1481 anexo IV).

Conviene recordar que la impetrante del amparo reclama en esta instancia la resolución de dos de octubre de dos mil ocho dictada en el juicio agrario 376/97, que corresponde al expediente 3888, relativo al nuevo centro de población ejidal, promovido por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Hacienda del Tamarindo", Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa que de constituirse se denominará "Benito Juárez", en la que asegura la autoridad responsable hace una valoración incorrecta de las pruebas aportadas en el procedimiento agrario, ocasionándoles molestias al grado de pretender privarlos de la posesión legal de la superficie de tierras en beneficio de los terceros perjudicados.

El concepto de violación expuesto es fundado y suficiente para concederle el amparo y protección de la justicia federal solicitados.

Ello es así, pues el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice:

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- (se transcribe).

Ahora bien, del precepto constitucional transcrito se observa que todo acto de molestia deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Que sea mediante escrito
- b) Que sea emitido por autoridad competente
- c) Que se funde y motive el acto de la autoridad.

En efecto, consagra la garantía de legalidad que prevé nuestra Carta Magna, consistente en la debida fundamentación y motivación que las autoridades están obligadas a expresar en sus actos.

De esta guisa, por fundamentación del acto de autoridad se entiende que debe sustentarse en una disposición normativa de carácter general; o sea, que la ley prevea una situación concreta para la cual resulte procedente realizar el acto de autoridad, es decir, que exista una ley que así lo autorice, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Por motivación del acto de autoridad, debe entenderse en el sentido de que, al existir una norma jurídica, el caso o situación respecto de los que se pretende cometer un acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatorio; de esta suerte, la motivación indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadran dentro del marco general correspondiente establecido por la ley, así si una determinada conducta no corresponde o no encuadra en el caso concreto establecido por la ley, el acto de autoridad respectivo violará la exigencia de la motivación legal, por más que se hubiese previsto en una norma, es decir, aunque esté debidamente fundado. En síntesis, la motivación legal implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatorio del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos.

En conclusión, para que una autoridad cumpla con la debida fundamentación y motivación a que se refiere la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de nuestro país, es necesario que en sus determinaciones se citen los preceptos legales que le sirvan de apoyo y, además, debe expresar los razonamientos lógicos y jurídicos que la condujeron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que la origina, encuadra en los supuestos de la norma que invoca.

Cobra aplicación a lo expresado en los párrafos precedentes, la jurisprudencia localizable con el número 204, en la página 166, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, tomo VI, materia común, con el rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION".- (se transcribe)

En ese contexto, la garantía que nos ocupa, constriñe a la autoridad a ajustar su actuar, cumpliendo en la emisión del acto con los requisitos de fundamentación y motivación, que por imperativo constitucional debe contener.

En otras palabras, para que una autoridad pueda actuar sin violar el artículo 16 constitucional, se requiere, entre otras condiciones, que obre no sólo de acuerdo con una ley (fundamentación de su procedimiento), sino que en el caso concreto hacia el cual va en caminata su actuación se encuentren los extremos previstos o contenidos en aquella (motivación del procedimiento).

De esta manera, el juicio de amparo tiene como finalidad proteger al gobernado cuando las autoridades no ciñen su conducta a alguna disposición legal, sea de la naturaleza y categoría que fuere, obligación que se constata como consecuencia directa y necesaria del principio de legalidad y que ha confirmado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos siguientes: "Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite"; de ahí que la ratio legis de dicho artículo no sólo es que los actos realizados por las autoridades contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para emitirlos y exista un precepto de la ley que los funde.

En materia administrativa, específicamente, para poder considerar que un acto autoritario está correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones aplicables, y

b).- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Además de llevar implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que faculten a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen sus interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad está ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado, por razones de seguridad jurídica.

Ahora bien, la resolución que se tilda de inconstitucional en esta instancia, en su parte considerativa en lo que aquí interesa y los puntos resolutivos, son del contenido siguiente:

“SEPTIMO.- De lo anterior se concluye que de las constancias que integran el expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará “Benito Juárez” a ubicarse en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, se llegó al conocimiento de que se cuenta con solicitud formulada el diez de octubre de mil novecientos setenta, por el núcleo agrario promovente, lo que motivó que el Director de Nuevo Centro de Población Ejidal el nueve de julio de mil novecientos setenta y uno instaurara el expediente de que se trata, registrándolo bajo el número 3888 y ordenara la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, y en el Diario Oficial de la Federación, publicaciones que se efectuaron los días veintisiete y treinta de junio de mil novecientos setenta y uno, y que durante el procedimiento de la acción de que se trata, se llevaron a cabo diversos trabajos técnicos informativos, siendo los últimos de ellos los practicados por María Eugenia Cruz Pasos, quien rindió su informe el seis de julio del dos mil cinco, de los que se desprende que fueron realizados en el predio denominado Hacienda el Tamarindo, predio que fue señalado por los solicitantes de la presente acción, conociéndose que cada uno de los predios investigados se encuentran explotados en la ganadería por parte de sus propietarios y que además por su extensión, no rebasan los límites de la pequeña propiedad, situación que se corrobora en el estudio pormenorizado y opinión emitida por la Representación Regional en el Estado de Sinaloa, por lo que hace prueba plena por tratarse de servidores públicos en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con lo que se puede concluir que los predios señalados expresamente por el núcleo gestor, resultan inafectables en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que en la Entidad Federativa ni en el País existe superficie afectable para destinarla a satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante, como se acredita con las constancias expedidas por los representantes agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria a nivel nacional, en las que se señala la inexistencia de predios, mismas que obran en el expediente. Por lo que deberá de negarse la acción en comento por falta de fincas legalmente afectables, para satisfacer las necesidades agrarias del grupo accionantes.

En este orden de ideas, y toda vez por el sentido del presente fallo, no serán analizadas las probanzas ofrecidas por los quejosos, toda vez que no se les afecta ningún derecho de propiedad.

OCTAVO.- Ahora bien, en virtud de que la reforma al artículo 27 Constitucional, de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, dio por terminado el reparto agrario, al derogarse la fracción IX de este precepto en el cual se disponía que los núcleos de población carentes de ejidos, serían dotados de tierras y aguas suficientes para constituirlos, sin que ningún caso se dejara de concedérseles la extensión que necesitasen, no se está en el evento de reservar este expediente para resolverlo conforme existan tierras afectables, según lo previene el párrafo final del artículo 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como se desprende de los informes rendidos por las Coordinaciones Agrarias en el país.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 189 de la Ley Agraria; 1o. y 9o. Fracción VIII, y fracción II, del Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.-Es de negarse y se niega la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría “Benito Juárez”, Municipio del Rosario, Estado de Sinaloa, en virtud de que los predios investigados no son susceptibles de afectación de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, y por no existir fincas afectables para ese fin en la República Mexicana.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, en relación al expediente número 327/99; a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido". (fojas 1479 a 1481 anexo IV).

De acuerdo con la reseña anterior, es posible advertir que la autoridad responsable no atendió a las pruebas que fueron aportadas por la parte quejosa, es por ello que los pronunciamientos específicos que sobre el particular sustenta la resolución reclamada son motivo de impugnación en la demanda de garantías.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para considerar apegado al marco constitucional el otorgamiento de facultades a las autoridades, como son las discrecionales, la constitución federal, impone la obligación al legislador de establecer el límite de la facultad otorgada, a fin de que exista sustento legal del acto y no sea el arbitrio de la autoridad su fundamentación; esto, porque la discrecionalidad implica un amplio campo de apreciación para decidir si la autoridad debe obrar o debe abastecerse para resolver cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, empero su ejercicio de optar o elegir dos o más decisiones, no debe implicar actos de arbitrariedad, ya que sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación, lo que permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, el tribunal agrario al omitir hacer un estudio pormenorizado de las pruebas aportadas en el juicio agrario y pronunciar lo conducente en relación con los elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa; a pesar que debe estudiar todas y cada una de las pruebas que se ofrecieron, admitieron y desahogaron en el juicio, expresando en su fallo las razones por las cuales a su juicio, aquéllas merecen o no valor probatorio, no obstante que involucra aspectos para negar la creación del nuevo centro de población ejidal y no analiza ni emite juicio valorativo alguno sobre el cúmulo probatorio que allegó la aquí parte quejosa al procedimiento de origen, por lo que es obvio que con ello se viola el principio de congruencia.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia número VII.A.T. J/13, de la Novena Epoca, que aparece publicada en la página 336, tomo V, Enero de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

"PRUEBAS, ESTUDIO DE LAS, POR EL TRIBUNAL AGRARIO".- (se transcribe).

Así mismo, la jurisprudencia número 944, de la Octava Epoca, consultable en la página 648, tomo VI, Apéndice de 1995, parte TCC, del contenido siguiente:

"PRUEBAS, FALTA DE VALORACION DE LAS. ES VIOLATORIO DE GARANTIAS".- (se transcribe).

Y la tesis aislada número VI.2o.A. 46 A, visible a página 1046, del tomo XVI, Junio de 2003, de la Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente rubro y texto:

"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO. LA OMISION DE SU ESTUDIO Y VALORACION POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS IMPORTA VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y, POR ENDE, A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION FEDERAL".- (se transcribe)

En esa tesitura, lo fundado del concepto de violación que hace valer la parte quejosa y que se analiza en este considerando, deviene de la lectura íntegra de la resolución reclamada, pues se desprende de manera evidente que la autoridad responsable, no analizó de manera pormenorizada las probanzas aportadas al juicio agrario por los aquí impetrantes del amparo.

Luego entonces, sí todo acto que sea emitido por las autoridades, debe estar debidamente fundado y motivado, en la que debe existir una correcta adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, tales extremos, en el caso concreto, no acontecen, no obstante que la autoridad tiene la obligación ineludible de hacerlo.

En efecto, la responsable está obligada a valorar todas las pruebas aportadas por las partes, y después de calificarlas debe valorarlas en su conjunto, administrándolas unas con otras; es decir, al pronunciar su resolución debe realizar equitativa valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento sin omitir estudiar pormenorizadamente todas las demás pruebas aportadas por las partes estimando o desechando, según el caso, los elementos de convicción que se pretendía acreditar con tales medios posibles, por lo que si no lo hizo así viola la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Debe negarse que al ofrecerse pruebas sobre determinado asunto, no basta relacionarlas una por una y concluir que, aisladamente consideradas, ninguna de ellas es suficiente para el fin buscado, sino que en tales casos dichas probanzas deben analizarse cuidadosamente cada una de ellas, para estar en aptitud de determinar si entrelazadas llevan a la convicción de que lo que se pretende probar se encuentra demostrado.

Es por ello, que válidamente se arriba a la conclusión de manera evidente que se transgredió en perjuicio de la parte quejosa, la garantía de legalidad, contenida en el artículo 16 de la Carta Magna y, por ello, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para que se deje sin efectos la resolución de fecha dos de octubre de dos mil ocho dictada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario número 376/97 y en su lugar emita otra, fundada y motivada, con libertad de jurisdicción, conforme a las normas que resulten aplicables, valore y examine, en forma conjunta, la totalidad de las pruebas ofrecidas.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia número I.1o.A. J/9, de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: VIII, agosto de 1998, localizable en la página 764, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCION JUDICIAL”.- (se transcribe)

Bajo estas circunstancias, es innecesario el examen de los restantes conceptos de violación, en los términos de la tesis de jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 85, tomo VI, Común, Sección Jurisprudencias S.C.J.N., del Apéndice 1917-2000 al Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS”.- (se transcribe)…”

**TERCERO.-** Este Organismo Colegiado en cumplimiento a la ejecutoria antes aludida, por auto de primero de diciembre del dos mil nueve, dejó sin efectos la sentencia de dos de octubre del dos mil ocho, pronunciada en el juicio agrario 376/97, que corresponde al administrativo 3888, relativos a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará “Benito Juárez”, y se ubicará en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa.

**CUARTO.-** Para una mejor comprensión y conocimiento histórico del presente juicio agrario, se señalan los siguientes antecedentes:

1.- Por escrito de diez de octubre de mil novecientos setenta, un grupo de campesinos que dijeron radicar en el poblado denominado “Hacienda del Tamarindo”, Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, solicitó al Jefe del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará “Benito Juárez”, señalando como susceptible de afectación el predio denominado “Hacienda del Tamarindo”, ubicado en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa; asimismo, manifestaron en el mismo escrito, su conformidad para trasladarse y arraigarse en el lugar en donde se establezca.

2.- El nueve de julio de mil novecientos setenta y uno, la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, instauró el expediente bajo el número 3888. La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el veintisiete de julio del mismo año, y en el Diario Oficial de la Federación el treinta del mes y año.

3.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Inés Ibarra Rodríguez, Arnulfo Quinteros Rendón e Isabel López Luna, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, les expidieron los nombramientos correspondientes, el nueve de julio de mil novecientos setenta y uno.

4.- Mediante oficio número 7517, del uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, el Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, comisionó al ingeniero Claudio Alcerreca, para que llevara a cabo el levantamiento censal correspondiente, el que rindió su informe el cuatro de febrero de mil novecientos setenta y tres, del que se desprende que el número de solicitantes asciende a 33 individuos con capacidad agraria individual.

5.- Mediante oficios número, 04436 de siete de abril de mil novecientos setenta y seis y 6031 de trece de agosto de mil novecientos ochenta, el Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, comisionó a los ingenieros Jesús Enrique Carrillo Zavala y Angel Alfonso Sotelo Castro, a efecto de que realizara los trabajos técnicos informativos, quienes rindieron su informe el seis de agosto de mil novecientos setenta y seis, el primero y el once de septiembre de mil novecientos ochenta, el segundo, de los que resulta lo siguiente:

1.- Lote de terreno con superficie de 656-65-57 (seiscientos cincuenta y seis hectáreas, sesenta y cinco áreas, cincuenta y siete centiáreas) de agostadero cerril con 50% de temporal, propiedad de Mauricio Rendón Apodaca, terreno que se encontró delimitado al momento de la inspección ocular, observó que campesinos del grupo solicitante están posesionados y explotan una fracción con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), desde hace aproximadamente ocho años y que el resto de la superficie se encuentra sin explotación alguna, ya que no se encontró ganado en dicho terreno y el monte alcanza una altura de tres a cinco metros de altura.

2.- Lote de terreno con superficie de 610-20-60 (seiscientos diez hectáreas, veinte áreas, sesenta centiáreas) de agostadero cerril con porciones susceptibles al temporal, propiedad de Antonio Rendón del Real, terreno que se encontró debidamente delimitado, al momento de la inspección ocular observó que está fraccionado por los herederos de Antonio Rendón del Real, encontrando que una fracción de 8-77-00 (ocho hectáreas, setenta y siete áreas) se encuentra sembrada con árboles frutales propiedad de Jaime Valdez y que el resto de la superficie no ha sido explotada desde hace bastante tiempo en virtud de que el monte tiene una altura de tres a cinco metros y no se encontró ganado pastando en el mismo.

3.- Lote de terreno con superficie de 371-73-20 (trescientas setenta y una hectáreas, setenta y tres áreas, veinte centiáreas) de agostadero cerril, propiedad de Petra Rodríguez, terreno que se encuentra debidamente delimitado, sin alguna clase de explotación, ya que no se encontró ganado en el mismo y el monte alcanza una altura de tres a cinco metros.

4.- Lote de terreno con superficie de 586-00-00 (quinientas ochenta y seis hectáreas) de agostadero cerril, propiedad de Guadalupe Ramírez Gurrola de Valdez y Angel Valdez, terreno que se encuentra debidamente delimitado, que se encontró sin ninguna clase de explotación, ni ganado pastando en el mismo y el monte tiene una altura de tres a cinco metros.

5.- Lote de terreno con superficie de 318-00-00 (trescientas dieciocho hectáreas), propiedad de Miguel Guzmán, terreno que se encuentra debidamente delimitado, que es de agostadero cerril con porciones de temporal y que se encontró sin ninguna clase de explotación, ni ganado pastando en el mismo y el monte alcanza una altura de tres a cinco metros.

6.- Lote de terreno presunto baldío que se encontró sin cerco en ninguno de sus perímetros con superficie aproximada de 600-00-00 (seiscientas hectáreas), propio para la cría de ganado.

Los comisionados acompañaron a sus respectivos informes cédulas notificadorias comunes de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y seis y veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta, así como actas de inspecciones oculares de fechas veintisiete, veintiocho y veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta, el segundo de los comisionados, mismas que fueron certificadas por la Autoridad Municipal.

Mediante citatorios de doce de marzo de mil novecientos setenta y ocho, se notificó en forma personal a Angel Valdez y Guadalupe Ramírez de Valdez, Mauricio Rendón Apodaca, Jacinta de Real Vda. de Rendón y Antonio Rendón Real, y que no fue posible hacer entrega de dicho citatorio a Miguel Guzmán, ya que no se le pudo localizar en el poblado "Benito Juárez", del Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, anexando el acuse de recibo correspondiente a cada uno de los notificados.

6.- Mediante oficio número 0706, de treinta de enero de mil novecientos ochenta, el Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, encomendó al ingeniero José Luis Torres Espinoza, la investigación del régimen de propiedad del predio denominado "Hacienda del Tamarindo", quien rindió su informe el trece de marzo del mismo año, en el que señala que el predio de referencia esta ubicado en el Municipio del Rosario, Estado de Sinaloa, y que su régimen de propiedad es el siguiente:

MAURICIO RENDON APODACA lote de terreno de 6-00-00 (seis hectáreas) de humedad que adquirió según consta en escritura pública número 86 del volumen I, de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos setenta, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Rosario, Sinaloa, bajo el número 46, sección primera, de diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta; lote de terreno con superficie de 202-14-35 (doscientas dos hectáreas, catorce áreas, treinta y cinco centiáreas) de agostadero cerril que adquirió dicha persona, según consta en escritura pública número 1666, volumen IX del ocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, inscrita en la citada Oficina Registral bajo el No. 8 del libro 42, sección primera, del quince de marzo de mil novecientos sesenta y cinco; lote de terreno con superficie de 252-67-91 (doscientas cincuenta y dos hectáreas, sesenta y siete áreas, noventa y una centiáreas) de agostadero cerril que adquirió dicha persona, según consta en escritura pública número 1667, volumen IX, del diez de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, inscrita en la citada Oficina Registral bajo número 9, del libro 42, sección primera, del quince de marzo de mil novecientos sesenta y cinco y lote de terreno con superficie de 101-07-16 (ciento una hectárea, siete áreas, dieciséis centiáreas) de agostadero cerril que adquirió dicha persona según consta en escritura privada del veintisiete de abril de mil novecientos sesenta, inscrita en la citada Oficina Registral bajo el número 116, del libro especial de documentos privados del veintiocho de abril de mil novecientos sesenta.

GUADALUPE RAMIREZ GURROLA DE VALDEZ Y ANGEL VALDEZ.- Son propietarios de un lote de terreno con superficie de 133-49-66 hectáreas de agostadero cerril, según consta en escritura pública número 1623, volumen IX, de fecha tres de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, inscrita en la citada Oficina Registral bajo el número 149, libro 41, sección primera, el once de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro y de otro lote de terreno con superficie de 47-60-84 (cuarenta y siete hectáreas, sesenta áreas, ochenta y cuatro centiáreas) de agostadero, según consta en escritura pública número 1625, del volumen IX, del día once de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, inscrita en la citada Oficina Registral bajo el número 160, del libro 41, de la sección primera, el veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

MIGUEL GUZMAN.- Es propietario de un lote de terreno con superficie de 318-00-00 (trescientas dieciocho hectáreas) de agostadero cerril, que adquirió según consta en escritura pública número 20 del volumen I, de fecha cinco de junio de mil novecientos cincuenta y uno, inscrita en la citada Oficina Registral bajo el número 10, del libro 31, sección primera, del doce de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

JACINTA DEL REAL VDA. DE RENDON Y ANTONIO RENDON DEL REAL.- Son propietarios de dos lotes de terrenos con superficies de 363-48-00 (trescientas sesenta y tres hectáreas, cuarenta y ocho áreas) y 282-66-00 (doscientas ochenta y dos hectáreas, sesenta y seis áreas) de agostadero cerril, según escritura pública número 150, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos setenta y uno, inscrita en la citada Oficina Registral bajo el número 79, del libro 41, sección primera, del veintidós de febrero de mil novecientos setenta y uno, y que estas propiedades pasaron a ser propiedad de los hijos de las citadas personas, según consta en la escritura pública número 1593, de fecha quince de junio de mil novecientos setenta y siete, volumen V, inscrita bajo el número 122, libro 61, primera sección, del veintisiete de junio de mil novecientos setenta y

siete, de la siguiente manera: Felipe Ernesto Rendón Rendón, con dos lotes de terrenos uno de 63-18-60 (sesenta y tres hectáreas, dieciocho áreas, sesenta centiáreas) y otro de 58-18-57 (cincuenta y ocho hectáreas, dieciocho áreas, cincuenta y siete centiáreas), Jesús Antonio Rendón Rendón, con dos lotes de terreno uno de 63-18-60 (sesenta y tres hectáreas, dieciocho áreas, sesenta centiáreas) y otro de 58-18-67 (cincuenta y ocho hectáreas, dieciocho áreas, sesenta y siete centiáreas) Guillermo Rendón Rendón, con dos lotes de terreno uno de 63-18-60 ( sesenta y tres hectáreas, dieciocho áreas, sesenta centiáreas) y otro de 58-18-67 (cincuenta y ocho hectáreas, dieciocho áreas, sesenta y siete centiáreas), Catalina Rendón Vda. de Rendón, con un lote de terreno de 58-13-67 (cincuenta y ocho hectáreas, trece áreas, sesenta y siete centiáreas), Rosa María Rendón de Rendón, con un lote de terreno de 63-18-60 (sesenta y tres hectáreas, dieciocho áreas, sesenta centiáreas), Hortensia Rendón de Uzete, Lucina Rendón de Oltion y Clementina Rendón Rendón, con un lote de 63-18-60 (sesenta y tres hectáreas, dieciocho áreas, sesenta centiáreas) cada una.

**PETRA RODRIGUEZ.-** Es propietaria de tres lotes de terreno con las siguientes superficies 371-73-20 (trescientas setenta y una hectáreas, setenta y tres áreas, veinte centiáreas) de agostadero cerril, 6-00-00 (seis hectáreas) de temporal y 4-15-00 (cuatro hectáreas, quince áreas) de temporal, respectivamente, que adquirió según consta en escritura privada de fecha seis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Rosario, Sinaloa bajo el número 57, del libro de documentos especiales el veinte de mayo de mil novecientos treinta y siete.

El comisionado acompañó a su informe copia del oficio de fecha trece de febrero de mil novecientos ochenta, girado al encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Rosario, Sinaloa.

**7.-** Por escrito de fecha veinte de febrero de mil novecientos ochenta, se apersonaron al procedimiento Mauricio Rendón Apodaca, Petra Rodríguez, Jesús Antonio, Guillermo y Felipe Ernesto Rendón Rendón, Rosa María Rendón de Rendón, Catalina Rendón viuda de Rendón, Clementina y Lucinda Rendón Rendón y Hortensia Rendón de Uzeta.

**8.-** Con base en los trabajos antes descritos, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta, elaboró proyecto sobre creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, solicitado por el grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Hacienda del Tamarindo", proponiendo para tal efecto una superficie de 2,689-12-00 (dos mil seiscientos ochenta y nueve hectáreas, doce áreas) de terrenos de agostadero, de los predios propiedad de Mauricio Rendón Apodaca, Petra Rodríguez, Miguel Guzmán, Guadalupe Ramírez Gurrola de Valdez y Antonio Rendón del Real, que le fue notificado al Gobernador del Estado de Sinaloa, mediante oficio número 01/06/814, de la misma fecha, a efecto de que emitiera su opinión, sin que obre constancia en autos de que la hubiera pronunciado.

**9.-** La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 05614, de cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta, emitió su opinión en el presente procedimiento, en el sentido de que es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal de referencia, en virtud de no existir solicitudes de dotación o ampliación de ejidos por resolverse en la misma, dentro de los terrenos proyectados para el que nos ocupa.

**10.-** Mediante escrito de diez de marzo de mil novecientos noventa y por escrito sin fecha, recibido el cuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, comparecieron a juicio Onésimo, Alberto, Antonio y Jorge, de apellidos Aguilar Rendón; Mónica del Transito Aguilar Rendón, Hermila Rendón Herrera, Manuel Procopio Rivera Valenzuela, Jesús Martín Rivera Prado, Heriberto Gómez Chairez, Federico y Miguel Gómez Corrales, Felipe Gómez Salcido, José Manuel, Angel Carlos y Xavier Ocampo Valdez, Luis Enrique Aguilar B., Enrique Luis Aguilar Valdez, José Martín Rodríguez O., Roberto y Juan Rodríguez Ontiveros, Everardo Sarabia Rodríguez, Humberto Rendón Rodríguez, Armando Flores Rodríguez, Alberto Rodríguez Gutiérrez, Feliciano Rodríguez Rendón, Apolinar Rendón Santiago, David y Rodolfo Rendón Delgado, Rosendo, Juan Guillermo, Jesús Antonio, Felipe Ernesto, Clementina, Lucinda, Hortensia y Rosa María Rendón Rendón, patrocinado por la Federación de la pequeña propiedad del Estado de Sinaloa, quienes manifiestan ser propietarios de los terrenos que fueron propiedad de Petra Rodríguez, Guadalupe Ramírez Gurrola de Valdez, Miguel Guzmán, Antonio Rendón del Real y Mauricio Rendón Apodaca, del predio "Hacienda del Tamarindo", así como 777-00-00 (setecientos setenta y siete hectáreas), consideradas como propiedad de la Nación, que se proyecta para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa.

**11.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, al recibir el expediente formuló dictamen positivo que aprobó en sesión de pleno de diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres, sin que este tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario es un órgano autónomo dotado de plena jurisdicción conforme a lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 Constitucional. El expediente se turnó debidamente integrado para su resolución definitiva a este Tribunal Superior Agrario el treinta de abril de mil novecientos noventa y siete.

**12.-** Por auto de siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 376/97. Se notificó a los interesados en términos de ley, y a la Procuraduría Agraria.

**13.-** En virtud de que no fue posible notificar personalmente a Mauricio Rendón Apodaca, Jacinta Real viuda de Rendón, Antonio Rendón del Real, Petra Rodríguez, Miguel Guzmán y Guadalupe Ramírez de Valdez, porque no tienen su domicilio en el poblado Hacienda del Tamarindo y se ignora su lugar de

residencia, por auto de dos de junio de mil novecientos noventa y siete, se ordenó su notificación a las referidas personas, y/o sucesión, y/o causahabientes, y/o poseionarios, y/o representantes legales, por edictos mismos que fueron publicados los días tres y trece de junio de mil novecientos noventa y siete, en el periódico "Noroste" que se publica en Mazatlán, Sinaloa y en el periódico "El Estado de Sinaloa", oficial del Gobierno del Estado del mismo nombre, los días nueve, y dieciocho del mismo mes y año.

**14.-** Este Tribunal Superior dictó sentencia el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, en la que resolvió dotar para la creación del Nuevo Centro de Población, una superficie de 3,134-17-39 (tres mil ciento treinta y cuatro hectáreas, diecisiete áreas, treinta y nueve centiáreas), de agostadero cerril, con porciones susceptibles de cultivo, que se tomarían del predio denominado "Hacienda del Tamarindo", ubicado en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, en la siguiente forma: 555-89-40 (quinientas cincuenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuarenta centiáreas), propiedad para efectos agrarios, de Mauricio Rendón Apodaca, o su sucesión; 601-43-60 (seiscientas una hectáreas, cuarenta y tres áreas, sesenta centiáreas), propiedad para efectos agrarios, de Antonio Rendón del Real y Jacinta del Real Viuda de Rendón, o su sucesión; 371-78-20 (trescientas setenta y una hectáreas, setenta y ocho áreas, veinte centiáreas) propiedad para efectos agrarios, de Petra Rodríguez, o su sucesión; 318-00-00 (trescientas dieciocho hectáreas), propiedad para efectos agrarios, de Miguel Guzmán, o su sucesión; 181-10-40 (ciento ochenta y una hectáreas, diez áreas, cuarenta centiáreas) propiedad para efectos agrarios, de Guadalupe Ramírez Gurrola, o su sucesión; 505-95-79 (quinientas cinco hectáreas, noventa y cinco áreas, setenta y nueve centiáreas) de demasías propiedad de la Nación y 600-00-00 (seiscientas hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará "Benito Juárez", Municipio de Rosario, Sinaloa, que resultan afectables, de conformidad con los artículos 204 y 251, éste último interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria; 3o., fracciones I y III, 4o., 6o. y 8o. a 14, de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, en relación con los artículos 79 y 86, del mismo ordenamiento legal y 536, del Código Federal de Procedimientos Civiles, respectivamente, para beneficiar a 33 (treinta y tres) campesinos capacitados.

**15.-** Inconformes con la sentencia anterior, Enrique Luis Aguilar Valdez y treinta y nueve quejosos más promovieron juicio de garantías registrado con el número 327/99 ante el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, quien por sentencia de quince de marzo del dos mil uno, resolvió por una parte, conceder la protección de la Justicia Federal a Jesús Rodríguez Zatarain, Martín Luna Pérez, Juan N. Rendón Meza, Raúl Aguilar Rendón, María Facunda Valdez B., Prudencio Luna Pérez, Gilberto Rendón Rivera y Martín Luna Martínez, toda vez que no se respetó su garantía de audiencia porque no fueron llamados al procedimiento administrativo y juicio agrario en cuestión al considerar que "...no son parte ni tampoco comparecieron al juicio y en cambio fueron afectados en sus propiedades con motivo de dotación al ahora tercero perjudicado nuevo centro de población "BENITO JUAREZ", de una superficie de 3,134-17-39 hectáreas de agostadero cerril con porciones susceptibles de cultivo que se tomará del predio denominado "HACIENDA DEL TAMARINDO"..."; y por otra parte la referida sentencia de amparo negó la protección de la Justicia Federal a Enrique Luis Aguilar Valdez y otros treinta y un quejosos, al reconocer que sí tuvieron oportunidad de ser oídos en juicio; señalando también que no se vulneraron en su perjuicio las garantías de audiencia y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, no obstante ello, al considerar la propia resolución de amparo que "...no causa afectación alguna a los inconformes que si comparecieron ante el Tribunal Superior Agrario, ya que se dejará insubsistente todo lo actuado a partir del emplazamiento...", por lo que la garantía de audiencia se hizo extensiva para los quejosos a los que les fue negado el amparo. La resolución de amparo fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito mediante ejecutoria de fecha quince de marzo de dos mil uno, dictada en el toca A.R.128/00.

**16.-** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el treinta de mayo de dos mil uno, el pleno de este órgano jurisdiccional aprobó acuerdo en el que se dejó totalmente insubsistente, tanto el procedimiento administrativo agrario, como la sentencia de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, ordenando remitir a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Unidad Técnica Operativa el expediente en cuestión, a fin de que en el ámbito de su competencia procediera a dar cumplimiento a la ejecutoria de referencia, y una vez que el expediente se encontrara debidamente integrado y en estado de resolución, procediera a devolverlo a este órgano jurisdiccional, para emitir la sentencia que en derecho correspondiera.

**17.-** En cumplimiento al citado acuerdo la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió un diverso acuerdo el nueve de septiembre de dos mil dos, que en su considerando IV, señaló: "...en debido acatamiento al fallo judicial referido vinculado al acuerdo del Tribunal Superior Agrario, resulta procedente que por conducto de la Representación Regional del Pacífico se notifique personalmente al quejoso Jesús Rodríguez Zatarain representante legal. Y se comisione personal de su adscripción para que proceda a desahogar las etapas procedimentales señaladas por los artículos 275, 328, 329, 332 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, consistentes en lo siguiente: a) Investigación sobre la Capacidad Agraria. b) Recabar la conformidad de traslado del grupo solicitante al lugar donde sea posible establecer el nuevo centro de población ejidal. c) Se notifique al Registro Público de la Propiedad sobre la solicitud de creación de nuevo centro para que haga las anotaciones correspondientes. d) Se realice el estudio pormenorizado sobre las posibilidades de que el nuevo centro de población ejidal se establezca en la entidad. e) Se emita opinión del Representante Regional y se solicite la del Gobernador del Estado...".

En acatamiento a lo ordenado se llevaron a cabo las siguientes diligencias:

Se otorgó garantía de audiencia a Jesús Rodríguez Zatarín y otros poniendo a la vista de los mismos el expediente administrativo de la acción agraria en cuestión y concediéndoles un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El seis de marzo de dos mil tres, se levantó acta con motivo de la investigación de capacidad agraria, de la que se desprende que comparecieron a la diligencia 10 (diez) campesinos solicitantes de un total de 33 (treinta y tres), que firmaron la solicitud de tierras, y por petición expresa de los solicitantes se tomaron en cuenta a 27 (veintisiete) campesinos más que ocupaban el lugar de solicitantes originales ausentes o finados, por lo que resultó que existían 37 (treinta y siete) campesinos con capacidad agraria.

Asimismo, se levantó acta de conformidad de traslado del seis de marzo de dos mil tres, en la cual el grupo gestor manifestó su entera conformidad en trasladarse al lugar donde fuera posible establecer el nuevo centro.

En relación al estudio pormenorizado, que debía realizarse en términos del artículo 328 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el Representante Regional de la Secretaría de la Reforma Agraria, señaló que en virtud de que advertía: "...Incapacidad legal del grupo gestor..." no era procedente la realización de dicho estudio, determinación que basó en los resultados de los trabajos de capacidad agraria, cuya acta fue levantada el seis de marzo de dos mil tres.

**18.-** Por oficio número 10031 fechado el catorce de marzo del dos mil tres, se solicitó opinión al Gobernador del Estado en relación a la creación del nuevo centro, sin que el Ejecutivo Local haya dado respuesta alguna.

**19.-** Por su parte la Representación Regional de la Secretaría de la Reforma Agraria emitió su propia opinión en la que consideró improcedente la solicitud de nuevo centro de población ejidal de "Benito Juárez", Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa por falta de capacidad colectiva del grupo solicitante, en base a lo asentado en el acta de asamblea sobre capacidad agraria de seis de marzo de dos mil tres.

**20.-** Toda vez que los trabajos de investigación de capacidad agraria y el estudio pormenorizado señalados en el punto anterior presentaban deficiencias, la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, ordenó la reposición de dichas diligencias; al efecto, únicamente el veintinueve de septiembre de dos mil tres, fue rendido el informe relativo a la investigación de capacidad agraria, en el que se aclaró la situación de los solicitantes de acción señalando que el grupo gestor se encontraba conformado por treinta y siete campesinos con capacidad agraria, de los cuales nueve son campesinos solicitantes originales de la acción; siendo veintiuno los campesinos que ocuparon el lugar de los ausentes o finados y siete que argumentaron tener más de diez años de encontrarse integrados al grupo gestor, siendo aceptados por acuerdo de asamblea.

**21.-** El seis de julio de dos mil cinco, fue rendido el informe relativo a trabajos técnicos informativos practicados en los predios señalados como afectables por los solicitantes de la acción, del que se advierte lo siguiente:

Para realizar los trabajos encomendados me trasladé al poblado denominado "Hacienda del Tamarindo", Municipio de Rosario, de esta entidad federativa, con la finalidad de notificar a los representantes del Comité Particular Ejecutivo los trabajos a realizar, entrevistándome con los ciudadanos Loreto Uzueta Raygoza, Ricardo Osuna Lizárraga y José Ignacio Osuna Rendón, quienes ostentan los cargos de Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, del referido comité y quienes se identificaron con credenciales del IFE con números de folios 43661576, 43539185 y 43539185, manifestándome que los terrenos que quieren que se investiguen son los que se encuentran contemplados dentro del dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 19 de julio de 1989, el cual propone una superficie de 3,143-10-19 (tres mil ciento cuarenta y tres hectáreas, diez áreas, diecinueve centiáreas) de las siguientes personas:

PERSONAS	SUPERFICIE	DEMASIAS
PETRA RODRIGUEZ	371-73-20 HAS.	
MAURICIO RENDON APODACA	555-89-40 HAS.	101-06-19 HAS.
GUADALUPE RAMIREZ GURROLA DE VALDEZ	161-10-40 HAS.	404-10-40 HAS.
MIGUEL GUZMAN	318-00-00 HAS.	
ANTONIO RENDON DEL REAL	615-20-60 HAS.	
TERRENOS BALDIOS PROPIEDAD DE LA NACION.	600-00-00 HAS.	
TOTAL:	2,616-93-60 HAS.	505-16-59 HAS.

Después de lo antes manifestado, procedió a localizar a los propietarios causahabientes de los lotes señalados en el dictamen antes referido, encontrando la situación que enseguida describo y los cuales previamente fueron notificados, para darles la garantía de audiencia en el presente estudio.

**CAUSAHABIENTE DE ANTONIO RENDON DEL REAL:**

Lotes de terreno con superficie el primero de 63-18-00 (sesenta y tres hectáreas, dieciocho áreas) propiedad del ciudadano Guillermo Rendón Rendón, de agostadero cerril en explotación ganadera delimitado por cercos de alambre de púas y postes de madera y tiene las siguientes colindancias: al Norte, con Lidia y Manuel de apellidos Rendón García, antes (Hortencia Rendón de Uzueta); al Sur con Jesús Rodríguez; al Oriente, con Jesús Antonio Rendón y al Poniente, con Roberto Rodríguez, el terreno lo utiliza como potrero para el pastoreo de ganado, se encuentra enmotado con vegetación alta y arbusta, predominando "guásima", "iguano", "tepemezquite" y "vinolos", al momento de la inspección ocular el ganado lo tiene en otro potrero; en virtud de que en esta época del año, no es posible mantenerlo en el terreno por la escasez de agua. El terreno lo adquirió por Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes del señor Antonio Rendón del Real, según escritura pública número 1593, volumen V, de fecha 15 de junio de 1967, del Protocolo a cargo del Notario Público licenciado Juan Bautista Lizárraga Osuna, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción número 122, del libro número 61, sección I, el 27 de junio de 1977. El señor Antonio Rendón del Real, lo adquirió por herencia de su Madre la señora Jacinta del Real Vda. de Rendón, según escritura pública número 150, volumen I, de fecha 4 de febrero de 1971, del Protocolo a cargo del Notario Público licenciado Juan Bautista Lizárraga Osuna e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción número 79, del libro número 46, sección I. La ciudadana Jacinta del Real Vda. de Rendón, lo adquirió por donación que le hizo el señor Antonio Rendón, según escritura pública número 262, volumen IV, de fecha 26 de abril de 1954, del Protocolo a cargo del Notario Público licenciado Rafael Zambada, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo las inscripciones números 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99 del Libro número 34, sección I, el 24 de abril de 1954. El señor Antonio Rendón, lo adquirió de la señora Aquilina Ibarra Vda. de Rendón. Sin más antecedentes.

El segundo lote con superficie de 63-18-60 (sesenta y ocho hectáreas, dieciocho áreas sesenta centiáreas) de agostadero cerril, en explotación ganadera delimitadas por cerco de alambre de púas y postes de madera, colinda al Norte, con Jesús Antonio Rendón Rendón; al Sur, con Ascensión Osuna, antes (Celestina Rendón Vda. de Rendón); al Oriente; con familia Aguilar Rendón, antes (Mauricio Rendón) y al Poniente, con Jesús Rodríguez Zatarain. En el terreno se encuentra una pila de concreto aprovechando un ojo de agua, enmotado con vegetación alta y arbustiva conocida como "vinolos", "tepemezquite", "guásima" e "iguano", manifestó que en esta época del año debido a la escasez de agua, el ganado lo maneja en otros potreros, pero que en tiempo normal (lluvias) maneja un número aproximado de 20 cabezas de ganado. El terreno lo adquirió por juicio sucesorio intestamentario a bienes del señor Antonio Rendón del Real, según escritura pública número 1593, volumen V, de fecha 15 de junio de 1967, del Protocolo a cargo del Notario Público licenciado Juan Bautista Lizárraga Osuna, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción número 122 del libro número 61, sección I, el 27 de junio de 1977. El señor Antonio Rendón del Real, lo adquirió por herencia de su madre la señora Jacinta del Real Vda. de Rendón, según escritura pública número 150 volumen I, de fecha 4 de febrero de 1971, del Protocolo a cargo del Notario Público licenciado Juan Bautista Lizárraga Osuna, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción número 79, del libro número 46, sección I. La ciudadana Jacinta del Real Vda. de Rendón, lo adquirió por donación que le hizo el señor Antonio Rendón, según escritura pública 262, volumen IV, de fecha 26 de abril de 1954, del Protocolo a cargo del Notario Público licenciado Rafael Zambada, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo las inscripciones números 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99 del libro número 34, sección I, el 24 de abril de 1954. El señor Antonio Rendón, lo adquirió de la señora Aquilina Ibarra Vda. de Rendón. Sin más antecedentes.

Lote de terreno con superficie de 63-18-60 hectáreas de agostadero propiedad del ciudadano Jesús Antonio Rendón Rendón, en explotación ganadera, delimitadas por cerco de alambre de púas y postes de madera, con las siguientes colindancias: al Norte, con Felipe Rendón Rendón; al Sur, con Guillermo Rendón Rendón; al Oriente, con Manuel Procopio Rivera y al Poniente, con Lidia y Manuel de apellidos Rendón García. En el terreno se observa un corral de ordeña, aproximadamente 50 cabezas de ganado con la marca de fierro que se describe en el acta de inspección ocular que se agrega al presente informe, una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) sembradas de zacate "llanera", el resto del terreno enmotado predominando "guásima" y "vinolo", dos represas, un ojo de agua y 100 plantas de ciruelos. El terreno lo adquirió por juicio sucesorio intestamentario a bienes del señor Antonio Rendón del Real, según escritura pública número 1593, volumen V, de fecha 15 de junio de 1967, del Protocolo a cargo del Notario Público licenciado Juan Bautista Lizárraga Osuna, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción número 122, del libro 61, sección I, el 27 de junio de 1977. El señor Antonio Rendón del Real, lo adquirió por herencia de su madre la señora Jacinta del Real Vda. de Rendón, según escritura pública número 150, volumen I, de fecha 4 de febrero de 1971, del Protocolo a cargo del Notario Público licenciado Juan Bautista Lizárraga Osuna, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción número 79, del libro número 46, sección I. La ciudadana Jacinta del Real Vda. de Rendón, lo adquirió por donación que le hizo el señor Antonio Rendón, según escritura pública 262, volumen IV, de fecha 26 de abril de 1954, del Protocolo a cargo del Notario Público licenciado Rafael Zambada, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo las inscripciones números 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99 del libro número 34, sección I, el 24 de abril de 1954. El señor Antonio Rendón, lo adquirió de la señora Aquilina Ibarra Vda. de Rendón. Sin más antecedentes.

Lote de terreno propiedad de Rosa M. Rendón Rendón, con superficie de 63-18-60 (sesenta y tres hectáreas, dieciocho áreas, sesenta centiáreas) de agostadero, en explotación ganadera, delimitadas por cerco de alambre de púas y postes de madera, colinda al Norte, con Carretera Rosario-Mazatlán; al Sur, con José Manuel y Lidia de apellidos Rendón García; al Oriente, con Felipe Rendón Rendón y al Poniente, con Félix Rodríguez. En el terreno se observa un corral de ordeña, dos pilas de concreto para almacenamiento de agua; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) sembradas de zacate "Llanero", el resto del terreno en montado; observándose un número de aproximadamente 50 (cincuenta) cabezas de ganado con marca de fierro que se describen en el acta de inspección ocular que se agrega al presente informe. El terreno lo adquirió por Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes del señor Antonio Rendón del Real, según escritura pública número 1593, volumen V, de fecha 15 de junio de 1967, del Protocolo a cargo del Notario Público licenciado Juan Bautista Lizárraga Osuna, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción número 122 del libro número 61, sección I, el 27 de junio de 1977. El señor Antonio Rendón del Real, lo adquirió por herencia de su madre la señora Jacinta del Real Vda. de Rendón, según escritura pública número 150 volumen I, de fecha 4 de febrero de 1971, del Protocolo a cargo del Notario Público licenciado Juan Bautista Lizárraga Osuna, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción número 79, del libro número 46, sección I. La ciudadana Jacinta del Real Vda. de Rendón, lo adquirió por donación que le hizo el señor Antonio Rendón, según escritura pública 262, volumen IV, de fecha 26 de abril de 1954, del Protocolo a cargo del Notario Público licenciado Rafael Zambada, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo las inscripciones números 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99 del libro número 34, sección I, el 24 de abril de 1954. El señor Antonio Rendón, lo adquirió de la señora Aquilina Ibarra Vda. de Rendón. Sin más antecedentes.

Lote de terreno con superficie de 63-18-60 (sesenta y tres hectáreas, dieciocho áreas, sesenta centiáreas), propiedad de Felipe Rendón Rendón, de agostadero en explotación ganadera delimitadas por cerco de alambre de púas y postes de madera, colinda al Norte con Gilberto Rendón Rivera; al Sur, con Jesús Antonio Rendón Rendón, al Oriente, con Jesús Martín Rivera Praco y al Poniente, con Rosa María Rendón Rendón. De este lote 28-00-00 hectáreas se encuentran sembradas de zacate "llanero", un corral donde se observan aproximadamente 90 cabezas de ganado con la marca de fierro que se describe en el acta de inspección ocular que se agrega al presente informe, una represa y aproximadamente 100 plantas de ciruelos, un corral de ordeña, el resto del terreno enmontado con vegetación alta y arbustiva como son "algodoncillo", "vinolo" y "guásima". El terreno lo adquirió por juicio sucesorio intestamentario a bienes del señor Antonio Rendón del Real, según escritura pública número 1593, volumen V, de fecha 15 de junio de 1967, del Protocolo a cargo del Notario Público licenciado Juan Bautista Lizárraga Osuna, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción número 122 del libro número 61, sección I, el 27 de junio de 1977. El señor Antonio Rendón del Real, lo adquirió por herencia de su madre señora Jacinta del Real Vda. de Rendón, según escritura pública número 150 volumen I, de fecha 4 de febrero de 1971, del Protocolo a cargo del Notario Público licenciado Juan Bautista Lizárraga Osuna, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción número 79, del libro número 46, sección I. La ciudadana Jacinta del Real Vda. de Rendón, lo adquirió por donación que le hizo el señor Antonio Rendón, según escritura pública 262, volumen IV, de fecha 26 de abril de 1954, del Protocolo a cargo del Notario Público licenciado Rafael Zambada, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo las inscripciones números 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99 del libro número 34, sección I, el 24 de abril de 1954. El señor Antonio Rendón, lo adquirió de la señora Aquilina Ibarra Vda. de Rendón. Sin más antecedentes.

Lote de terreno propiedad de Gilberto Rendón Rivera, con superficie de 3-70-00 (tres hectáreas, setenta áreas) de agostadero delimitadas por cerco de alambre de púas y postes de madera, colinda al Norte, con Raúl Aguilar; al Sur, Oriente y Poniente, con Felipe Rendón Rendón. El terreno en su totalidad lo tiene sembrado de zacate "Llanero". El terreno lo adquirió por juicio sucesorio intestamentario a bienes del señor Antonio Rendón del Real, según escritura pública número 1593, volumen V, de fecha 15 de junio de 1967, del Protocolo a cargo del Notario Público licenciado Juan Bautista Lizárraga Osuna, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción número 122 del libro número 61, sección I, el 27 de junio de 1977. El señor Antonio Rendón del Real, lo adquirió por herencia de su madre señora Jacinta del Real Vda. de Rendón, según escritura pública número 150 volumen I, de fecha 4 de febrero de 1971, del Protocolo a cargo del Notario Público licenciado Juan Bautista Lizárraga Osuna, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción número 79, del libro número 46, sección I. La ciudadana Jacinta del Real Vda. de Rendón, lo adquirió por donación que le hizo el señor Antonio Rendón, según escritura pública 262, volumen IV, de fecha 26 de abril de 1954, del Protocolo a cargo del Notario Público licenciado Rafael Zambada, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo las inscripciones números 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99 del libro número 34, sección I, el 24 de abril de 1954. El señor Antonio Rendón, lo adquirió de la señora Aquilina Ibarra Vda. de Rendón. Sin más antecedentes.

En el lote de terreno que perteneció a la ciudadana Hortencia Rendón Rendón, con superficie de 63-18-60 (sesenta y tres hectáreas, dieciocho áreas, sesenta centiáreas), fue adquirido por los ciudadanos José Manuel García y Lidia Rendón, según consta en copia de escritura pública 7653, volumen XXXVIII, del protocolo a cargo del Notario Público licenciado Jorge Cárdenas García, de fecha 20 de febrero de 2004, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Rosario, Sinaloa, bajo la inscripción 128, del libro 94, sección I, el 18 de marzo de 2004, referente a la notificación personal, ésta no fue posible entregárselas; en

virtud de que los actuales propietarios viven en los Estados Unidos, limitándose a enviar una certificación de consentimiento al ciudadano Jesús Antonio Rendón, donde le otorgan un poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración y dominio; los cuales se recibieron por parte de la suscrita, documentos que se anexan al presente informe. El terreno se encuentra enmontado con vegetación alta y arbustiva en explotación ganadera por parte del ciudadano Jesús Antonio Rendón, delimitado por cercos de alambre de púas.

El terreno lo adquirió por Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes del señor Antonio Rendón del Real, según escritura pública número 1593, volumen V, de fecha 15 de junio de 1967, del Protocolo a cargo del Notario Público licenciado Juan Bautista Lizárraga Osuna, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción número 122 del libro número 61, sección I, el 27 de junio de 1977. El señor Antonio Rendón del Real, lo adquirió por herencia de su madre señora Jacinta del Real Vda. de Rendón, según escritura pública número 150 volumen I, de fecha 4 de febrero de 1971, del Protocolo a cargo del Notario Público licenciado Juan Bautista Lizárraga Osuna, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción número 79, del libro número 46, sección I. La ciudadana Jacinta del Real Vda. de Rendón, lo adquirió por donación que le hizo el señor Antonio Rendón, según escritura pública 262, volumen IV, de fecha 26 de abril de 1954, del Protocolo a cargo del Notario Público licenciado Rafael Zambada, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo las inscripciones números 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99 del libro número 34, sección I, el 24 de abril de 1954. El señor Antonio Rendón, lo adquirió de la señora Aquilina Ibarra Vda. de Rendón. Sin más antecedentes.

Lote de terreno con superficie de 63-18-20 (sesenta y tres hectáreas, dieciocho áreas, veinte centiáreas), propiedad del ciudadano Jesús Rodríguez Zatarain, en explotación ganadera delimitadas por cercos de alambre de púas y postes de madera, colinda al Norte con Guillermo Rendón Rendón, antes (Lucinda Rendón de Olton); al Sur, con Ascensión Osuna, antes (Celestina Rendón Vda. de Rendón); al Oriente con Guillermo Rendón Rendón y al Poniente, con Roberto Rodríguez. En el terreno se encuentran 3 represas para almacenar agua para el ganado, aproximadamente 30-00-00 hectáreas, se encuentra sembradas de zacate variedad "llanero", el ganado por ser época de sequía, lo tiene en otro potrero donde hay agua, observándose huellas de estiércol sobre el terreno. El resto se encuentra enmontado con vegetación alta y arbustiva, predominando "tepemezquite", "guásimas", "vinolo", "huinacaxtla" e "iguano". El terreno lo adquirió por compra que hizo a la señora Clementina Rendón Rendón, según escritura pública número 5431, volumen XXIX, de fecha 5 de septiembre de 1995. La señora Clementina Rendón, lo adquirió por juicio sucesorio intestamentario a bienes del señor Antonio Rendón del Real, según escritura pública número 1593, volumen V, de fecha 15 de junio de 1967, del Protocolo a cargo del Notario Público licenciado Juan Bautista Lizárraga Osuna, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción número 122 del libro número 61, sección I, el 27 de junio de 1977. El señor Antonio Rendón del Real, lo adquirió por herencia de su madre señora Jacinta del Real Vda. de Rendón, según escritura pública número 150 volumen I, de fecha 4 de febrero de 1971, del Protocolo a cargo del Notario Público licenciado Juan Bautista Lizárraga Osuna, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción número 79, del libro número 46, sección I. La ciudadana Jacinta del Real Vda. de Rendón, lo adquirió por donación que le hizo el señor Antonio Rendón, según escritura pública 262, volumen IV, de fecha 26 de abril de 1954, del Protocolo a cargo del Notario Público licenciado Rafael Zambada, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo las inscripciones números 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99 del libro número 34, sección I, el 24 de abril de 1954. El señor Antonio Rendón, lo adquirió de la señora Aquilina Ibarra Vda. de Rendón. Sin más antecedentes.

Del terreno perteneciente al ciudadano Antonio Rendón del Real, se investigaron 442-30-20 (cuatrocientas cuarenta y dos hectáreas, treinta áreas, veinte centiáreas), ya que en la inspección ocular aparece un lote con superficie de 131-16-06 hectáreas que fueron respetadas a la ciudadana Celestina Rendón viuda de Rendón.

#### **CAUSAHABIENTES DE MAURICIO RENDON APODACA:**

Lote de terreno propiedad de Raúl Aguilar Rendón, con superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) de agostadero en explotación ganadera, delimitadas por cerco de alambre de púas y postes de madera, colinda al Norte; con Jacinto Alcaraz Santini; al Sur, con Hermila Rendón Herrera; al Oriente con Jorge Aguilar Rendón y al Poniente, con Jesús Martín Rivera Prado. El terreno en 12-00-00 (doce hectáreas) se encuentra sembrada de zacate variedad "llanero", cuenta con una represa y un ojo de agua, se observaron 40 cabezas de ganado con la marca de fierro que se describe en el acta de inspección ocular que se agrega al presente informe y 4-00-00 (cuatro hectáreas) se encuentran enmontadas con monte alto y arbustivo, en el expediente de pruebas y alegatos aportados por los propietarios el 28 de agosto del 2001, aparece constancia aportada por el ciudadano licenciado Juan Bautista Lizárraga, Notario Público, donde asienta que Raúl Aguilar Rendón, es propietario de un predio rústico con superficie de 15-07-66 hectáreas que colindan al Noreste, 710.70 metros, con Jacinto Alcaraz; al Suroeste, dos líneas que miden 278.30 y 193.50 metros, con Manuel Muro Lizárraga; al Noroeste, 269.00 metros, con Anastacio Rivera y callejón de por medio y al Sureste, dos líneas que miden 269.30 y 145.80 metros, con Onésimo Aguilar Rendón, constancia de fecha 18 de julio de 2001, cuya escrituración se encuentra en trámite.

Lote de terreno propiedad de los ciudadanos Jorge y Mónica de apellidos Aguilar Rendón, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de agostadero cerril en explotación ganadera y colindan al Norte con Alberto y Antonio Aguilar; al Sur, con Manuel Procopio Rivera Valenzuela; al Oriente, con Martín Luna Martínez y al Poniente, con familia Rendón, el lote no cuenta con delimitación; en virtud de que la explotación

la hace la familia Aguilar Rendón en forma común. En el terreno 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) son rentadas al ciudadano José Antonio Rendón Delgado; 3-00-00 (tres hectáreas) sembradas de zacate "Llanero" y el resto del terreno 147-00-00 (ciento cuarenta y siete hectáreas), se encuentran enmontadas de vegetación alta y arbustiva predominando las conocidas como "vinolos", "guásima", "guamúchil", "algononcillo" y "hierba del toro", en el terreno hay ganado, propiedad de Antonio Rendón Delgado y Manuel Rendón Quintero; así como de Jorge Aguilar Rendón, según marcas de fierro que se describen en el acta de inspección ocular que se agrega al presente informe. El terreno lo adquirieron mediante escritura pública 5026, volumen XII, del Protocolo a cargo del Notario Público licenciado Juan Bautista Lizárraga Ozuna, de fecha 9 de octubre de 1989, por compra que hicieron a las señoras Guadalupe Rendón Oleta de Pimienta, Modesta Rendón Oleta de Beltrán, Gumercinda Rendón Oleta de Cañedo e Irene Rendón Oleta de Cañedo, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción 117, del libro 75, sección I. Las ciudadanas Guadalupe Rendón Oleta de Pimienta, dueña del 40% de la superficie de 573-00-00 (quinientas setenta y tres hectáreas); Modesta Rendón Oleta de Beltrán, Gumercinda Rendón Oleta de Cañedo e Irene Rendón Oleta de Cañedo, el 20% cada una y adquirieron por donación que les hizo su señora Madre Irene Oleta Vda. de Rendón, según escritura pública 2316, del Protocolo a cargo del Notario Público licenciado Juan Bautista Lizárraga, de fecha 22 de abril de 1980, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción número 145, del Libro 64, Sección I. La señora Irene Oleta Vda. de Rendón, adquirió mediante Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de su esposo el señor Mauricio Rendón Apodaca, según escritura pública número 1254, volumen V de fecha 29 de noviembre de 1977, a cargo del Protocolo del Notario Público licenciado Jorge Cárdenas García e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción número 96, del libro 62, sección I del 3 de abril de 1978. El ciudadano Mauricio Rendón Apodaca, adquirió mediante Escritura Privada de fecha 27 de abril de 1960, por compra que hizo a la señora María Rendón Vda. de Díaz, e inscrita bajo el número 116, del libro 30, de documentos privados el 28 de abril de 1960. La señora María Rendón Vda. de Díaz, adquirió por compra de una parte a los señores Antonio Francisco y Darío Rendón y demás herederos del señor Pedro Rendón, en Escritura Privada de fecha 26 de febrero 1918, y otra parte por Juicio Sucesorio de Gumercinda Rendón, según hijuela del 21 de septiembre de 1909 y registrada bajo el número 283 al 285 del libro 4, de documentos privados de fecha 7 de octubre de 1909. Sin más antecedentes.

Lote de terreno propiedad de Hermila Rendón Herrera, con superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de agostadero cerril en explotación ganadera, se encuentra delimitadas por cerco de alambre de púas y postes de madera de sus colindantes Norte, Oriente y Poniente, ya que al Sur, es propiedad de sus hijos Jorge y Mónica del Tránsito Aguilar Rendón, colinda al Norte, con Raúl Aguilar Rendón; al Sur con Jorge y Mónica del Tránsito Aguilar Rendón; al Oriente con Norberto Burciaga Ibarra y al Poniente con Jesús Martín Rivera Prado y Procopio Rivera Valenzuela, de este lote se desmontaron aproximadamente 25-00-00 hectáreas de zacate "buffel" y "jaragua", de los cuales aproximadamente 7-00-00 (siete hectáreas) se volvieron a enmontar en partes y otras no, hay dos represas y dos divisiones que sirven para el manejo de ganado, en este lote pastan un número aproximado de 150 cabezas de ganado en los meses de agosto y noviembre, al momento de la inspección ocular no se observó ganado, manifestando el apoderado legal de los propietarios del terreno el ciudadano Jorge Aguilar Rendón, que éste lo trasladan a otros potreros. El terreno lo adquirió mediante escritura pública 5024 volumen XII, del Protocolo a cargo del Notario Público licenciado Juan Bautista Lizárraga, de fecha 9 de octubre de 1989, por compra que hizo a las señoras Guadalupe Rendón Oleta de Pimienta, Modesta Rendón Oleta de Beltrán, Gumercinda Rendón Oleta de Cañedo e Irene Rendón Oleta de Cañedo, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción 116 del libro 75, sección I. Las ciudadanas Guadalupe Rendón Oleta de Pimienta, dueña del 40% de la superficie de 573-00-00 (quinientas setenta y tres hectáreas); Modesta Rendón Oleta de Beltrán, Gumercinda Rendón Oleta de Cañedo e Irene Rendón Oleta de Cañedo, el 20% cada una y adquirieron por donación que les hizo su señora madre Irene Oleta Vda. de Rendón, según escritura pública 2316, del Protocolo a cargo del Notario Público licenciado Juan Bautista Lizárraga, de fecha 22 de abril de 1980, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción número 145, del libro 64, sección I. La señora Irene Oleta Vda. de Rendón adquirió mediante Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de su esposo el señor Mauricio Rendón Apodaca, según escritura pública número 1254, volumen V de fecha 29 de noviembre de 1977, a cargo del Protocolo del Notario Público licenciado Jorge Cárdenas García, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción número 96 del libro 62, sección I, del 3 de abril de 1978. El ciudadano Mauricio Rendón Apodaca, adquirió mediante escritura privada de fecha 27 de abril de 1960, por compra que hizo a la señora María Rendón Vda. de Díaz, e inscrita bajo el número 116, del libro 30, de documentos privados el 28 de abril de 1960. La señora María Rendón Vda. de Díaz, adquirió por compra de una parte a los señores Antonio Francisco y Darío Rendón y demás Herederos del señor Pedro Rendón, en Escritura Privada de fecha 26 de febrero de 1918, y otra parte por Juicio Sucesorio de Gumercinda Rendón, según hijuela del 21 de septiembre de 1909, y registrada bajo el número 283 al 285 del libro 4, de documentos privados de fecha 7 de octubre de 1909. Sin más antecedentes.

Lote de terreno propiedad del ciudadano Onésimo Aguilar Rendón, con superficie de 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) de agostadero en explotación ganadera, delimitadas por cercos de alambre de púas y postes de madera, colinda al Norte, con Carretera Rosario-Mazatlán; al Sur, con Raúl Aguilar y Jacinto Alcaraz Santini; al Oriente con Martín Luna y José María Alcaraz Santini. Se observan 2 corrales, baño garrapaticida (de la comunidad ganadera), 4 represas y un número aproximado de 50 cabezas de ganado con las marcas de fierro que se describen en el acta de inspección ocular que se agrega al presente informe, propiedad de los

ciudadanos Jorge y Jaime Aguilar Rendón. El terreno lo adquirió mediante escritura pública 5025 volumen XII, del Protocolo a cargo del Notario Público licenciado Juan Bautista Lizárraga, de fecha 9 de octubre de 1989, por compra que hizo a las señoras Guadalupe Rendón Oleta de Pimienta, Modesta Rendón Oleta de Beltrán, Gumercinda Rendón Oleta de Cañedo e Irene Rendón Oleta de Cañedo, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción 118 del libro 75, sección I, del 1o. de marzo de 1990. Las ciudadanas Guadalupe Rendón Oleta de Pimienta, dueña del 40% de la superficie de 573-00-00 hectáreas; Modesta Rendón Oleta de Beltrán, Gumercinda Rendón Oleta de Cañedo e Irene Rendón Oleta de Cañedo, el 20% cada una y adquirieron por donación que les hizo su señora madre Irene Oleta Vda. de Rendón, según escritura pública 2316, del Protocolo a cargo del Notario Público licenciado Juan Bautista Lizárraga, de fecha 22 de abril de 1980, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción número 145, del libro 64, sección I. La señora Irene Oleta Vda. de Rendón adquirió mediante Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de su esposo el señor Mauricio Rendón Apodaca, según escritura pública número 1254, volumen V de fecha 29 de noviembre de 1977, a cargo del Protocolo del Notario Público licenciado Jorge Cárdenas García, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción número 96 del libro 62, sección I, del 3 de abril de 1978. El ciudadano Mauricio Rendón Apodaca, adquirió mediante Escritura Privada de fecha 27 de abril de 1960, por compra que hizo a la señora María Rendón Vda. de Díaz, e inscrita bajo el número 116, del libro 30, de documentos privados el 28 de abril de 1960. La señora María Rendón Vda. de Díaz, adquirió por compra de una parte a los señores Antonio Francisco y Darío Rendón y demás Herederos del señor Pedro Rendón, en escritura privada de fecha 26 de febrero de 1918, y otra parte por Juicio Sucesorio de Gumercinda Rendón, según hijuela del 21 de septiembre de 1909, y registrada bajo el número 283 al 285 del libro 4, de documentos privados de fecha 7 de octubre de 1909. Sin más antecedentes.

Lote de terreno propiedad de Jesús Martín Rivera Prado, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero cerril, en explotación ganadera delimitadas por cerco de alambre de púas y postes de madera, colinda al Norte, con Martín Luna, callejón de por medio; al Sur, con familia Rendón; al Oriente, con Carretera Rosario-Mazatlán y al Poniente, con Manuel Procopio Rivera Valenzuela, en este lote se encuentra una superficie aproximada de 1-00-00 hectáreas de ciruelos, en el resto del terreno se observan 4 represas y un número aproximado de 35 cabezas de ganado de diferentes fierros. En su totalidad el terreno se encuentra sembrado de zacate variedad "alburn", "lanero", y "guinera". El terreno lo adquirió por compra que hizo a la señora Irene Oleta Vda. de Rendón, según escritura pública número 1496, volumen VI, Protocolo a cargo del Notario Público licenciado Jorge Cárdenas García, de fecha 14 de mayo de 1979, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo la inscripción número 194, libro 63, sección I, del 30 de agosto de 1979. La señora Irene Oleta Vda. de Rendón adquirió mediante Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de su esposo el señor Mauricio Rendón Apodaca, según escritura pública número 1254, volumen V de fecha 29 de noviembre de 1977, a cargo del Protocolo del Notario Público licenciado Jorge Cárdenas García, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción número 96 del libro 62, sección I, del 3 de abril de 1978. El ciudadano Mauricio Rendón Apodaca, adquirió mediante Escritura Privada de fecha 27 de abril de 1960, por compra que hizo a la señora María Rendón Vda. de Díaz, e inscrita bajo el número 116, del libro 30, de documentos privados el 28 de abril de 1960. La señora María Rendón Vda. de Díaz, adquirió por compra de una parte a los señores Antonio Francisco y Darío Rendón y demás herederos del señor Pedro Rendón, en Escritura Privada de fecha 26 de febrero de 1918, y otra parte por Juicio Sucesorio de Gumercinda Rendón, según hijuela del 21 de septiembre de 1909, y registrada bajo el número 283 al 285 del libro 4, de documentos privados de fecha 7 de octubre de 1909. Sin más antecedentes.

Lote de terreno de Manuel Procopio Rivera Valenzuela, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero cerril en explotación ganadera, delimitadas por cerco de alambre de púas y postes de madera, colindan al Norte, con Jesús Martín Rivera Prado; al Sur, con Hermila Rendón Herrera; al Oriente, con familia Aguilar Rendón y al Poniente, con Jesús Rendón Rendón. En el terreno se observó una represa, una pila de agua, en su totalidad el terreno se encuentra sembrado de zacate variedad "Llanero" y un número aproximado de 64 cabezas de ganado. El terreno lo adquirió por compra que hizo a la señora Irene Oleta Vda. de Rendón, según escritura pública 1947, volumen VI, del Protocolo del Notario Público licenciado Jorge Cárdenas García, de fecha 14 de mayo de 1979, y se inscribió en el Registro Público de la Propiedad el 31 de agosto de 1979. La señora Irene Oleta Vda. de Rendón adquirió mediante Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de su esposo el señor Mauricio Rendón Apodaca, según escritura pública número 1254, volumen V de fecha 29 de noviembre de 1977, a cargo del Protocolo del Notario Público licenciado Jorge Cárdenas García, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción número 96 del libro 62, sección I, del 3 de abril de 1978. El ciudadano Mauricio Rendón Apodaca, adquirió mediante Escritura Privada de fecha 27 de abril de 1960, por compra que hizo a la señora María Rendón Vda. de Díaz, e inscrita bajo el número 116, del libro 30, de documentos privados el 28 de abril de 1960. La señora María Rendón Vda. de Díaz, adquirió por compra de una parte a los señores Antonio Francisco y Darío Rendón y demás herederos del señor Pedro Rendón, en escritura privada de fecha 26 de febrero de 1918, y otra parte por Juicio Sucesorio de Gumercinda Rendón, según hijuela del 21 de septiembre de 1909, y registrada bajo el número 283 al 285 del libro 4, de documentos privados de fecha 7 de octubre de 1909. Sin más antecedentes.

En este terreno la superficie investigada fue de 511-00-00 (quinientas once hectáreas), localizando antecedentes registrales los cuales corren agregados al presente.

**CAUSAHABIENTES DE MIGUEL GUZMAN:**

Lote de terreno con superficie de 318-00-00 (trescientas dieciocho hectáreas), propiedad de los ciudadanos Manuel Gómez Soto, Nicómedes Gómez Soto, Víctor Manuel Gómez Soto y Federico Gómez Corrales, de agostadero delimitado por cerco de alambre de púas y postes de madera y colinda al Norte, con terrenos que fueron de Mauricio Rendón; al Sur, con terrenos denominados "San Simón"; al Oriente, con terreno que es o fue de Pedro Rendón y al Poniente, con Río Baluarte, el lugar se denomina "Rancho la Primavera", hay represas, corrales, baños garrapaticida, casa habitación de material, 300 plantas de ciruelos, 15 árboles de mango, tamarindo, etc. Sobre el terreno pasta un número aproximado de 300 cabezas de ganado; así lo manifestó el ciudadano Manuel Gómez Soto, observando la suscrita un número menor a lo dicho por el propietario, pero sí en mayor a 100 cabezas con las marcas de fierro que se describen en el acta de inspección ocular que se agrega al presente informe. En su totalidad el terreno se encuentra sembrado de zacate "Buffel", el terreno lo adquirieron mediante escritura pública 7900, volumen XVII, del Protocolo a cargo del Notario Público licenciado Juan Bautista Lizárraga Osuna, de fecha 8 de marzo de 2002, por compra de tres cuartas partes del predio a los ciudadanos Miguel Gómez Corrales, Heriberto Gómez Chairez y Felipe Gómez Salcido, una cuarta parte del predio la sigue conservando el señor Federico Gómez Corrales.

Los ciudadanos Miguel Gómez Corrales, Heriberto Gómez Chairez, Felipe Gómez Salcido y Federico Gómez Corrales, adquirieron por compra que hicieron al doctor Miguel Guzmán Castañeda, según consta en escritura pública número 3208, volumen LXXXIV, de fecha 11 de marzo de 1983, a cargo del Protocolo del Notario Público licenciado Fernando A. Orrantía Arellano, e inscrita bajo la inscripción número 90, del libro 67, sección I, el 26 de mayo de 1963. El doctor Miguel Guzmán Castañeda, adquirió por compra que hizo a los ciudadanos Marcelino, Daniela, Nicanora y Nicolás todos de apellidos Beltrán, según Escritura número 20, del libro I, del Protocolo a cargo del Notario Público licenciado Pedro A. Galindo, de fecha 5 de junio de 1951, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción número 10, del libro 31, sección I, el 12 de junio de 1951. Los ciudadanos Marcelino, Daniela, Nicanora y Nicolás todos de apellidos Beltrán adquirieron por compra que le hicieron al señor Epitacio Beltrán, según Escritura Privada inscrita en el Registro Público de la Propiedad el 3 de mayo de 1922, y todos en el libro número 9, de documentos privados. Sin más antecedentes.

Si bien es cierto que se notificó a los actuales propietarios, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, todavía aparece a nombre de los vendedores.

**CAUSAHABIENTES DE GUADALUPE RAMIREZ GURROLA DE VALDEZ:**

Terreno propiedad de los ciudadanos Carlos Manuel, Xavier y Angel Carlos de apellidos Valdez Ocampo, con superficie de 343-00-00 (trescientas cuarenta y tres hectáreas) de agostadero cerril, delimitadas por cerco de alambre de púas y postes de madera y colindan al Norte, con Facunda Valdez Breceda; al Sur, con poblado "El Recodo" y callejón de por medio; al Oriente, Manuel Rendón y al Poniente, ejido "Cacalotan", y callejón de por medio. El terreno se encuentra en explotación ganadera aproximadamente 60-00-00 (sesenta hectáreas) han sido desmontadas y se siembran de zacate "Llanero", se observaron 60 cabezas de ganado con la marca de fierro que se describe en el acta de inspección ocular que se agrega al presente informe, un huerto de mango formado por tres bloques con un número aproximado de 450 plantas de 2, 3 y 4 años de duración, los dos últimos en etapa de producción (fruto). Existen sobre el terreno 5 represas para almacenar agua en tiempo de lluvias, el resto se encuentra enmontado con vegetación alta y arbusta, predominando "vinoramas", "mezquite", "tepemezquite", "venadillo" y "tepeguajes". El terreno lo adquirieron los ciudadanos Carlos Manuel, Angel Carlos y Xavier de apellidos Ocampo Valdez, 1/3 parte cada uno de la superficie de 343-00-00 (trescientas cuarenta y tres hectáreas), por compra que hicieron a la ciudadana Guadalupe Ramírez Gurrola de Valdez, según escrituras públicas 3014, 3015 y 3016, volumen IX de fecha 12 de mayo de 1983, a cargo del Protocolo del Notario Público licenciado Juan Bautista Lizárraga Osuna, e inscritas en el Registro Público de la Propiedad, bajo las inscripciones 95, 96 y 97 del libro 67, sección I, de fecha 9 de junio de 1983.- Antecedentes: la ciudadana Guadalupe Ramírez Gurrola de Valdez, la adquiere una parte por herencia de su padre el señor Jesús P. Ramírez, según escritura pública número 10, libro tercero del ciudadano licenciado Maximiano Rojo, de fecha 6 de julio de 1927. La otra parte la adquiere por compra que hizo a los señores José I. Ramírez y otros, según Escritura número 1623, volumen IX del 13 de septiembre de 1964, del licenciado Rafael Zambada, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción número 149, del libro 41, sección I, de fecha 11 de septiembre de 1964.

Los ciudadanos José I. Ramírez, María Luisa, Adela Ramírez y otros, lo adquirieron por herencia de su hermano el señor Sergio Ramírez, según escritura pública número 3438 del 23 de febrero de 1945, del Protocolo a cargo del Notario Público licenciado Francisco G. Núñez, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción del 10 hasta el 26, del libro 34, sección I, el 9 de octubre de 1953. Los ciudadanos Jesús Ramírez y Cornelia Ibarra de Ramírez, adquieren según hijuela número 18, de fecha 6 de julio de 1927, otorgado por la Notaría Pública adscrita al Juez de Primera Instancia e inscrita en el libro 12, sección I, la escritura pública número 92, volumen IV, del Protocolo del Juzgado de Primera Instancia que permuta entre los ya mencionados señores Ramírez y señores Jesús Segundo, María Luisa, Concepción, María Amada todos de apellidos Ramírez. El señor Jesús Ramírez, adquirió por herencia de su señora Madre Luciana Gaxiola de Ramírez, según inscripción número 221, del libro 3, sección I, el 16 de diciembre de 1907. Sin más antecedentes.

Lote de terreno registrado a nombre de Facunda Valdez Breceda, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) que colindan: al Norte, con predio "Labor de San Simón", propiedad de la familia Rodríguez Becerra; al Sur, con hijos Valdez Ocampo, al Oriente, con familia Rendón y al Poniente, con predio "los picachos", el lote se encuentra enmontado con vegetación alta y arbustiva conocida como "tepeguaje", "vinolos" y "amapa blanca", delimitado por cerco de alambre de púas y postes de madera, no se observa explotación agrícola ni ganadera; ahora bien, de acuerdo a los antecedentes de la propietaria de este predio, se tiene conocimiento que es finada; así da fe el ciudadano Víctor Manuel González Torres, Síndico Municipal del poblado "Cacalotan", Rosario, Sinaloa, en la constancia proporcionada a la suscrita a petición de la misma; de fecha 2 de junio del 2004, donde manifiesta que hasta donde se pudo investigar es fallecida y no se encontró familiar alguno que la representara, ni sucesor reconocido; motivo de lo anterior, no fue posible entregar la notificación a familiar y/o apoderado legal de dicha persona; por lo que la notificación que iba ser entregada fue certificada por el Síndico Municipal del poblado señalado, asentando la situación jurídica del predio investigado. Facunda Valdez Breceda, adquirió por Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes del señor Gregorio Valdez Breceda, según escritura pública número 5002, volumen XIV del Protocolo a cargo del Notario Público licenciado Francisco Rodríguez Piñón, de fecha 4 de julio de 1991, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción 79, del libro 77, sección I, el 10 de julio de 1991. El señor Gregorio Valdez Breceda, adquirió por compra que hizo a la señora Guadalupe Ramírez Gurrola de Valdez, según escritura pública 970, volumen III, del Protocolo a cargo del Notario Público licenciado Juan Bautista Lizárraga Osuna, de fecha 10 de diciembre de 1974, y registrada el 16 de diciembre de 1974.

De acuerdo a los antecedentes registrales, este lote forma parte de los terrenos que se propusieron en el dictamen Cuerpo Consultivo Agrario a nombre de Guadalupe Ramírez Gurrola de Valdez y Angel Valdez.

#### CAUSAHABIENTES DE PETRA RODRIGUEZ:

Lote de terreno con superficie de 114-00-00 (ciento catorce hectáreas) propiedad de los ciudadanos Roberto, Juan y José Martín de Apellidos Rodríguez Ontiveros, en explotación ganadera de agostadero cerril delimitados por cercos de alambres de púas y postes de madera, colindan al Norte, con ingeniero Juan Rodríguez Ontiveros; al Sur, con predio de Ponde; al Oriente, con herederos de Guadalupe Lizárraga y al Poniente, con familia Rendón. En el terreno aproximadamente 6-00-00 (seis hectáreas) se encuentran sembradas de zacate variedad "llanero", el resto del terreno se encuentra enmontado con vegetación alta y arbustiva, con relación al ganado al momento de la inspección ocular, éste fue movido del terreno; en virtud de que debido a la escasez de agua, no es posible su permanencia en él; motivo por el cual tuvo que ser trasladado a otros potreros, por lo que lo que no se observó aunque sí se ven huellas de estiércol sobre el terreno. El lote lo adquirieron de la siguiente manera:

ROBERTO RODRIGUEZ ONTIVEROS	38-02-27 HAS.
JUAN RODRIGUEZ ONTIVEROS	38-91-39 HAS.
JOSE MARTIN RODRIGUEZ ONTIVEROS	<u>38-91-39 HAS.</u>
TOTAL:	115-85-05 HAS.

Lo anterior mediante escritura pública número 5,126 volumen XII, de fecha 19 de febrero de 1990, del Protocolo del Notario Público licenciado Juan Bautista Lizárraga Osuna, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo la inscripción número 127, del libro 75, sección I, por compra que hicieron al ciudadano Pablo Rodríguez Lizárraga, albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de la señorita Petra Rodríguez; esta última a su vez, adquirió por compra que hizo a los señores Félix Rodríguez y Darío Valdez, según escrituras privadas de fecha 6 de octubre de 1934 y 6 de abril de 1919, e inscritas bajo la inscripción número 57, del libro número 19, sección documentos privados, de fecha 20 de mayo de 1936, Félix Rodríguez Rendón, adquirió por herencia de su señora madre Florencia Rendón de Rodríguez, según hijuela de fecha 5 de julio de 1905 del licenciado José Alfaro; Darío Valdez, lo adquirió por la señora Florencia Rendón de Rodríguez. Sin más antecedentes.

Lote de terreno con superficie de 4-00-00 (cuatro hectáreas) propiedad del ciudadano Luis Enrique Aguilar Valdez, de agostadero en explotación ganadera delimitado por cerco de alambre de púas y postes de madera y las siguientes colindancias: al Norte, con Jorge y Alberto Aguilar Rendón; al Sur, con Canal Principal; al Oriente, con Onésimo Aguilar y al Poniente, con Alberto Rodríguez. En su totalidad el terreno se encuentra sembrado de zacate "llanero", observándose una represa y ganado caballar de 6 bestias; el lote lo utiliza para el manejo de ganado. Este lote lo adquirió de la Sucesión Testamentaria de los Bienes del señor Alejandro Valdez Rivera, según escritura pública número 3,169, volumen IX del Protocolo del Notario Público licenciado Juan Bautista Lizárraga Osuna, de fecha 14 de noviembre de 1983, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 17, libro 68, sección I, del 23 de febrero de 1983. El señor Alejandro Valdez, lo adquiere por la compra que hizo a la señora Petra Rodríguez, el 10. de febrero de 1965, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 63, libro 33, de documentos privados, de fecha 3 de febrero de 1965. Petra Rodríguez lo adquiere por compra que hizo al señor Félix Rodríguez, según escritura privada del 7 de octubre de 1934, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción número 57, del libro 19, de documentos privados, con fecha 20 de mayo de 1936. Félix Rodríguez, lo adquiere por herencia de su señora Madre Florencia Rendón de Rodríguez, según hijuela del 5 de julio de 1905, expedida por el ciudadano licenciado José Alfaro, e inscrita en el libro número 3, Sección I. Sin más antecedentes.

Lote de terreno con superficie de 37-00-00 (treinta y siete hectáreas), propiedad de Félix Rodríguez Rendón, en explotación ganadera de agostadero, delimitadas por cerco de alambre de púas y postes de madera y colindan al Norte, con Carretera Rosario-Mazatlán; al Sur, con Alberto Rodríguez Gutiérrez; al Oriente, con Rosa María Rendón Rendón y al Poniente, con Rosa María Rendón Rendón. De este lote 27-00-00 (veintisiete hectáreas) se encuentran desmontadas y sembradas de zacate "llanero", se observó un número aproximado a 90 cabezas de ganado con la marca de fierro que se describe en el acta de inspección ocular que se agrega al presente informe, el resto del terreno se encuentra enmontado.

Feliciano Rodríguez Rendón, según constancia de fecha 28 de junio de 1997, expedida por el Notario Público licenciado Juan Bautista Lizárraga Osuna, adquirió de la Sucesión de la señora Petra Rodríguez 70-80-00 (setenta hectáreas, ochenta áreas) ubicadas en la "Hacienda del Tamarindo" y las siguientes medidas y colindancias: al Noreste, 885.00 metros con Pedro Rendón; al Suroeste, 800.00 metros con herederos de Guadalupe Lizárraga; al Noroeste, 800.00 metros, resto de la finca y al Sureste, 800.00 metros con Alberto Rodríguez. Escritura en trámite.

En el caso del causahabiente de Petra Rodríguez, se encontraron escrituras de 115-85-05 (ciento quince hectáreas, ochenta y cinco áreas, cinco centiáreas) y en trámite de escrituración 107-80-00 (ciento siete hectáreas, ochenta áreas) dando un total de 220-65-05 (doscientas veinte hectáreas, sesenta y cinco áreas, cinco centiáreas), lo cierto es que los hermanos Rodríguez Ontiveros, Félix Rodríguez Rendón y Feliciano Rodríguez Rendón, mantienen la explotación del resto del terreno.

Situación material del lote con superficie de 600-00-00 (seiscientas hectáreas) consideradas como terrenos baldíos y que tienen las siguientes colindancias: al Norte, con el predio "La Labor de San Simón"; al Sur, con Río Baluarte; al Oriente, con Manuel y Nicomedes de apellidos Gómez Soto y Federico Gómez Corrales y al Poniente, con Facunda Valdez Breceda y hermanos Ocampo.

En este terreno se localizan las siguientes propiedades:

David Rendón Delgado, Rodolfo Rendón Delgado y Apolinar Rendón Santiago, son propietarios de una superficie de 280-00-00 (doscientas ochenta hectáreas) de agostadero en explotación ganadera, delimitadas por cerco de alambre de púas y postes de madera, que colindan: al Norte, con Víctor Uzeta; al Sur, con Zona Federal del Río Baluarte; al Oriente, con Manuel Gómez Soto y al Poniente, con Juan Nepomuceno. El terreno lo tienen en explotación ganadera, se observaron 2 represas, de 400 plantas de ciruelos, casa materia, denominándose el lugar Rancho "Los Ebanos", aproximadamente una superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas), se encuentran sembradas de zacate variedad "llanero", y pastan sobre el terreno un número aproximado de 150 cabezas de ganado con la marca de fierro que se describe en el acta de inspección ocular que se agrega al presente informe. El terreno lo adquirieron de la siguiente manera: 161-25-00 (ciento sesenta y una hectáreas, veinticinco áreas) y 150-97-00 (ciento cincuenta hectáreas, noventa y siete áreas), por diligencias de información ad-perpetuam promovidas ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Rosario, Sinaloa, protocolizadas en escritura públicas números 4063 y 4064, volumen XI, del Protocolo del Notario Público licenciado Juan Bautista Lizárraga Osuna de fechas 3 y 4 de noviembre de 1986, e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo las inscripciones 147 y 148 del libro número 71, sección I, de fecha 02 de febrero de 1987. Existe el antecedente de que pertenecía a la señora Marcelina Q. Vda. de Rendón, según inscripción número 138, del libro 3, sección I, de fecha 7 de junio de 1907, quien a su vez la adquirió de su esposo Gumercindo Rendón. El señor Gumercindo Rendón, lo adquiere de la Comunera señora Florencia Rendón Vda. de Rodríguez, según páginas de la 425 a la 431 de fecha 21 de agosto de 1907, del libro 3, sección I. Sin más antecedentes.

Como puede observarse los ciudadanos David Rendón Delgado, Rodolfo Rendón Delgado y Apolinar Rendón Santiago, se adjudicaron 312-20-00 (trescientos doce hectáreas, veinte áreas). Ahora bien estas personas vendieron al ciudadano Juan Nepomuceno Rendón, 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) las cuales se encuentran en explotación ganadera, observándose un corral, baño garrapaticida, 2 represas, 20-00-00 (veinte hectáreas) sembradas de zacate variedad "llanero" y un número aproximado a 70 cabezas de ganado con marca de fierro que se describe en el acta de inspección ocular que se agrega al presente informe, el resto del terreno 12-00-00 (doce hectáreas), se encuentran enmontadas las colindancias al Norte, con Apolinar Rendón Delgado; al Sur, con Nepomuceno Rendón Meza (Zona Federal); al Oriente, con Apolinar Rendón y Conds. Y al Poniente, con Tomás Luna. El terreno lo adquirió por compra que hizo a Juan Rendón. Mediante escritura pública número 6,917, volumen XV de fecha 28 de febrero de 1997, del Protocolo del Notario Público licenciado Juan Bautista Lizárraga, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción número 176, del libro 84, sección I, el 19 de abril de 1997.

Lote de terreno propiedad de Prudencio Luna Pérez, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) de agostadero en explotación ganadera, delimitadas por cerco de alambre de púas y postes de madera, colinda al Norte, con Apolinar Rendón; al Sur, con Río Baluarte; al Oriente, con Apolinar Rendón y al Poniente, con Juan Nepomuceno Rendón. El terreno se encuentra sembrado de zacate forrajero y maíz, y lo utiliza para el pastoreo de ganado. El lote lo adquirió mediante escritura pública número 1845, volumen I, del Notario Público licenciado Juan Bautista Lizárraga Osuna, de fecha 31 de mayo de 1968, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo la inscripción número 150, del libro 62, sección I, el 6 de junio de 1978, por compra que hizo al señor Ventura Pérez, quien a su vez adquirió por compra que hizo al señor Epifanio

Quintero, según escritura privada de fecha 2 de diciembre de 1954, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 73, del libro 33, documentos privados de fecha 7 de diciembre de 1954. El señor Epifanio Quintero, adquirió por diligencias de información ad-perpetuam, protocolizadas por el licenciado Rafael Zambada, el 17 de junio de 1954. No existen más antecedentes.

Existe en este lote una posesión con superficie de 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas) por parte de los integrantes del NCPE que de constituirse se denominará "Benito Juárez", específicamente de los siguientes campesinos: 60-00-00 (sesenta hectáreas) de Víctor Uzueta Torres y José Uzueta Santin de agostadero cerril de las cuales 54-00-00 (cincuenta y cuatro hectáreas), se encuentran sembradas de zacate variedad "llanero", "buffel" y "jaragua", observándose una represa, delimitadas con cerco de alambre de púas y postes de madera, con siete divisiones internas para el manejo de ganado, pastando un número aproximado a 57 cabezas de ganado con las marcas de fierro que se describe en el acta de inspección ocular que se agrega al presente informe; 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de Magda Beatriz Luna Rivera, Carmen González Vda. de Flores, Toribio Luna Flores y Pedro López Flores, delimitadas en su perímetro por cercos de alambre de púas y postes de madera, el terreno lo tienen en explotación ganadera pastando un número aproximado de 53 cabezas de ganado con marca de fierro, el terreno se encuentra enmontado con vegetación alta y arbustiva, predominando la conocida como "vinolo", "guasina", "tepemezquite", "tepeguaje" y "chalate", cuenta con una represa para almacenar agua para el ganado.

Esteban Uzeta Herrera: 6-00-00 (seis hectáreas) delimitadas en su perímetro por cerco de alambre de púas y postes de madera, en su totalidad se encuentran sembradas de zacate variedad "llanero" y "arbor". Este lote lo utiliza para el manejo de ganado, posee un número aproximado de 47 cabezas de ganado con la marca de fierro que se describe en el acta de inspección ocular que se agrega al presente informe. Es de señalarse que para el mantenimiento del ganado, los vecinos colindantes al terreno le permiten que pascen su ganado, se observó una represa; Teódulo Uzeta Raygoza: 10-00-00 (diez hectáreas) en explotación ganadera de agostadero cerril, enmontadas con vegetación alta y arbustiva conocida como "vinolo", "guasima", "tepemezquite", "tepeguaje" y "chalate", es propietario de 30 cabezas de ganado que pastan sobre el terreno con la marca de fierro que se describe en el acta de inspección ocular que se agrega al presente informe, para el mantenimiento de ganado los vecinos de los terrenos colindantes, le permiten que pascen el ganado.

Lote de terreno con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) propiedad del ciudadano Alfredo Rendón, delimitadas por cerco de alambre de púas de madera, enmontado con vegetación alta arbustiva y es explotada en forma ganadera por el ciudadano Armando Flores Rodríguez, pastando en el terreno un número aproximado a 50 cabezas de ganado. En este caso quiero dejar asentado que a la inspección ocular concurrió el ciudadano Gustavo Velázquez Zatarain, quien se ostenta como apoderado legal del propietario del terreno, sin mostrar a la suscrita documentación que acreditara su personalidad; manifestando que el ciudadano Alfredo Rendón, radica en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, motivo por el cual no fue posible entregarle la notificación correspondiente para darle garantía de audiencia en el presente caso.

Con lo anterior, queda descrita la situación de las 600-00-00 (seiscientos hectáreas) que fueron propuestas por el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 19 de julio de 1989, de las cuales de acuerdo a las inspecciones oculares realizadas, se tiene que cuenta con una superficie de 593-00-00 (quinientas noventa y tres hectáreas).

Con relación a los antecedentes registrales y catastrales de la superficie de 600-00-00 (seiscientos hectáreas), en oficio 60275 de fecha 25 de mayo del 2005, se solicitó al Delegado Municipal de Catastro del Municipio de Rosario, información catastral que se recibió en oficio sin número de fecha 2 de junio de 2005 en los siguientes términos:

"...Que de acuerdo con las facultades que le confiere el Artículo 66 de la Ley del Instituto Catastral hace constar: Que los planos y padrones que se tienen en esta Oficina se encuentra catastrado existe un terreno rústico ubicado en el predio 24 denominado "HACIENDA DEL NORTE", que no lo tenemos registrado a nombre de persona alguna y que colinda: Al NORTE, con el predio de "LA LABOR DE SAN SIMON"; Al SUR, con el RIO BALUARTE, Al ORIENTE, con FELIPE ERNESTO RENDON RENDON, GUILLERMO RENDON RENDON y ADALBERTO RENDON VALDEZ y CONDUEÑOS y Al PONIENTE, con FELICIANO VALDEZ GONZALEZ, JAVIER OCAMPO y CONDUEÑOS...". El oficio antes descrito se anexa al presente.

Al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Rosario, se le solicitaron los antecedentes registrales de los ciudadanos Víctor Uzeta Torres, José Uzeta Santín, Magda Beatriz Luna Rivera, Carmen González Vda. de Flores, Toribio Luna Flores, Pedro Flores Flores, Esteban Uzeta Torre, Teódulo Uzeta Raygoza y Alfredo Rendón, respuesta que se recibió en oficio número 360/2005 de fecha 7 de junio de 2005, en los siguientes términos:

"...Por medio de la presente y de la manera más atenta comunico a usted que en base a la verificación efectuada a su oficio número VII, me permito informarle que en esta Oficina no se encontró ningún bien inmueble registrado a nombre de las personas que se señalan con excepción de TEODULO UZETA RAYGOZA, cuyos datos son los siguientes: Finca Rústica ubicada en el predio denominado "EL BROTO", de la Comisaría de HACIENDA DEL TAMARINDO, de la Sindicatura de CACALOTAN, de este Municipio, superficie de 3-44-92 hectáreas, inscrita bajo el número 86, libro 85, sección I...". El oficio antes descrito se anexa al presente.

Dentro de los terrenos investigados de acuerdo al plano que utilizó la suscrita para realizar los trabajos, se encuentra una superficie de 109-00-00 (ciento nueve hectáreas) que aparece a nombre de Mauro Luna, pero que en la actualidad se encuentran registrados a nombre de Martín y Prudencio Luna Pérez, son de agostadero cerril delimitados en cuadros por cercos de alambre de púas y postes de madera y que colindan; al Norte, con Familia Valdez Ocampo; al Sur, con Río Baluarte; al Oriente, con Nepomuceno Rendón y al Poniente, con Familia Valdez Ocampo.

En cuanto a su situación materia en este lote se encuentra en posesión el ciudadano Toribio Luna Flores, con superficie de 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas); de las cuales 8-00-00 (ocho hectáreas), se encuentran sembradas de zacate "llanero", el resto del terreno enmontado y delimitadas por cercos de alambre de púas. Es solicitante del Nuevo Centro de Población Ejidal "Benito Juárez" y tiene una posesión desde hace más de 30 años, posee un número aproximado de 60 cabezas de ganado; asimismo, el ciudadano Alfredo Luna Rendón, tiene una posesión de 10-00-00 (diez hectáreas), desde hace más de 30 años; observándose un número aproximado de 400 plantas de ciruelos en una superficie aproximada de 4-00-00 (cuatro hectáreas), el resto del terreno se encuentra desmontado efectuando siembras de maíz y zacate. Es solicitante del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Benito Juárez".

Por lo que respecta al resto del terreno, 69-00-00 (sesenta y nueve hectáreas), se encuentran en posesión y propiedad de los ciudadanos Martín y Prudencio Luna Pérez, tienen sembrado zacate variedad "llanero" y "buffel", en una superficie aproximada de 30-00-00 (treinta hectáreas); 5-00-00 (cinco hectáreas) sembradas de maíz temporalero, pastan sobre el terreno un número aproximado de 75 cabezas de ganado con las marcas de fierro que se describe en el acta de inspección ocular que se agrega al presente informe, un ojo de agua, una pila de concreto que sirve como abrevado, una noria, una represa, un corral de ordeña y 70 plantas de ciruelos; todo lo anterior delimitado por cercos de alambre de púas y postes de madera.

Los ciudadanos Martín y Prudencio Luna Pérez, adquirieron la superficie de 109-00-00 (ciento nueve hectáreas) por compra que hicieron al señor Raymundo Luna Pérez, por conducto de su apoderado, según consta en la escritura pública número 7958, volumen XVII, de fecha 18 de junio de 2002, a cargo del Protocolo del Notario Público licenciado Juan Bautista Lizárraga Osuna, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo la inscripción número 30, del libro 92, sección I, el 15 de julio de 2002, Raymundo Luna Pérez, adquiere por herencia de su Padre el señor Mauro Luna, según escritura pública número 3844, volumen X, a cargo del Protocolo del Notario Público licenciado Juan Bautista Lizárraga Osuna, con fecha 8 de abril de 1986, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción número 177, del libro 70, sección I, el 30 de junio de 1986. Mauro Luna, adquirió por compra que hizo a la señora Jesús Quintero Vda. de Luna, según escritura privada de fecha 26 de abril de 1948, e inscrita bajo la inscripción número 197, del libro 24 de la sección documentos privados; quiero hacer la observación que este lote no fue contemplado por el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha 19 de junio de 1989.

Con relación a la situación jurídica de los terrenos, es la siguiente:

DELEGACION MUNICIPAL DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE ROSARIO, SINALOA: Mediante oficio VI/60202 de fecha 26 de marzo de 2004, se solicita la situación catastral de los predios a nombre de Antonio Rendón del Real, Bruno López Padilla, Petra Rodríguez, Jacinta del Real Vda. de Rendón, Miguel Guzmán, Angel Valdez y Guadalupe Ramírez Gurrola de Valdez; la respuesta a lo anterior, se recibió en oficio sin número de fecha 2 de abril de 2004, expedida por el Delegado Municipal del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, en los siguientes términos: "...En contestación a su oficio VI/60202 de fecha 26 del mes de marzo de este año; comunico a usted que la Rústica 522 aparece registrada a nombre de JESUS RODRIGUEZ ZATARAIN; la Rústica 525 a nombre de FELIPE ERNESTO RENDON RENDON: las Rústicas 526 y 527 a nombre de JESUS ANTONIO RENDON y la Rústica 1594 a nombre de VALENTE RECIO y OTROS, la que era de BRUNO LOPEZ PADILLA, ahora esta a nombre de ROBERTO RODRIGUEZ y OTROS; lo de PETRA RODRIGUEZ y MIGUEL GUZMAN, no ha habido movimientos; la de JACINTA DEL REAL VDA. DE RENDON, están a nombre de JESUS ANTONIO RENDON RENDON y familia, y la de ANGEL VALDEZ y GUADALUPE RAMIREZ GURROLA DE VALDEZ, aparecen a nombre de FELICIANO VALDEZ GONZALEZ y los HERMANOS OCAMPO VALDEZ, respectivamente...". Este oficio antes descrito, se anexa al presente informe.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ROSARIO ESTADO DE SINALOA: En oficios números VI/60203 y VI/60232 de fecha 26 de marzo y 14 de abril ambos del año 2004, se solicitó información de los propietarios que se señalan en el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 19 de julio de 1989, respuesta que se recibió en oficio número RPP/356-2005 del 21 de abril de 2005, donde se le agregan las historias registrales de los ciudadanos Apolinar Rendón, Santiago Rendón Delgado, David Rendón Delgado, Rodolfo Rendón Delgado, Apolinar Rendón, Santiago Rendón Delgado, David Rendón Delgado, Rodolfo Rendón Delgado, Juan Rendón Rendón, Rosendo Rendón Rendón, Luis Enrique Aguilar Beltrán, Roberto Rodríguez Ontiveros, Juan Rodríguez Ontiveros, José Martín Rodríguez Ontiveros, José Manuel García, Lidia Rendón, Rosa María Rendón Rendón, Felipe Ernesto Rendón Rendón, Jesús Antonio Rendón R., Martín Luna Pérez, Prudencio Luna Pérez, Jesús Manuel Ocampo Valdez, Xavier Ocampo Valdez, Angel Carlos Ocampo Valdez, Facunda Valdez Breceda, Manuel Procopio Rivera Valenzuela, Jesús Rodríguez Zatarain, Alberto Aguilar R., Antonio Aguilar R., Jesús Martín Rivera Prado, Miguel Gómez Corrales, Federico Gómez Corrales, Felipe Gómez Salcido y Heriberto Gómez Chairez, las cuales se anexan al presente informe.

ASOCIACION GANADERA LOCAL DE EL ROSARIO, ESTADO DE SINALOA: En oficio número VI/60231 de fecha 14 de abril de 2004, se solicitó a dicha Oficina, informara si se encuentran registrados como socios activos los propietarios de los terrenos investigados, respuesta que se recibió en oficio sin número del 27 de abril 2004, en los siguientes términos: "...En atención a su oficio girado a este Organismo de la Oficina Técnica número VI/60231 con fecha 14 de abril de 2004, se anexa hoja de información de los socios ganaderos, la relación que se anexa es la siguiente:

SOCIO GANADERO	PREDIO	NUM. DE CABEZAS	SEÑAL DE SANGRE	FIERRO	MARCA
RAUL AGUILAR RENDON	LA MEZCALERA	40	UN SACABOCADO DE CADA OREJA AL LADO DE ARRIBA		
JUAN NEPOMUCENO RENDON MEZA	RANCHO LOS UZETAS	70	EN LA OREJA IZQUIERDA TARABILLA Y EN LA DERECHA PUNTA RAJADA		
DAVID RENDON DELGADO	EL TEPEZMEQUIAL	40			
APOLINAR RENON SANTIAGO	EL TEPEZMEQUITAL	33			
RODOLFO RENDON DELGADO	EL TEPEZMEQUITAL	40			
MANUEL GOMEZ SOTO	RANCHO LA PRIMAVERA	70			
NICOMEDEZ GOMEZ SOTO	RANCHO LA PRIMAVERA	50			
FEDERICO GOMEZ CORRALES	RANCHO LA PRIMAVERA	100			
MARTIN LUNA MARTINEZ	LA LOAIZA	20			
FELIPE RENDON RENDON	LAS QUINTAS	90	EN LA OREJA DERECHA TARJA POR ABAJO, EN LA IZQUIERDA YUGO		
ENRIQUE LUIS AGUILAR VALDEZ	LAS HIGUERITAS	70	EN LAS DOS OREJAS DOS SACABOCADOS POR ABAJO		
PRUDENICIO LUNA PEREZ	EL VERANO	75	EN LA OREJA IZQUIERDA CACHA DE CUCHILLOS		
ONESIMO AGUILAR RENDON	LOS AZULES	150	EN LAS DOS OREJAS SACABOCADOS POR ARRIBA		
JORGE AGUILAR RENDON	LOS AZULES	150			
MONICA DEL T. AGUILAR RENDON	EL GUANACASTLE	100	EN AMBAS OREJAS SACABOCADOS EN MEDIO POR EL LADO DE ARRIBA		

SOCIO GANADERO	PREDIO	NUM. DE CABEZAS	SEÑAL DE SANGRE	FIERRO	MARCA
HERMILA RENDON HERRERA	LA MEZCALERA	100	EN AMBAS OREJAS SACABOCADOS EN MEDIO POR EL LADO DE ARRIBA		
ALBERTO AGUILAR RENDON	LA CAMPANILLA	100	EN AMBAS OREJAS SACABOCADOS EN MEDIO POR EL LADO DE ARRIBA		
MANUEL PROCOPIO RIVERA VALENZUELA	LAS LOAIZAS	75			
JESUS MARTIN RIVERA PRADO	LAS LOAIZAS	50			
ROBERTO RODRIGUEZ ONTIVEROS	LA VIRGENCITA	300			
JUAN RODRIGUEZ ONTIVEROS	LA VERENGENA	100	PLUMA EN LA OREJA DERECHA Y ORQUETA EN LA IZQUIERDA CON SACABOCADOS		
JOSE MARTIN RODRIGUEZ O.	LA VERENGENA	50			
JESUS RENDON RENDON	LAS PIEDRAS LIZAS	50	EN LA OREJA DERECHA SACABOCADO POR ABAJO EN LA OREJA IZQUIERDA TROZO		
JESUS RODRIGUEZ ZATARAIN	LAS CATALINAS	100			
ANASTACIO RIVERA LIZARRAGA	LAS HIGUERITAS	100	EN LA OREJA DERECHA TROZO Y SACABOCADOS POR ARRIBA		
ANGEL CARLOS OCAMPO VALDEZ	LAS MEZCALERA	37			
JESUS MANUEL OCAMPO VALDEZ	LAS MEZCALERA	40			
JAVIER OCAMPO VALDEZ	LAS MEZCALERA	22			

Por todo lo antes expuesto, puedo concluir que los terrenos investigados se encuentran en posesión y explotación ganadera por parte de las personas que quedaron señaladas en el presente informe; así como sus antecedentes registrales aportados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Rosario, Sinaloa, terrenos que además por su extensión, no rebasan los límites que señala la propiedad inafectable de acuerdo a los conceptos establecidos por el Artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria (Derogada), aplicable en los conceptos establecidos por el Artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria en vigor. Anexando al mismo la siguiente documentación:

Notificación a los integrantes del Comité Particular del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Benito Juárez", a ubicarse en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa; respecto al inicio de los trabajos de investigación actualizada del predio denominado "El Tamarindo", propuesto para esta acción agraria.

Notificación del ciudadano Alejandro Valdez Rivera en su carácter de Comisariado Municipal del poblado denominado "Hacienda del Tamarindo", Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, respecto al inicio de los trabajos de investigación actualizada del predio denominado "El Tamarindo", propuesto para esta acción agraria.

Notificación a los propietarios de los terrenos objetos de esta investigación ubicados en el predio denominado "El Tamarindo", propuestos para esta acción agraria del inicio de los trabajos respectivos.

Solicitud de opinión del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, respecto a la presente acción agraria.

Actas de inspecciones oculares certificadas por la Autoridad Municipal y por los representantes del Comité Particular Ejecutivo.

Solicitudes de antecedentes registrales de los terrenos objeto de investigación respectiva dirigidas al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa.

Solicitud de información catastral relativa a los terrenos objeto de estudio respecto a esta investigación, dirigida al Delegado Municipal del Instituto Catastral en Rosario, Sinaloa.

Solicitud de constancias de registros en la Asociación Ganadera Local del Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, respecto a los propietarios de los predios objeto de investigación relativa a esta acción agraria en la cual conste el predio donde pastan, marcan de fierro de herrar y señal de sangre y número de cabezas de ganado registrado por cada uno de los propietarios.

Constancias Registrales expedidas por el Delegado Municipal del Instituto Catastral en Rosario, Sinaloa, solicitadas al respecto.

Historias Registrales de las Fincas Rústicas objeto de investigación, relativas a esta acción agraria expedidas por el ciudadano Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Rosario, Sinaloa.

Oficios de contestación remitida por el Representante de la Asociación Ganadera Local de Rosario, Sinaloa, en atención a nuestra solicitud de información respectiva.

Elaboración de plano informativo de los terrenos investigados.

Trabajos de investigación respecto a la capacidad agraria del grupo solicitante respectivo.

Acta de conformidad de traslado de los solicitantes del NCPE al sitio que se les asigne y de arraigarse en él.

**22.-** Así mismo, fueron glosados al expediente en estudio diversos escritos signados por Roberto Rodríguez Ontiveros y otros quejosos en el juicio de amparo 327/99, mediante los cuales presentaron pruebas documentales y testimoniales en defensa de sus propiedades, respecto de las cuales la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, no realizó pronunciamiento alguno en cuanto al desahogo de las mismas.

**23.-** Es el caso, que la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Unidad Técnica Operativa, ha remitido en cuatro ocasiones anteriores el expediente administrativo de la acción agraria que nos ocupa a este Tribunal Superior Agrario; quien en igual número ha ordenado la devolución del asunto para su debida integración; siendo la última de ellas a través de acuerdo plenario de fecha diecisiete de agosto de dos mil seis, en el que señaló como causa de devolución: "...Es necesario que la Secretaría de la Reforma Agraria instrumento lo procedente para la realización del estudio pormenorizado en la Entidad de la cual son vecinos los solicitantes de la acción, en términos de los preceptos legales antes mencionados, con la finalidad de determinar si existen o no fincas rústicas susceptibles de afectación para establecer en ellos el nuevo centro en cuestión; señalando en su caso las características de cada una de las fincas; tales como superficie, calidad de las tierras, propietarios, así como el plano de localización respectivo.

De igual forma y como consecuencia de las diligencias realizadas con posterioridad al dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario el diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y nueve, resulta necesaria para la debida integración del asunto que nos ocupa, contar con la opinión de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, que conforme a lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio del decreto que reformó el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta del mismo mes y año, sustituyó en funciones al referido Cuerpo Consultivo Agrario...".

**24.-** En cumplimiento al acuerdo antes referido, la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 201952 de fecha veintidós de agosto de dos mil seis, ordenó a la Representación Regional del Pacífico de esta propia dependencia, realizara el "estudio pormenorizado" en términos de lo dispuesto por el artículo 328 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria en relación al artículo 331 del ordenamiento legal invocado.

En atención a lo solicitado el Representante Regional del pacífico, giró el oficio número VI/60439, de fecha ocho de septiembre del dos mil seis, al Delegado en el Estado del Registro Agrario Nacional, para que en base a la información catastral, así como los trabajos de investigación que obran en los archivos de esa delegación, advirtiera la existencia o inexistencia de terrenos susceptibles en la Entidad, que pudieran contribuir para satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante; en respuesta el Delegado del Registro Agrario Nacional a través de oficio 732/2006, de catorce de septiembre del mismo año, informó: "...que habiéndose hecho una minuciosa y exhaustiva revisión de los Archivos de esta Delegación del Registro Agrario Nacional, en lo que se refiere a la base de datos catastrales y registrales, así como las Investigaciones efectuadas para la integración de los expedientes de los Ejidos hoy legalmente constituidos, así como los puestos en estado de Resolución ante el Tribunal Superior Agrario y que comprenden la totalidad de las propiedades particulares que hay en el estado de Sinaloa, no existen terrenos que por su extensión calidad, explotación o en los términos del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria sean susceptibles de afectación que puedan satisfacer las necesidades agraria del Nuevo Centro de Población Ejidal "BENITO JUAREZ", de EL ROSARIO, Sinaloa..."

Con base en la constancia expedida por la Delegación del Registro Agrario Nacional, la comisionada por parte de la Representación Regional del pacífico de la Secretaría de la Reforma Agraria, para la realización del estudio pormenorizado, elaboró un documento consistente en una relatoría de los antecedentes del caso, concluyendo con lo manifestado por el órgano registral antes mencionado, en relación a la inexistencia de predios susceptibles de afectación en el Estado de Sinaloa, para la creación del nuevo centro.

**25.-** La Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el oficio número REF.: IX-109-202663, de trece de noviembre de dos mil seis, emite su opinión respecto al presente asunto, en el siguiente sentido: "...Esta Unidad Técnica Operativa confirma en todos sus términos el estudio pormenorizado de fecha 27 de octubre de 2006, toda vez que del análisis realizado a los antecedentes que obran en el expediente en cuestión, así como a los trabajos Técnicos realizados durante la substanciación del procedimiento de la acción de que se trata, se concluye que el predio propuesto por los solicitantes como de posible afectación, resulta ser una auténtica pequeña propiedad además de que, dentro de dicha Entidad Federativa, no existen predios que puedan contribuir a satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante..."

**26.-** Por otra parte este Tribunal Superior, advierte que en virtud de que el expediente administrativo 3888, relativo al Nuevo Centro de Población Ejidal que de crearse se denominará "Benito Juárez", es recibido con la indicación de haberse realizado un estudio pormenorizado que motivó el último acuerdo de devolución y que fue señalado como faltante para la debida integración del expediente a la Unidad Técnica Operativa. Y de la revisión al expediente en cuestión, se advierte que el mismo no se encuentra debidamente integrado ni en estado de resolución, por lo que se dictó un acuerdo el doce de diciembre del dos mil seis, en el que se devolvió a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Unidad Técnica Operativa el expediente administrativo número 3888, relativo al Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa, para que lo integre debidamente y lo ponga en estado de resolución, y hecho que sea lo anterior se remitiera a este Tribunal Superior para que se resolviera lo que en derecho correspondiera.

**27.-** Obrar en autos diversos acuerdos dictados por este Tribunal Superior, de fechas dieciocho de enero, seis de junio, cuatro de julio, seis de agosto, treinta y uno de agosto y doce de noviembre todos del dos mil siete, en los que se requirió al Director General de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, informara sobre los avances obtenidos en integración del expediente en términos y remitiera debidamente integrado el estado de resolución del expediente administrativo para su resolución correspondiente.

Por oficio número 200244, de ocho de febrero del dos mil ocho, suscrito por el Director General de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, remite a este Tribunal Superior el expediente administrativo número 3888, de la acción agraria que nos ocupa, constante en cincuenta y cinco legajos en cumplimiento al acuerdo de treinta y uno de agosto del dos mil siete. Asimismo, este Tribunal Superior dictó acuerdo el veintiuno de febrero del dos mil ocho, en el que se tuvo por recibido el expediente administrativo número 3888 de la acción agraria de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Benito Juárez", y se turnó dicho expediente al Magistrado Ponente para que formulará el proyecto de resolución que en derecho correspondiere.

Dentro de las constancias que remitió la Secretaría de la Reforma Agraria, obra un estudio pormenorizado efectuado al expediente que nos ocupa, de conformidad a lo establecido por el artículo 328 de la Ley Federal de Reforma Agraria de veintisiete de octubre del dos mil seis, del que se concluye que no existen terrenos que por su extensión calidad, explotación o en los términos del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sean susceptibles de afectación que puedan satisfacer las necesidades agrarias del Nuevo Centro de Población Ejidal "Benito Juárez", Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa.

Por otro lado obran las constancias de las Representaciones Agrarias a nivel nacional, de las que se advierten que no existen terrenos susceptibles de afectación para contribuir o satisfacer necesidades agrarias de los nuevos centros de población ejidal que actualmente se encuentran en trámite dentro del territorio nacional.

Por otra parte, obra en autos un estudio pormenorizado y opinión que emite la Representación Estatal en Sinaloa, de siete de noviembre del dos mil siete, en la que se concluye que en su opinión no existen terrenos que por su extensión, calidad, explotación o en los términos del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sean susceptibles de afectación para satisfacer las necesidades agrarias del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "Benito Juárez", Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa.

Por otra parte, obra en autos la opinión de la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, de dieciocho de diciembre del dos mil siete, de la que se advierte que debe negarse la acción de nuevo centro de población ejidal que nos ocupa, en virtud de que los predios señalados por los solicitantes resultan ser auténticas pequeñas propiedades en explotación.

**28.-** Una vez hecho todo lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el expediente 1135/2009, este Organismo Colegiado dictó sentencia el dos de octubre del dos mil ocho, resolución que es a la que se le está dando debido cumplimiento en el amparo que ahora nos ocupa, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó ese precepto Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en los artículos 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 80 de la Ley de Amparo.

**SEGUNDO.-** El artículo 80 de la Ley de Amparo, señala que la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija.

**TERCERO.-** De las constancias de autos se advierte, que la solicitud en estudio es procedente, toda vez que los solicitantes expresaron su conformidad para trasladarse al lugar en donde fuera posible establecer el nuevo centro de población ejidal.

**CUARTO.-** Por lo que respecta a la capacidad agraria, tenemos que de los trabajos censales que fueron practicados por personal de la Representación Regional en el Estado de Sinaloa, se desprende que 33 (treinta y tres) solicitantes suscribieron la solicitud el diez de octubre de mil novecientos setenta. Por otra parte, también es de nuestro conocimiento que únicamente se cuenta con 10 (diez) campesinos capacitados que firmaron dicha solicitud. Ahora bien, cabe precisar de que el hecho de que por el transcurso del tiempo hasta la fecha, únicamente se cuente con 10 (diez) capacitados originales, situación que no interfiere jurídicamente la negación de la acción que nos ocupa por falta de capacidad, toda vez que en su momento y época el núcleo gestor demostró que contaba con los requisitos de capacidad colectiva individual, previstos por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de los trabajos censales que se realizaron el cuatro de febrero de mil novecientos setenta y tres, se demostró en ese momento un total de 33 (treinta y tres) campesinos con capacidad agraria individual.

Pero no obstante lo anterior, tenemos que el seis de marzo del dos mil tres, en cumplimiento a una diversa ejecutoria la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la Dirección de la Unidad Técnica Operativa, se levantó acta con motivo de la investigación de capacidad agraria, en la que a petición expresa de los solicitantes, se tomaron en cuenta a 27 (veintisiete) campesinos más que ocupaban el lugar de solicitantes originales ausente o finados, por lo que resultó que existen 37 (treinta y siete) campesinos con capacidad agraria.

**QUINTO.-** Por otra parte tenemos, que el procedimiento agrario que se resuelve se cumplieron todas las formalidades procedimentales establecidas por los artículos 327, 328, 329, 330, 331, 332 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**SEXTO.-** En estricto cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, en la que se nos ordena valorar todas aquellas probanzas existentes en el expediente agrario que se analiza, adminiculándolas unas con otras, se dice lo siguiente:

Del análisis a las constancias que conforman la presente acción agraria, tenemos que de los trabajos técnicos informativos de seis de agosto de mil novecientos setenta y seis; primero y once de septiembre de mil novecientos ochenta, se advierte lo siguiente:

1.- Que los terrenos con superficie de 656-95-59 (seiscientos cincuenta y seis hectáreas, noventa y cinco áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de agostadero cerril con porciones susceptibles de cultivo, de la que 555-89-40 (quinientas cincuenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuarenta centiáreas) son propiedad de Mauricio Rendón Apodaca, según las escrituras públicas e inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Rosario, Sinaloa, y 101-06-19 (ciento una hectáreas, seis

áreas, diecinueve centiáreas), que se encontraron sin ninguna explotación por más de dos años consecutivos por parte de su propietario, sin causa justificada a excepción de una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), que se encontraron en explotación agrícola por parte de los campesinos del grupo solicitante, según informe de seis de agosto de mil novecientos setenta y seis.

2.- Que los terrenos con superficie de 646-14-00 (seiscientos cuarenta y seis hectáreas, catorce áreas) de terrenos de agostadero cerril, con porciones susceptibles de cultivo, propiedad de Jacinta del Real viuda de Rendón y Antonio Rendón Real, según escrituras públicas y datos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Rosario, Sinaloa, superficie de la cual 601-43-60 (seiscientos una hectáreas, cuarenta y tres áreas, sesenta centiáreas), se encontraron sin explotación alguna por más de dos años consecutivos por parte de sus propietarios sin causa justificada.

3.- Que el lote de terreno con superficie de 371-78-20 (trescientas setenta y una hectáreas, setenta y ocho áreas, veinte centiáreas) de terrenos de agostadero cerril, con pequeñas porciones susceptibles de cultivo, propiedad de Petra Rodríguez, según escrituras públicas y datos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Rosario, Sinaloa, se encontraron sin explotación alguna por más de dos años consecutivos por parte de su propietario sin causa justificada.

4.- El lote de terreno con superficie de 318-00-00 (trescientas dieciocho hectáreas), de agostadero cerril, con pequeñas porciones susceptibles de cultivo, propiedad Miguel Guzmán, según escrituras públicas y datos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Rosario, Sinaloa, se encontraron sin explotación alguna por más de dos años consecutivos por parte de su propietario sin causa justificada.

5.- El lote de terreno con superficie de 586-00-00 (quinientas ochenta y seis hectáreas) de agostadero cerril, con pequeñas porciones susceptibles de cultivo, de la que 181-10-40 (ciento ochenta y una hectáreas, diez áreas, cuarenta centiáreas), son propiedad de Guadalupe Ramírez Gurrola de Valdez, según escrituras públicas y datos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Rosario, Sinaloa, se encontraron sin explotación alguna por más de dos años consecutivos por parte de su propietario sin causa justificada.

6.- El lote de terreno con superficie de 600-00-00 (seiscientos hectáreas) de agostadero cerril, con algunas porciones susceptibles de cultivo, se encontró enmontado sin explotación alguna por más de dos años consecutivos.

Informes que carecen de valor probatorio para la presente acción que nos ocupa, por las razones que más adelante se mencionaran en el cuerpo de la sentencia.

**SEPTIMO.-** Por otra parte tenemos, que el veinte de febrero de mil novecientos ochenta, comparecieron las siguientes personas, manifestando lo siguiente:

MAURICIO RENDON APODACA, manifestando que es propietario de un lote de terreno con superficie de 555-89-40 (quinientas cincuenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero cerril que adquirió de la siguiente manera: una fracción de 202-14-33 (doscientas dos hectáreas, catorce áreas, treinta y tres centiáreas) por compra de venta que consta en la escritura pública número 1666, del volumen IX, de fecha ocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, bajo el No. 8 del libro 42, de la sección primera del quince de marzo de mil novecientos sesenta y cinco. Otra fracción de 252-67-91 (doscientas cincuenta y dos hectáreas, sesenta y siete áreas, noventa y una centiáreas) por compra venta que consta en la escritura pública número 1667, del volumen IX, de fecha diez de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, inscrita en las Oficinas Registrales ya citadas bajo el No. 9 del Libro 42, de la Sección Primera del quince de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, y que el resto de la superficie la adquirió por compra venta que consta en la escritura privada de fecha veintisiete de abril de mil novecientos sesenta, inscrita bajo el número 116, del libro especial de datos privados No. 30, el veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y seis.

PETRA RODRIGUEZ, manifiesta que es propietaria de un lote de terreno con superficie de 371-73-20 (trescientas setenta y una hectáreas, setenta y tres áreas, veinte centiáreas) de agostadero cerril, que adquirió por compra venta que consta en la escritura privada con fecha seis de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, inscrito en la citada Oficina Registral bajo el número 57 del Libro Especial de documentos privados con fecha veinte de mayo de mil novecientos treinta y seis.

JESUS ANTONIO, GUILLERMO Y FELIPE ERNESTO RENDON RENDON, manifestaron que son propietarios de dos lotes de terreno con superficie de 71-84-13 (setenta y una hectáreas, ochenta y cuatro áreas, trece centiáreas) y 58-18-67 (cincuenta y ocho hectáreas, dieciocho áreas, sesenta y siete centiáreas) de agostadero cerril, según consta en la escritura pública número 1593, de fecha quince de junio de mil novecientos setenta y siete, inscrita en las Oficinas del Registro Público a que se ha venido haciendo referencia bajo el número 122, del libro 61, de la sección primero del veintisiete de julio de mil novecientos setenta y siete.

ROSA MARIA RENDON DE RENDON, manifiesta que es propietaria de un lote de terreno con superficie de 53-88-10 (cincuenta y tres hectáreas, ochenta y ocho áreas, diez centiáreas) de agostadero cerril, que adquirió según consta en escritura pública número 1593, del volumen V, de fecha quince de junio de mil novecientos setenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad a que se ha venido haciendo referencia bajo el número 122, del libro 61, de la sección primera, del veintisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

CATALINA RENDON VDA. DE RENDON, manifiesta que es propietaria de un lote de terreno con superficie de 58-18-67(cincuenta y ocho hectáreas, dieciocho áreas, sesenta y siete centiáreas) de agostadero cerril con porciones de temporal que adquirió según consta en escritura pública número 1593 de quince de junio de mil novecientos setenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad a que se ha venido haciendo referencia bajo el número 122 del libro 51, sección primera, del veintisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

CLEMENTINA Y LUCINDA RENDON RENDON, manifiestan que son propietarias cada una de un lote de terrenos con superficie de 53-88-10 (cincuenta y tres hectáreas, ochenta y ocho áreas, diez centiáreas) de agostadero cerril con porciones de temporal que adquirieron según consta en escritura pública número 1593, volumen V, de quince de junio de mil novecientos setenta y siete, inscrita en la citada Oficina Registral bajo el número 122, del libro 61, de la sección primera del veintisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

HORTENCIA RENDON DE UZETA, manifiesta que es propietaria de un lote de terreno con superficie de 53-88-10 (cincuenta y tres hectáreas, ochenta y ocho áreas, diez centiáreas) de agostadero cerril con porciones de temporal que adquirió según consta en escritura pública número 1593, del volumen V, y de fecha quince de junio de mil novecientos setenta y siete, inscrita en la citada Oficina Registral bajo el número 122, del libro 61, de la sección primera de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

Propietarios, que coincidieron en manifestar que sus terrenos no rebasan el límite establecido por la pequeña propiedad de acuerdo con lo que señala el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, anexando a su escrito cada propietario la escritura pública correspondiente y plano topográfico de cada terreno. Probanzas a las que este órgano colegiado les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, mediante escrito de diez de marzo de mil novecientos noventa, y por escrito sin fecha recibido el cuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, comparecieron a juicio Onésimo, Alberto, Antonio y Jorge, de apellidos Aguilar Rendón; Mónica del Transito Aguilar Rendón, Hermila Rendón Herrera, Manuel Procopio Rivera Valenzuela, Jesús Martín Rivera Prado, Heriberto Gómez Chairez, Federico y Miguel Gómez Corrales, Felipe Gómez Salcido, José Manuel, Angel Carlos y Xavier Ocampo Valdez, Luis Enrique Aguilar B., Enrique Luis Aguilar Valdez, José Martín Rodríguez O., Roberto y Juan Rodríguez Ontiveros, Everardo Sarabia Rodríguez, Humberto Rendón Rodríguez, Armando Flores Rodríguez, Alberto Rodríguez Gutiérrez, Feliciano Rodríguez Rendón, Apolinar Rendón Santiago, David y Rodolfo Rendón Delgado, Rosendo, Juan Guillermo, Jesús Antonio, Felipe Ernesto, Clementina, Lucinda, Hortensia y Rosa María Rendón Rendón, patrocinados por la Federación de la Pequeña Propiedad del Estado de Sinaloa, quienes manifiestan ser propietarios de los terrenos que fueron propiedad de Petra Rodríguez, Guadalupe Ramírez Gurrola de Valdez, Miguel Guzmán, Antonio Rendón del Real y Mauricio Rendón Apodaca, del predio "Hacienda del Tamarindo", así como 777-00-00 (setecientos setenta y siete hectáreas), consideradas como propiedad de la Nación, que se proyecta para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa, en los que manifiestan que los lotes de los que ahora son propietarios, constituyen pequeñas propiedades de origen por su superficie, calidad y explotación ganadera a que las dedican, que están debidamente cercadas y delimitadas y cuenta con instalaciones propias para la explotación ganadera. Los comparecientes acompañaron a su escrito copias certificadas de las escrituras públicas y privadas y planos correspondientes, debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Rosario, Estado de Sinaloa, en donde consta que adquirieron diversas superficies del predio denominado "Hacienda del Tamarindo", de las personas antes nombradas o de sus sucesores, en un lapso que va de mil novecientos setenta y siete a mil novecientos ochenta y nueve; constancia de posesión y explotación expedidas en diversas fechas de mil novecientos noventa, por Autoridades Municipales de Rosario, Sinaloa; constancias de fierros de herrar, expedidas por la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería, del Gobierno del Estado de Sinaloa, a nombre de los comparecientes, en diversas fechas de los años de mil novecientos setenta y seis a mil novecientos ochenta y seis; constancias expedidas en diversas fechas de mil novecientos noventa, de la Asociación Ganadera Local de Rosario, Sinaloa, en las que se señala que son miembros de dicha asociación y del número de cabezas de ganado que tienen cada uno; algunos de los promoventes acompañan también las actuaciones en que constan las informaciones testimoniales que promovieron en diferentes fechas de mil novecientos noventa, ante el Juez de Primera Instancia de Rosario, Sinaloa, en la vía de jurisdicción voluntaria, en las que aparece que dicha autoridad jurisdiccional recibió testimonios en el sentido de que los terrenos de cada caso se encuentran en explotación y que también los tenían en explotación sus causantes, haciendo la aclaración que muchas de las personas de las que se recibieron testimonios, en las referidas diligencias de jurisdicción voluntaria, son propietarios o poseedores de otras fracciones del predio "Hacienda del Tamarindo". Por su parte Apolinar Rendón Santiago, David y Rodolfo Rendón Delgado, Juan y Rosendo Rendón Rendón, acompañan las escrituras públicas números 4063 y 4064 de tres y cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, respectivamente, otorgadas ante el Notario Público con residencia en Rosario, Sinaloa, en la que se protocolizan las actuaciones relativas a las informaciones ad perpetuam, que promovieron ante el Juzgado de Primera Instancia, del mismo lugar, para acreditar la posesión que tienen sobre las superficies de 161-25-00 (ciento sesenta y una hectáreas, veinticinco áreas) y 160-97-00 (ciento sesenta hectáreas, noventa y siete áreas) ubicadas en el poblado de Hacienda del Tamarindo, Municipio de Rosario, Sinaloa.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 202, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que acreditan tales hechos.

Por otra parte, también obra en autos un escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, el doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, suscrito por Felipe Ernesto Rendón Rendón, Manuel Rivera Lizárraga, Hermila Rendón Herrera, Jesús Antonio Rendón Rendón, Hortensia Rendón de Uzeta, Jesús Rodríguez Zatarain, Juan Nepomuceno Rendón Meza, Apolinar Rendón Santiago, David Rodolfo Rendón Delgado, Juan Rendón Rendón, Rosendo Rendón Rendón, Enrique Luis Aguilar Valdez, Luis Enrique Aguilar Beltrán, Jorge Aguilar Rendón, Alberto Aguilar Rendón, Jaime Aguilar Rendón, Onésimo Aguilar Rendón, Jorge Aguilar Rendón, Alberto y Antonio Aguilar Rendón, Mónica del Tránsito Aguilar Rendón, Jorge del Tránsito Aguilar Rendón, Martín Luna Martínez, Anastasio Rivera Lizárraga, Jesús Martín Rivera Prado, Guillermo Rendón Rendón, Margarita Rendón Oleta de Rivas, Gumersinda Rendón Oleta de Cañedo, Modesta Rendón Oleta de Beltrán, Armando Flores Rodríguez, Feliciano Rodríguez Rendón, Gilberto Rendón Rivera, Rosa María Rendón Rendón, Heriberto Gómez Chaires, Federico Gómez Corrales, Miguel Gómez Corrales, Felipe Gómez Salcido, Alberto Rodríguez Gutiérrez, Raymundo Luna Pérez, Martín Luna Pérez, Prudencio Luna Pérez, Manuel Procopio Rivera Valenzuela, Roberto Rodríguez Ontiveros, Juan Rodríguez Ontiveros, José Martín Rodríguez Ontiveros, Angel Carlos Ocampo Valdez, Xavier Ocampo Valdez, Jesús Manuel Ocampo Valdez, María Facunda Valdez Becerra y Filemón Rodríguez Aguilar, ofreciendo pruebas y alegatos de su parte, manifestando que la posesión y explotación es desde hace más de treinta años y que lo han venido explotando en la ganadería y que ciertas áreas se utilizan para la siembra de sorgo forrajero, que sus lotes se encuentran debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Rosario, Sinaloa, que son legítimas pequeñas propiedades en posesión y explotación, y que sus terrenos son inafectables para satisfacer las necesidades agrarias tal como se demuestra con las probanzas aportadas.

Ofreciendo como pruebas:

Pruebas ofrecidas por Manuel Rivera Lizárraga:

1.- Documental consistente en copia certificada del testimonio de la escritura pública número 1457, volumen VIII, que ampara la propiedad de 46-92-61 (cuarenta y seis hectáreas, noventa y dos áreas, sesenta y una centiáreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Documental consistente en copia certificada del testimonio de la escritura pública número 324, volumen II, que ampara la propiedad de 3-50-24 (tres hectáreas, cincuenta áreas, veinticuatro centiáreas) de agostadero, ubicado en la "Hacienda del Tamarindo", probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.- Documental consistente en el original de la constancia otorgada por el Presidente de la Asociación de Agricultores del Río Baluarte, en la que se hace constar que es socio de dicho organismo, y que sus lotes de terreno los dedica a la siembra de sorgo forrajero, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.- Documental consistente en la constancia otorgada por el Presidente de la Asociación Ganadera Local del Rosario, de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, en la que se hace constar que es socio de dicho organismo y que sus cabezas de ganado los tiene en los lotes del terreno antes referidos, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pruebas ofrecidas por Felipe Ernesto Rendón Rendón, Jesús Antonio Rendón Rendón, Hortensia Rendón de Uzeta y Jesús Rodríguez Zatarain, este último como causahabiente de Clementina Rendón Rendón:

1.- Documental consistente en copia fotostática certificada del testimonio de la escritura pública 1593, volumen V, misma que contiene algunas constancias del juicio sucesorio intestamentario a bienes de Antonio Rendón del Real, en donde aparecen como herederos de los lotes de terreno que vienen defendiendo, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Documental consistente en tres constancias originales expedidas por la Asociación Ganadera Local del Rosario, a nombre de Felipe Jesús Antonio y Hortensia de apellidos Rendón Rendón, en la que se hace constar que son socios de dicho organismo y que su ganado lo tienen en los lotes de terrenos respectivos, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.- Documental consistente en tres constancias expedidas por la Asociación de Agricultores del Río Baluarte, a nombre de Felipe Ernesto, Jesús Antonio y Hortensia de apellidos Rendón Rendón, en la que se hace constar que son socios de dicho organismo, y que sus lotes de terreno los dedican a la producción de granos básicos y a la siembra de sorgo forrajero para su ganado, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.- Documental consistente en copias fotostáticas de los registros de fierro de herrar números RO-1108, RO-1130 y RO-1157, a nombre de Felipe, Jesús y Hortensia de apellidos Rendón Rendón, con la que se acredita que son ganaderos en sus lotes de terrenos respectivos y que los explotan a la actividad ganadera, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

5.- Documental consistente en copia de dos facturas números 2601 y 989, suscritas por Hortensia Rendón Rendón, expedidas por el ingeniero Héctor González, por la compra de tres cabezas de ganado, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

6.- Documental consistente en copia certificada del testimonio de la escritura pública número 5341, volumen XXIX, de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, mediante la cual Clementina Rendón Rendón, vende a Jesús Rodríguez Zataráin, un lote de terreno con superficie de 63-18-60 (sesenta y tres hectáreas, dieciocho áreas, sesenta centiáreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

7.- Documental consistente en las constancias a nombre de Jesús Rodríguez Zataráin, expedidas por la Asociación Ganadera Local, en la que se hace constar que es socio de dicho organismo, y que el ganado lo tiene en el lote de terreno que detenta, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

8.- Documental consistente en la constancia a nombre de Jesús Rodríguez Zataráin, expedida por la Asociación de Agricultores del Río Baluarte, en la que se hace constar que es socio de dicho organismo, y que el lote de terreno lo dedica a la producción de granos básicos y sorgo forrajero, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pruebas ofrecidas por Hermila Rendón Herrera.

1.- Documental consistente en copia certificada del testimonio de la escritura pública número 5024, volumen XII, en la que se protocolizan el contrato de compra venta celebrado por Guadalupe Rendón Oleta, Modesta Rendón Oleta de Cañedo e Irene Rendón Oleta de Lozano, como vendedoras e Intermila Rendón Herrera como compradora de un lote de terreno con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Documental consistente en la constancia expedida a nombre de Hermila Rendón Herrera, por la Asociación Ganadera Local, en la que se hace constar que es socia de dicho organismo, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.- Documental consistente en copia del registro del fierro de herrar número 2048, con la que se acredita que son ganaderos, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.- Documental consistente en copia del contrato refaccionario celebrado por Hermila Rendón Herrea, con la Sociedad Nacional de Crédito Banca Serfín, en el que se acredita que se les otorgó un crédito para pagar cuarenta vaquillas y diez vacas con cría, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pruebas ofrecidas por Juan Nepomuceno Rendón Meza:

1.- Documental consistente en copia certificada de la escritura pública número 5205, volumen XIII, mediante la cual se demuestra la propiedad y posesión que tiene Juan Nepomuceno Rendón, en un lote de terreno con superficie de 5-85-84 (cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, cuatro centiáreas) de agostadero, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Documental consistente en copia certificada del testimonio de la escritura pública número 7917, donde se protocoliza el contrato de compra venta entre Apolinar Rendón Santiago y otros, como vendedores y como comprador Juan Nepomuceno Rendón, de una superficie de 32-00-00 (treinta y dos hectáreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.- Documental consistente en la constancia expedida por la Asociación Ganadera Local del Rosario, a nombre de Juan Nepomuceno Rendón Meza, en la que se hace constar que el ganado de su propiedad se encuentra en el Rancho "Las Uzetas", probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.- Documental consistente en la constancia a nombre de Juan Nepomuceno Rendón Meza, expedida por la Asociación de Agricultores del Río Baluarte, en la que se hace constar que es socio de dicho organismo, y que su lote de terreno lo dedica a la producción de granos básicos y sorgo forrajero, en una superficie de 37-00-00 (treinta y siete hectáreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pruebas ofrecidas por Apolinar Rendón Santiago, David y Rodolfo Rendón Delgado, Juan Rendón Rendón y Rosendo Rendón Rendón:

1.- Documental consistente en copia certificada del testimonio de la escritura pública 4064, mediante la cual se acredita la propiedad que tienen Apolinar Rendón Santiago, David y Rodolfo Rendón Delgado, Juan Rendón Rendón y Rosendo Rendón Rendón, respecto de una finca con una superficie de 160-97-00 (ciento sesenta hectáreas, noventa y siete áreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Documental consistente en copia certificada del testimonio de la escritura pública número 4063, mediante la cual se acredita la posesión que tienen de 161-25-00 (ciento sesenta y una hectárea, veinticinco áreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.- Documental consistente de tres constancias expedidas por la Asociación Ganadera Local del Rosario, mediante la cual se acredita que son socios de dicho organismo, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.- Documental consistente en dos constancias expedidas por la Asociación de Agricultores del Río Baluarte, en donde se acredita que sus lotes de terreno los dedican a la siembra de granos básicos y sorgo forrajero para alimentar su ganado, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

5.- Documental consistente en los registros de los fierros de herrar números RO-1823, RO-2039 y RO-1865, a nombre de los suscritos que acreditan que se dedican a la ganadería, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pruebas ofrecidas por Enrique Luis Aguilar Valdez y Luis Enrique Aguilar Beltrán:

1.- Documental consistente en la constancia expedida por la Asociación Ganadera Local del Rosario, a nombre de Enrique Luis Aguilar Valdez, en la que se hace constar que es socio de dicho organismo, y que se dedica a la ganadería, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Documental consistente en copia certificada del testimonio de la escritura pública 3169, mediante la cual se protocoliza el contrato de compra venta celebrado por el vendedor en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Alejandro Valdez Rivera, a Luis Enrique Aguilar Beltrán de una superficie de 8-74-80 (ocho hectáreas, setenta y cuatro áreas, ochenta centiáreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.- Documental consistente en la constancia expedida por la Asociación Ganadera Local del Rosario, en la cual se hace constar que Enrique Luis Aguilar, es socio de dicho organismo, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.- Documental consistente en la constancia expedida por al Asociación de Agricultores del Río Baluarte, en la que se hace constar que se dedica a la producción granos básicos y sorgo forrajero, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pruebas ofrecidas por Jorge Aguilar Rendón y Alberto Aguilar Rendón:

1.- Documental consistente en copia certificada de la certificación expedida por el Notario número 70, en el Estado de Sinaloa, en la que se hace constar que ante dicha Notaría se está tramitando la escritura de compra venta que celebró María Guadalupe Rendón Oleta, como vendedora y como compradores Jorge Aguilar Rendón y Alberto Aguilar Rendón, respecto de una superficie de 10-42-96 (diez hectáreas, cuarenta y dos áreas, noventa y seis centiáreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Documental consistente en la constancia expedida por la Asociación de Agricultores del Río Baluarte, en la que se hace constar que su causante se dedicó a la producción de granos básicos, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.- Documental consistente en copia de los registros de fierro de herrar números RO-1862 y RO-2047, a nombre de Jorge y Alberto de apellidos Aguilar Rendón que acreditan que se dedican a la ganadería, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pruebas ofrecidas por Jaime Aguilar Rendón:

1.- Documental consistente en copia certificada del testimonio de la escritura pública número 6712, en la cual se protocoliza la compra venta celebrada por Idelfonsa Rendón viuda de Rendón y Jaime Aguilar Rendón, respecto de una superficie de 2-32-56 (dos hectáreas, treinta y dos áreas, cincuenta y seis centiáreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Documental consistente en la constancia expedida por la Asociación Ganadera Local del Rosario, a nombre de Jaime Aguilar Rendón, en la que se hace constar que es socio de dicho organismo, y que sus cabezas de ganado las tiene en los lotes de su propiedad, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pruebas ofrecidas por Onésimo Aguilar Rendón y Jorge Aguilar Rendón:

1.- Documental consistente en copia certificada del testimonio de la escritura pública número 6062, en la que se protocolizan el contrato de compra venta entre Jaime Valdez Rivera como vendedor y como compradores Onésimo Aguilar Rendón y Jorge Aguilar Rendón de una superficie de 8-32-26 (ocho hectáreas, treinta y dos áreas, veintiséis centiáreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Documental consistente en la constancia expedida por la Asociación de Agricultores del Río Baluarte, en la que se hace constar que son socios de dicho organismo, y que tienen una superficie con producción de frutales, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.- Documental consistente en los recibos de pago a nombre de Jorge y Onésimo de apellidos Aguilar Rendón, por concepto de pago de cuotas en diferentes fechas, que acreditan que son socios de la Confederación de Aportaciones Agrícolas, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.- Documental consistente en copia certificada del testimonio de la escritura pública número 5860, en la que se protocoliza el contrato de compra venta de la sucesión a bienes de Gumercindo Rendón Rivera, por conducto de su albacea y única heredera Idelfonsa Rendón de Rendón, como vendedora y como compradores Onésimo Aguilar Rendón y Jorge Aguilar Rendón, de una superficie de 4-63-37 (cuatro hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta y siete centiáreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

5.- Documental consistente en constancia expedida por la Asociación de Agricultores del Río Baluarte, en la que se hace constar que son socios de dicho organismo y que se dedican a la producción de granos básicos, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pruebas ofrecidas por Alberto y Antonio Aguilar Rendón:

1.- Documental consistente en copia certificada del testimonio de la escritura pública número 5023, en la cual se protocoliza contrato de compra venta entre Guadalupe Rendón Oleta y otras como vendedoras, y como compradores Alberto y Antonio Aguilar Rendón, respecto de una fracción de 135-00-00 (ciento treinta y cinco hectáreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Documental consistente en la constancia expedida por la Asociación Ganadera del Rosario, mediante la cual hace constar que son socios de dicho organismo, y que sus cabezas de ganado las tienen en los lotes de su propiedad, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.- Documental consistente en el registro de fierro de herrar número RO-2047, que acreditan que son ganaderos, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pruebas ofrecidas por Jorge y Mónica del Tránsito, ambos de apellidos Aguilar Rendón:

1.- Documental consistente en copia certificada del testimonio de la escritura pública 5026, en la que se protocoliza el contrato de compra venta entre Guadalupe Rendón Oleta y otras como vendedoras y como compradores Jorge y Mónica del Tránsito Aguilar Rendón, de una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Documental consistente en la constancia expedida por la Asociación Ganadera del Rosario, mediante el cual hace constar que son socios de dicho organismo, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.- Documental consistente en copia del registro del fierro de herrar número RO-1862, a nombre de Jorge Aguilar Rendón, que acredita que se dedica a la ganadería, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pruebas ofrecidas por Martín Luna Martínez:

1.- Documental consistente en copia certificada del testimonio de la escritura pública número 436, en la que se protocoliza el contrato de compra venta, celebrado entre Mauricio Rendón Apodaca e Irene Oleta Luna, como vendedores y como comprador Martín Luna Martínez, de una superficie de 6-50-00 (seis hectáreas, cincuenta áreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Documental consistente en copia del registro del fierro de herrar, número RO-1656-BI, a nombre de Martín Luna Martínez que acredita que se dedica a la ganadería, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.- Documental consistente en la constancia expedida por la Asociación Ganadera del Rosario, en la cual se hace constar que es socio de dicho organismo, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pruebas ofrecidas por Anastasio Rivera Lizárraga:

1.- Documental consistente en copia certificada de la escritura pública número 1458, en la que se protocoliza el contra de compra venta celebrado entre Margarita Rendón como vendedora y como comprador Anastasio Rivera Lizárraga, sobre una superficie de 45-92-61 (cuarenta y cinco hectáreas, noventa y dos áreas, sesenta y una centiáreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Documental consistente en copia certificada de la escritura número 325, en la que se protocoliza el contrato de donación puro y simple que hace Guadalupe Lizárraga a Anastasio Rivera Lizárraga de una superficie de 4-34-36 (cuatro hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y seis centiáreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.- Documental consistente en la constancia expedida por la Asociación de Agricultores del Río Baluarte, en la que se hace constar que es socio de dicho organismo, en una superficie de 49-92-61 (cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, sesenta y una centiáreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.- Documental consistente en la constancia expedida por la Asociación de Agricultores del Río Baluarte, en la que se hace constar que es socio de dicho organismo en una superficie de 4-34-36 (cuatro hectáreas, treinta y cuatro áreas, treinta y seis centiáreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

5.- Documental consistente en la constancia expedida por la Asociación Ganadera del Rosario, mediante la cual se hace constar que es socio de dicho organismo, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pruebas ofrecidas por Jesús Martín Rivera Prado, a través de su representante legal Anastasio Rivera Lizárraga:

1.- Documental consistente en copia certificada de la escritura pública 5094, en la que se protocoliza que Jesús Martín Rivera Prado, confirió a favor de Anastasio Rivera Lizárraga, un poder especial para pleitos y cobranzas actos de administración y dominio, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Documental consistente en copia certificada de la escritura pública 1496, en la que se protocoliza el contrato de compra venta celebrado entre Irene Oleta como vendedora y como comprador Jesús Martín Rivera Prado, de una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.- Documental consistente en la constancia expedida por la Asociación Ganadera del Rosario, mediante la cual se hace constar que es socio de dicho organismo, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.- Documental consistente en la constancia expedida por la Asociación de Agricultores del Río Baluarte, en la que se hace constar que es socio de dicho organismo, y que se dedica a la producción de sorgo forrajero, granos básicos y zacate jaragua, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pruebas ofrecidas por Guillermo Rendón Rendón:

1.- Documental consistente en copia certificada de la escritura pública número 4322, en donde se protocoliza que Catalina Rendón hizo una donación pura y simple a favor de Guillermo Rendón Rendón, sobre una superficie de 3-63-96 (tres hectáreas, sesenta y tres áreas, noventa y seis centiáreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Documental consistente en copia certificada del expediente 2/974, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de Antonio Rendón del Real, en donde se le adjudica por la vía hereditaria una superficie de 63-18-60 (sesenta y tres hectáreas, dieciocho áreas, sesenta centiáreas), 58-18-67 (cincuenta y ocho hectáreas, dieciocho áreas, sesenta y siete centiáreas) y 25-92-22 (veinticinco hectáreas, noventa y dos áreas, veintidós centiáreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.- Documental consistente en la constancia expedida por la Asociación de Agricultores del Río Baluarte, en la que se hace constar que es socio de dicho organismo, y que se dedica a la explotación ganadera y producción de granos básicos, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.- Documental consistente en la constancia expedida por la Asociación Ganadera del Rosario, en la que se acredita que es socio de dicho organismo, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pruebas ofrecidas por Margarita Rendón Oleta de Rivas:

1.- Documental consistente en copia certificada de la escritura pública número 2179, en donde se protocoliza que Irene Oleta Luna, hizo donación pura y simple a Margarita Rendón Oleta, sobre una superficie de 4-00-00 (cuatro hectáreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Documental consistente en la constancia expedida por la Asociación de Agricultores del Río Baluarte, en la que se hace constar que es socia de dicho organismo, y que la dedica a la producción de frutales, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pruebas ofrecidas por Gumercinda Rendón Oleta de Cañedo.

1.- Documental consistente en copia certificada de la escritura pública número 2227, donde se protocoliza a Irene Oleta Luna, en la cual realizó una donación pura y simple a favor de Gumercinda Rendón Oleta, sobre una superficie de 6-00-00 (seis hectáreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Documental consistente en la constancia expedida por la Asociación de Agricultores del Río Baluarte, en la que se hace constar que es socia de dicho organismo, y que se dedica a la producción de frutales, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pruebas ofrecidas por Modesta Rendón Oleta de Beltrán:

1.- Documental consistente en copia certificada de la escritura número 2180, en la que Irene Oleta Luna, realiza una donación pura y simple a favor de Modesta Rendón Oleta de Beltrán, en una superficie de 4-00-00 (cuatro hectáreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Documental consistente en la constancia expedida por la Asociación de Agricultores del Río Baluarte, en la que se hace constar que es socia de dicho organismo y que lo explota en producción de frutales, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pruebas ofrecidas por Armando Flores Rodríguez:

1.- Documental consistente en copia certificada del contrato de compra venta celebrado como vendedora a Petra Rodríguez y como comprador Armando Flores Rodríguez, respecto de una superficie de 2-93-25 (dos hectáreas, noventa y tres áreas, veinticinco centiáreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Documental consistente en la constancia expedida por la Asociación Ganadera del Rosario, en la que se hace constar que es socio de dicho organismo y que se dedica a la ganadería, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.- Documental consistente en la constancia expedida por la Asociación de Agricultores del Río Baluarte, en la que se hace constar que es socio de dicho organismo en la producción de sorgo forrajero y granos básicos, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pruebas ofrecidas por Feliciano Rodríguez Rendón:

1.- Documental consistente en copia certificada de la escritura número 2603, en la que se protocolizó el contrato de compra venta celebrado entre Pablo Rodríguez Rendón como vendedor, y como comprador Feliciano Rodríguez Rendón, respecto de una superficie de 6-05-40 (seis hectáreas, cinco áreas, cuarenta centiáreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Documental consistente en la constancia expedida por la Asociación Ganadera del Rosario, mediante la cual se hace constar que es socio de dicho organismo y que se dedica a la ganadería, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pruebas ofrecidas por Gilberto Rendón Rivera:

1.- Documental consistente en copia certificada de la escritura pública número 3075, en la que Guadalupe Rivera viuda de Rendón realiza una donación pura y simple a favor de Gilberto Rendón Rivera, respecto de una superficie de 527 metros cuadrados y una superficie de 3-70-02 (tres hectáreas, setenta áreas, dos centiáreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Documental consistente en la constancia expedida por la Asociación Ganadera del Rosario, mediante la cual se hace constar que es socio de dicho organismo, y que se dedica a la ganadería, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.- Documental consistente en la constancia expedida por la Asociación de Agricultores del Río Baluarte, en la que se hace constar que es socio de dicho organismo y que se dedica a la producción de granos básicos y sorgo forrajero, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pruebas ofrecidas por Rosa María Rendón Rendón:

1.- Documental consistente en copia certificada de la escritura número 1593, donde se protocoliza el expediente número 2/974, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de Antonio Rendón del Real, que adquiere por la vía hereditaria una superficie de 63-18-60 (sesenta y tres hectáreas, dieciocho áreas, sesenta centiáreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Documental consistente en la constancia expedida por la Asociación Ganadera del Rosario, en la que se hace constar que es miembro de dicha organización y que se dedica a la ganadería, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pruebas ofrecidas por Heriberto Gómez Chaires, Federico Gómez Corrales, Miguel Gómez Corrales y Felipe Gómez Salcido:

1.- Documental consistente en copia certificada del testimonio de la escritura pública número 3208, donde se formaliza un contrato de compra venta, a plazo y como reserva de dominio como vendedor Miguel Guzmán Castañeda, y como compradores Heriberto Gómez Chaires y otros, respecto de una superficie de 318-00-00 (trescientas dieciocho hectáreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Documental consistente en la constancia expedida por la Asociación Ganadera del Rosario, en la que se hace constar que es miembro de dicho organismo y que se dedica a la explotación ganadera, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pruebas ofrecidas por Alberto Rodríguez Gutiérrez:

1.- Documental consistente en copia certificada de la escritura pública número 5426, donde se protocolizan las constancias deducidas del expediente número 220/990, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de Enriqueta Gutiérrez, donde se adjudica a Alberto Rodríguez Gutiérrez, una superficie de 4-22-30 (cuatro hectáreas, veintidós áreas, treinta centiáreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Documental consistente en copia certificada en contrato de compra venta celebrado entre Petra Rodríguez y Alberto Rodríguez Gutiérrez, sobre una fracción de 4-00-00 (cuatro hectáreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.- Documental consistente en la constancia expedida por la Asociación Ganadera del Rosario, en donde se hace constar que es miembro de dicho organismo y que se dedica a la ganadería, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.- Documental consistente en la constancia expedida por la Asociación de Agricultores del Río Baluarte en la que se hace constar, que es socio de dicho organismo, dedicándose a la producción de granos básicos y sorgo forrajero, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pruebas ofrecidas por Raymundo Luna Pérez:

1.- Documental consistente en copia certificada de la escritura pública número 3844, donde se protocoliza el juicio sucesorio intestamentario bajo el expediente número 19/76, a bienes de Mauro Luna y donde Raymundo Luna Pérez, adquiere por vía hereditaria una superficie de 109-00-00 (ciento nueve hectáreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Documental consistente en la constancia expedida por la Asociación de Agricultores del Río Baluarte, donde se hace constar que es socio de dicho organismo dedicándose a la producción de granos básicos y sorgo forrajero, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.- Documental consistente en la constancia expedida por la Asociación Ganadera del Rosario, en donde se hace constar que es miembro de dicho organismo y que se dedica a la explotación ganadera, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pruebas ofrecidas por Martín Luna Pérez y Prudencio Luna Pérez:

1.- Documental consistente en copia certificada de la escritura pública número 1845, donde se protocoliza un contrato de compra venta celebrado por Ventura Luna Pérez y Martín Luna Pérez y Prudencio Luna Pérez, sobre una superficie de 6-00-00 (seis hectáreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Documental consistente en dos constancias expedidas por la Asociación de Agricultores del Río Baluarte, en la que se hace constar que son socios de dicho organismo, dedicándose a la producción de granos básicos y sorgo forrajero, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.- Documental consistente en dos constancias expedidas por la Asociación Ganadera del Rosario, en la que se hace constar que son miembros de dicho organismo y que se dedican a la explotación ganadera, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.- Documental consistente en copia del registro del fierro de herrar, número RO-02594, a nombre de Luna Pérez Martín, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Prueba ofrecida por Filemón Rodríguez Aguilar:

1.- Documental consistente en copia certificada de la escritura pública número 3233, mediante la cual se protocoliza juicio sucesorio intestamentario a bienes de Ignacio Rodríguez García, donde aparece como adjudicatario Filemón Rodríguez Aguilar, de una superficie de 3-84-58 (tres hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cincuenta y ocho centiáreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pruebas ofrecidas por Octavio Aguilar Rendón:

1.- Documental consistente en el recibo de pago por la cantidad de \$32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.) que fue entregado por Octavio Aguilar Rendón a Filemón Rodríguez Aguilar, de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, por el concepto del pago total de una superficie de 1-92-29 (una hectárea, noventa y dos áreas, veintinueve centiáreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pruebas ofrecidas por Manuel Procopio Rivera Valenzuela:

1.- Documental consistente en copia certificada de la escritura pública número 1497, donde se protocoliza contrato de compra venta celebrado por Irene Oleta viuda de Rendón, como vendedora, y por otra parte como comprador a Manuel Procopio Rivera Valenzuela, sobre una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pruebas ofrecidas por Roberto, Juan y José Martín de apellidos Rodríguez Ontiveros:

1.- Documental consistente en copia certificada de la escritura pública 5126, donde se protocolizó un contrato de compra venta celebrado por la sucesión testamentaria a bienes de Petra Rodríguez como vendedora y como compradores Roberto Rodríguez Ontiveros, sobre tres fracciones de superficie de 38-02-27 (treinta y ocho hectáreas, dos áreas, veintisiete centiáreas), 38-91-39 (treinta y ocho hectáreas, noventa y una áreas, treinta y nueve centiáreas) y 38-91-39 (treinta y ocho hectáreas, noventa y una áreas, treinta y nueve centiáreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Documental consistente en la constancia expedida por la Asociación Ganadera del Rosario, donde se hace constar que Roberto Rodríguez Ontiveros, es miembro de dicho organismo y se dedica a la ganadería, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.- Documental consistente en la constancia expedida por la Asociación Ganadera del Rosario, en la que se hace constar que José Martín Rodríguez Ontiveros, es miembro de dicho organismo y que se dedica a la explotación ganadera, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.- Documental consistente en la constancia expedida por la Asociación Ganadera Local del Rosario, donde se hace constar que Juan Rodríguez Ontiveros, es miembro de dicho organismo y que se dedica a la ganadería, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pruebas ofrecidas por Angel Ocampo Valdez:

1.- Documental consistente en copia certificada de la escritura pública número 3015, donde se protocoliza un contra de compra venta celebrado por Guadalupe Ramírez Gurrola, como vendedora y Angel Carlos Ocampo Valdez, como comprador sobre una tercera parte de la finca rústica, siendo una superficie de 343-00-00 (trescientas cuarenta y tres hectáreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Documental consistente en la constancia expedida por la Asociación de Agricultores del Río Baluarte, en donde se hace constar que es socio de dicho organismo, dedicándose a la producción de granos básico y sorgo forrajero, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.- Documental consistente en la constancia expedida por la Asociación Ganadera Local del Rosario, en la que se hace constar que es socio de dicho organismo y que se dedica a la ganadería, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pruebas ofrecidas por Javier Ocampo Valdez:

1.- Documental consistente en copia certificada de la escritura pública número 3016, donde se protocoliza contrato de compra venta celebrado entre Guadalupe Ramírez Gurrola y Javier Ocampo Valdez, sobre una superficie de 343-00-00 (trescientas cuarenta y tres hectáreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Documental consistente en la constancia expedida por la Asociación de Agricultores del Río Baluarte, donde se hace constar que es socio de dicho organismo, dedicándose a la producción de granos básico, y sorgo forrajero, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.- Documental consistente en la constancia expedida por la Asociación Ganadera del Rosario, donde se hace constar que es socio de dicho organismo y que se dedica a la ganadería, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pruebas ofrecidas por Jesús Manuel Ocampo Valdez:

1.- Documental consistente en copia certificada de la escritura pública número 3014, donde se protocoliza contrato de compra venta celebrado por Guadalupe Ramírez Gurrola y Jesús Manuel Ocampo Valdez, en una superficie de 343-00-00 (trescientas cuarenta y tres hectáreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Documental consistente en la constancia expedida por la Asociación Ganadera del Rosario, donde se hace constar que es socio de dicho organismo y que se dedica a la ganadería, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.- Documental consistente en la constancia expedida por la Asociación de Agricultores del Río Baluarte, donde se hace constar que es socio de dicho organismo, dedicándose a la producción de granos básicos y sorgo forrajero, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pruebas ofrecidas por María Facunda Valdez Breceda:

1.- Documental consistente en copia certificada de la escritura pública número 5002, donde se protocoliza el expediente número 238/89, con motivo del juicio sucesorio intestamentario a bienes de Gregorio Valdez Brecha, el cual expresa la adjudicación sobre una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Documental consistente en la constancia expedida por la Asociación Ganadera del Rosario, donde se hace constar que es socia de dicho organismo y que sus cabezas de ganado las tienen en explotación en el Rancho de Santa Elena, probanza con la que se acredita tal hecho; a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**OCTAVO.-** No obstante lo anterior, tenemos que este Tribunal Superior dictó sentencia el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, en la que resolvió dotar para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal una superficie de 3,134-17-39 (tres mil ciento treinta y cuatro hectáreas, diecisiete áreas, treinta y nueve centiáreas). Sentencia que fue recurrida mediante juicio de amparo, tocándole conocer al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, que en expediente 327/99, el quince de marzo del dos mil uno, resolvió por una parte conceder la protección de la Justicia Federal a ciertos quejosos, otorgándoles la garantía de audiencia al no haber sido llamados al procedimiento administrativo y juicio agrario en cuestión, dejando insubsistente todo lo actuado a partir del emplazamiento, por lo que la garantía de audiencia se hizo extensiva para los quejosos a los que le fue negado el amparo.

Ahora bien, también tenemos que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el treinta de mayo del dos mil uno, este Tribunal Superior aprobó acuerdo en el que se dejó totalmente insubsistente tanto el procedimiento administrativo agrario como la sentencia de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, ordenando remitir a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Unidad Técnica Operativa el expediente en cuestión, a fin de que en el ámbito de su competencia procediera a dar cumplimiento a la ejecutoria de referencia y una vez que el expediente se encontrara debidamente integrado y en estado de resolución, procediera a devolverlo a este Organismo Jurisdiccional para emitir la sentencia que en derecho correspondiera.

En cumplimiento al citado acuerdo, la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria emitió un diverso acuerdo el nueve de septiembre del dos mil dos, que en su considerando cuarto señaló que en debido acatamiento al fallo judicial referido, vinculado al acuerdo de este Tribunal Superior, resultaba procedente que por conducto de la Representación Regional del Pacífico se notificara personalmente a Jesús Rodríguez Zatarín, representa legal, y se comisionara personal de su adscripción para que procediera a desahogar las etapas procedimentales señaladas en los artículos 275, 328, 329, 332 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que, en acatamiento a lo ordenado se llevaron a cabo las siguientes diligencias:

Se otorgó garantía de audiencia a Jesús Rodríguez Zatarín y otros, poniendo a la vista de los mismos el expediente administrativo de la acción agraria en cuestión, concediéndoles un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El seis de marzo del dos mil tres, se levantó acta con motivo de la investigación de capacidad agraria de la que se desprende que comparecieron a la diligencia 10 (diez) campesinos solicitantes de un total de 33 (treinta y tres) que habían firmado la solicitud de tierras, y por petición expresa de los solicitantes se tomaron en cuenta a veintisiete campesinos más que ocupaban el lugar de solicitantes originales ausentes o finados, por lo que resultó que existían 37 (treinta y siete) campesinos con capacidad agraria.

Asimismo, se levantó acta de conformidad de traslado de seis de marzo del dos mil tres, en la cual el grupo gestor manifestó su entera conformidad en trasladarse al lugar donde fuera posible establecer el Nuevo Centro de Población Ejidal.

En relación al estudio que debía realizarse en términos del artículo 328 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el representante Regional de la Secretaría de la Reforma Agraria señaló que en virtud de que advertía incapacidad legal el grupo gestor, no era procedente la realización de dicho estudio, determinación que baso en los resultados de los trabajos de capacidad agraria cuya acta fue levantada el seis de marzo del dos mil tres.

Por oficio 10031 de catorce de marzo de dos mil tres, se solicitó opinión al Gobernador del Estado, en relación a la creación del Nuevo Centro, sin que el ejecutivo local haya dado respuesta alguna.

Por su parte, tenemos que la Representación Regional de la Secretaría de la Reforma Agraria emitió su opinión en la que consideró improcedente la solicitud del Nuevo Centro de Población Ejidal, por falta de capacidad colectiva.

Asimismo, toda vez que los trabajos de investigación de capacidad agraria presentaban deficiencias, la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, ordenó la reposición de dichas diligencias, por lo que el veintinueve de septiembre de dos mil tres, fue rendido el informe relativo, en el que se aclaró la situación de los solicitantes, señalando que el grupo gestor se encontraba conformado con 37 (treinta y siete) campesinos con capacidad agraria, de los cuales 9 (nueve) son campesinos solicitantes originales de la acción y 21 (veintiún) que ocuparon el lugar de los ausente y 7 (siete) que argumentaron tener más de diez años de encontrarse integrado al grupo gestor.

Documental a la que este Organismo Colegiado le otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ser expedido por un funcionario público en el pleno ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, tenemos que el seis de junio del dos mil cinco, fue rendido el informe relativo a los trabajos técnicos informativos practicados en los predios señalados como afectables por los solicitantes de la acción, de los que se advierte en su parte medular lo siguiente:

Que el Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, manifestaron que querían que se investigaran únicamente los terrenos que se encuentran contemplados dentro del dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en el cual se propone una superficie de 3,143-10-19 (tres mil ciento treinta y cuatro hectáreas, diez áreas, diecinueve centiáreas), siendo las siguientes personas: Petra Rodríguez, con una superficie de 371-73-20 (trescientas setenta y una hectáreas, setenta y tres áreas, veinte centiáreas); Mauricio Rendón Apodaca, con una superficie de 555-89-40 (quinientas cincuenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuarenta centiáreas); Guadalupe Ramírez Gurrola de Valdez, con una superficie de 161-10-40 (ciento sesenta y una hectáreas, diez áreas, cuarenta centiáreas); Miguel Guzmán 318-00-00 (trescientas dieciocho hectáreas); Antonio Rendón del Real con una superficie de 615-20-60 (seiscientos quince hectáreas, veinte áreas, sesenta centiáreas); terrenos baldíos propiedad de la nación, con una superficie de 600-00-00 (seiscientos hectáreas).

Asimismo, tenemos que el comisionado procedió a localizar a los propietarios causahabientes de los lotes señalados en el dictamen antes referido, del que se advierte lo siguiente:

Causahabientes de Antonio Rendón del Real:

Que se encontró un lote de terreno con superficie de 63-18-00 (sesenta y tres hectáreas, dieciocho áreas), propiedad de Guillermo Rendón Rendón, de agostadero cerril en explotación ganadera delimitado por cercos de alambre de púas y postes de madera, el terreno se utiliza como potrero para el pastoreo de ganado y se encontró enmontado con vegetación alta y arbusta predominando guasima, iguano, tepemezquite y vinolos, y que el terreno lo adquirió por juicio sucesorio intestamentario a bienes de Antonio Rendón del Real, según escritura pública número 1593, volumen 5 de quince de junio de mil novecientos sesenta y siete del protocolo a cargo del Notario Público Licenciado Juan Bautista Lizárraga Ozuna, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la inscripción número 122 del libro número 61, sección I, del veintisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

Que se encontró un lote de terreno con superficie de 63-18-60 (sesenta y tres hectáreas, dieciocho áreas, sesenta centiáreas) de agostadero cerril, propiedad de Guillermo Rendón Rendón, se encontró en explotación ganadera, delimitadas por cercos de alambre de púas y postes de madera, observándose en el terreno una pila de concreto y enmontado con vegetación alta y arbustiva conocida como guásima, iguano, tepemezquite y vinolos, manifestando que en esa época del año debido a la escasez de agua, el ganado lo maneja en otros potreros, pero que en tiempo normal de lluvias tiene aproximadamente veinte cabezas de ganado y que el terreno lo adquirió por juicio sucesorio intestamentario a bienes de Antonio Rendón del Real, según escritura pública número 1593, volumen V, de quince de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Que se encontró un lote de terreno con superficie de 63-18-60 (sesenta y tres hectáreas, dieciocho áreas, sesenta centiáreas) de agostadero, propiedad de Jesús Antonio Rendón Rendón, se encontró en explotación ganadera, delimitado por cerco de alambre de púas y postes de madera, observándose en el terreno un corral de ordeña, de aproximadamente cincuenta cabezas de ganado con la marca de fierro que se describe en el acta de inspección ocular, y una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) sembradas de zacate llanero y el resto del terreno enmontado con guásima y vinolo, dos represas un ojo de agua y cien plantas de ciruela, y que el terreno lo adquirió por juicio sucesorio intestamentario a bienes de Antonio Rendón del Real, según escritura pública número 1593, volumen V, de quince de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Que se encontró un lote de terreno con una superficie de 63-18-60 (sesenta y tres hectáreas, dieciocho áreas, sesenta centiáreas) de agostadero, propiedad de Rosa M. Rendón Rendón, se encontró en explotación ganadera, delimitado por cerco y alambre de púas y postes de madera, observándose un corral de ordeña, dos pilas de concreto para almacenamiento de agua y 25-00-00 (veinticinco hectáreas) sembradas de zacate llanero, observándose un número aproximadamente de cincuenta cabezas de ganado con marca de fierro que se describe en el acta de inspección ocular correspondiente, y que el terreno lo adquirió por juicio sucesorio intestamentario a bienes de Antonio Rendón del Real, según escritura pública número 1593, volumen V, de quince de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Que se encontró un lote de terreno con superficie de 63-18-60 (sesenta y tres hectáreas, dieciocho áreas, sesenta centiáreas), de agostadero, propiedad de Felipe Rendón Rendón, se encontró en explotación ganadera, delimitado por cerco de alambre de púas y postes de madera, observándose una superficie de 28-00-00 (veintiocho hectáreas), sembradas de zacate llanero, un corral donde se observan aproximadamente noventa cabezas de ganado con la marca de fierro que se describe en el acta de inspección ocular, una represa, un corral de ordena y aproximadamente cien plantas de ciruelos, y que el terreno lo adquirió por juicio sucesorio intestamentario a bienes de Antonio Rendón del Real, según escritura pública número 1593, volumen V, de quince de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Que se encontró un lote de terreno con una superficie de 3-70-00 (tres hectáreas, setenta áreas) de agostadero, propiedad de Gilberto Rendón Rivera, delimitado por cerco de alambre de púas y poste de madera, se encontró en su totalidad sembrado de zacate llanero, y que el terreno lo adquirió por juicio sucesorio intestamentario a bienes de Antonio Rendón del Real, según escritura pública número 1593, volumen V, de quince de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Que se encontró un lote de terreno que perteneció a Hortensia Rendón Rendón, con superficie de 63-18-60 (sesenta y tres hectáreas, dieciocho áreas, sesenta centiáreas), fue adquirido por José Manuel García y Lilia Rendón, según consta en la escritura pública 7653, volumen XXXVIII, del protocolo a cargo del Notario Público Jorge Cárdenas García, de veinte de febrero del dos mil cuatro, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Rosario, Sinaloa, observándose el terreno enmontado con vegetación alta y arbustiva, en explotación ganadera y delimitado por cercos de alambre de púas.

Que se encontró un lote de terreno con superficie de 63-18-20 (sesenta y tres hectáreas, dieciocho áreas, veinte centiáreas), propiedad de Jesús Rodríguez Zatarain, se encontró en explotación ganadera delimitado por cercos de alambre de púas y postes de madera, observándose tres represas para almacenar agua para el ganado y 30-00-00 (treinta hectáreas) aproximadamente sembradas de zacate llanero y huellas de estiércol sobre el terreno, que el terreno lo adquirió por compra que hizo a Clementina Rendón Rendón, según escritura pública número 5431, volumen XXIX, de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Asimismo, tenemos que dentro del terreno perteneciente de Antonio Rendón del Real, se investigaron 242-20-30 (doscientas cuarenta y dos hectáreas, veinte áreas, treinta centiáreas), y que en la inspección ocular aparece un lote con superficie de 131-16-06 (ciento treinta y una hectáreas, dieciséis áreas, seis centiáreas), que fueron respetadas a Celestina Rendón viuda de Rendón.

#### Causahabientes de Mauricio Rendón Apodaca:

Que se encontró un lote de terreno propiedad de Raúl Aguilar Rendón, con una superficie de 16-00-00 (dieciséis hectáreas) de agostadero, encontrándose en explotación ganadera, delimitado por cercos de alambre de púas y postes de madera, observándose 2-00-00 (dos hectáreas) sembradas de zacate variedad llanero, cuenta con una represa y un ojo de agua, observándose cuarenta cabezas de ganado con la marca de fierro que se describe en el acta de inspección ocular, y 4-00-00 (cuatro hectáreas) enmontadas con monte alto y arbustivo.

Que se encontró un lote de terreno propiedad de Jorge y Mónica de apellidos Aguilar Rendón, con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de agostadero cerril, en explotación ganadera y que 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) son rentadas a José Antonio Rendón Delgado, observándose 3-00-00 (tres hectáreas), sembradas de zacate llanero, y enmontadas en vegetación alta y arbustiva, predominando vinolos, guásima, huamúchil y algooncillo e hierva del toro, observándose ganado propiedad de Antonio Rendón Delgado y Manuel Rendón Quintero, así como de Jorge Aguilar Rendón, según marcas de fierro que se describen en el acta de inspección ocular y que el terreno lo adquirieron mediante escritura pública número 5026, volumen XII, del protocolo a cargo del Notario Público Licenciado Juan Bautista Lizarrago Ozuna, de nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, por compra que hicieron a Guadalupe Rendón Oleta de Pimienta, y otras.

Que se encontró un lote de terreno propiedad de Hermila Rendón Herrera, con superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de agostadero cerril, en explotación ganadera, y que se encontró delimitado por cerco de alambre de púas y postes de madera, observándose que se desmontaron aproximadamente 25-00-00 (veinticinco hectáreas), de zacate buffel y jaragua, de los cuales aproximadamente una superficie de 7-00-00 (siete hectáreas), se volvieron a enmontar en partes, encontrándose dos represas y dos divisiones que sirven para el manejo de ganado y que en ese lote pastan un número aproximado de ciento cincuenta cabezas de ganado, que el terreno lo adquirió mediante escritura pública 5024, volumen XII, del protocolo a cargo del Notario Público Juan Bautista Lizárraga de nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Que se encontró un lote de terreno propiedad de Onésimo Aguilar Rendón, con superficie de 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) de agostadero en explotación ganadera, delimitado por cercos de alambre de púas y poste de madera, se observaron dos corrales, baño garrapaticida, cuatro represas y un número aproximado de cincuenta cabezas de ganado con las marcas de fierro que se describen en el acta de inspección ocular y que el terreno lo adquirió mediante escritura pública número 5025, volumen XII, del protocolo a cargo del Notario Público Juan Bautista Lizárraga de nueve de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Que se encontró un lote de terreno propiedad de Jesús Martín Rivera Prado, con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero cerril en explotación ganadera, delimitado por cerco de alambre de púas y poste de madera, observándose una superficie aproximadamente de 1-00-00 (una hectárea) de ciruelos, cuatro represas y un número aproximado de treinta y cinco cabezas de ganado y que en su totalidad el terreno se encuentra sembrado de zacate llanero y guinera, que el terreno lo adquirió por compra que hizo a Irene Oleta viuda de Rendón, según escritura pública número 1496, volumen VI, protocolo a cargo del Notario Público Jorge Cárdenas García, de catorce de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Que se encontró un lote de terreno de Manuel Procopio Rivera Valenzuela, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero cerril en explotación ganadera, delimitado por cerco de alambre de púas y postes de madera, observándose una represa, una pila de agua y en su totalidad el terrenos se encuentra sembrado de zacate llanero y un número aproximado de sesenta y cuatro cabezas de ganado, que el terreno lo adquirió por compra que hizo a Irene Oleta viuda de Rendón, según escritura pública número 1496, volumen VI, protocolo a cargo del Notario Público Jorge Cárdenas García, de catorce de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Causahabientes de Miguel Guzmán:

Que se encontró un lote de terreno con superficie de 318-00-00 (trescientas dieciocho hectáreas) de agostadero, propiedad de Manuel Gómez Soto, Nicomedes Gómez Soto, Víctor Manuel Gómez Soto y Federico Gómez Corrales, delimitado por cerco de alambre de púas, observándose represas, corrales, baños garrapaticida, una casa habitación de material, trescientas plantas de ciruelo, quince árboles de mango y tamarindo, que sobre el terreno pasta un número aproximado de trescientas cabezas de ganado, observándose cien cabezas de ganado con las marcas de fierro que se describen en el acta de inspección ocular, encontrándose sembrado en su totalidad de zacate buffel y que el terreno lo adquirieron mediante escritura pública número 7900, volumen XVII, del protocolo a cargo del Notario Público Juan Bautista Lizárraga Ozuna, de ocho de marzo del dos mil dos.

Causahabientes de Guadalupe Ramírez Gurrola de Valdez.

Que se encontró un lote de terreno propiedad de Carlos Manuel, Javier y Angel Carlos, de apellidos Valdez Ocampo, con una superficie de 343-00-00 (trescientas cuarenta y tres hectáreas) de agostadero cerril, delimitadas por cerco de alambre de púas y postes de madera, encontrándose en explotación ganadera y que aproximadamente 60-00-00 (sesenta hectáreas) han sido desmontadas y se siembran de zacate llanero, observándose sesenta cabezas de ganado con la marca de fierro que se describe en el acta de inspección ocular, un huerto de mango formado por tres bloques con un número aproximado de cuatrocientas cincuenta plantas, cinco represas para almacenar agua en tiempo de lluvias, enmontado una parte con vegetación alta y arbustiva, y lo adquirieron por compra que le hicieron a Guadalupe Ramírez Gurrola de Valdez, según escrituras públicas 3014, 3015 y 3016 volumen IX, de doce de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

Que se encontró un lote de terreno registrado a nombre de Facunda Valdez, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) y que se encontró enmontado con vegetación alta y arbustiva conocida como tepehuaje, vinolos y amapa blanca, delimitado por cerco de alambre de púas y postes de madera, no se observó explotación agrícola ni ganadera, y que de acuerdo a los antecedentes de la propietaria de dicho predio se tiene conocimiento de que es finada, que no se encontró familiar alguno que la representara y sucesor reconocido, motivo por el cual no fue posible entregar la notificación a familiar y/o apoderado legal de dicha persona, por lo que la notificación fue certificada por el síndico municipal del poblado, asentando la situación jurídica del predio investigado, y se tiene del conocimiento que lo adquirió por juicio intestamentario a bienes de Gregorio Valdez, según escritura pública número 5002, de cuatro de julio de mil novecientos noventa y nueve.

**Causahabientes de Petra Rodríguez:**

Que se encontró un lote de terreno con superficie de 114-00-00 (ciento catorce hectáreas) aproximadamente de agostadero cerril, propiedad de Roberto, Juan y José Martín, de apellidos Rodríguez Ontiveros en explotación ganadera, delimitados por cercos de alambre de púas y postes de madera, encontrándose 6-00-00 (seis hectáreas) sembradas de zacate, y el resto se encuentra enmontado con vegetación alta y arbustiva, observándose huellas de estiércol sobre el terreno, y que el lote lo adquirieron de la siguiente forma: Roberto Rodríguez Ontiveros, con una superficie de 38-02-27 (treinta y ocho hectáreas, dos áreas, veintisiete centiáreas); Juan Rodríguez Ontiveros, una superficie de 38-91-39 (treinta y ocho hectáreas, noventa y una áreas, treinta y nueve centiáreas); y José Martín Rodríguez Ontiveros, una superficie de 38-91-29 (treinta y ocho hectáreas, noventa y una áreas, veintinueve centiáreas), mediante escritura pública número 5,126, volumen XII, de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo la inscripción número 127, del libro 75, sección I, por compra que hicieron a Pablo Rodríguez Lizárraga, albacea de la sucesión Intestamentaria a bienes de Petra Rodríguez.

Que se encontró un lote de terreno con superficie de 4-00-00 (cuatro hectáreas) de agostadero, propiedad de Luis Enrique Aguilar Valdez, en explotación ganadera, y delimitado por cerco de alambre de púas y postes de madera, encontrándose sembrado de zacate llanero y se observó una represa y ganado caballar, el lote se utiliza para manejo de ganado y lo adquirió de la sucesión testamentaria a bienes de Alejandro Valdez Rivera, según escritura pública número 3,169, volumen IX, de catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

Que se encontró un lote de terreno con una superficie de 37-00-00 (treinta y siete hectáreas) de agostadero, propiedad de Félix Rodríguez Rendón, en explotación ganadera, delimitadas por cerco de alambre de púas y postes de madera, encontrándose una superficie de 27-00-00 (veintisiete hectáreas), desmontadas y sembradas de zacate llanero, observándose un número aproximado de noventa cabezas de ganado con la marca de fierro que se describe en el acta de inspección ocular.

Que se encontró un lote de terreno con una superficie de 70-80-00 (setenta hectáreas, ochenta áreas), propiedad de Feliciano Rodríguez Rendón, y que lo adquirió de la sucesión de Petra Rodríguez, según constancia de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y siete.

Manifestándose en el informe que los hermanos Rodríguez Ontiveros, Félix Rodríguez Rendón y Feliciano Rodríguez Rendón, mantienen la explotación del resto del terreno.

Situación material del lote con superficie de 600-00 (seiscientas hectáreas), consideradas como terreno baldío:

Que se encontró un lote con una superficie de 280-00-00 (doscientas ochenta hectáreas) de agostadero, propiedad de David Rendón Delgado, Rodolfo Rendón Delgado y Aplinar Rendón Santiago, en explotación ganadera delimitado por cerco de alambre de púas y postes de madera, observándose dos represas, cuatrocientas plantas de ciruelos, una casa de material, una superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas), sembradas de zacate llanero y un número aproximado de ciento cincuenta cabezas de ganado con la marca de fierro que se describe en el acta de inspección ocular.

Asimismo, también tenemos que los propietarios antes referidos vendieron a Juan Nepomuceno Rendón, 32-00-00 (treinta y dos hectáreas), de las cuales se encuentran en explotación ganadera, observándose un corral, baño garrapaticida, dos represas, 20-00-00 (veinte hectáreas) sembradas de zacate llanero y setenta cabezas de ganado con marca de fierro que se describe en el acta de inspección ocular.

Que se encontró un lote de terreno propiedad de Prudencio Luna Pérez, con una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) de agostadero, en explotación ganadera, delimitadas por cercos de alambre de púas y postes de madera, encontrándose sembrado de zacate forrajero y maíz, que se utiliza para pastoreo de ganado y que lo adquirió mediante escritura pública número 1845, volumen I, del treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, por compra que hizo Aventura Pérez.

Que se encontró un lote de terreno con una superficie aproximada de 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas), en posesión por parte de los integrantes del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "Benito Juárez", específicamente de los siguiente campesinos: 60-00-00 (sesenta hectáreas), de Víctor Uzueta Torres y José Uzueta Santín, de las cuales se encuentran sembradas 54-00-00 (cincuenta y cuatro hectáreas) de zacate llanero, buffel y jaragua, observándose una represa, delimitada con cerco de alambre de púas y postes de madera, con siete divisiones internas para el manejo de ganado, pastando un número aproximado de cincuenta y siete cabezas de ganado; 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de Magda Beatriz Luna Rivera y Carmen González viuda de Flores, Toribio Luna Flores y Pedro López Flores, delimitadas en su perímetro por cercos de alambre de púas y postes de madera, pastando un número aproximado de cincuenta y tres cabezas de ganado; 6-00-00 (seis hectáreas) de Esteban Uzueta Herrera, delimitadas por cerco de alambres de púas y postes de madera, sembradas de zacate llanero y que posee un número aproximado de cuarenta y siete cabezas de ganado; 10-00-00 (diez hectáreas) de Teodulo Uzueta Raigoza, en explotación ganadera, enmontadas con vegetación alta y arbustiva conocida como vinolo, guásima, tepemezquite, tepehuaje y chalate, y es propietario de treinta cabezas de ganado que pastan sobre el terreno.

Que se encontró un lote de terreno con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de Alfredo Rendón, delimitado por cerco de alambre de púas, y es explotada en forma ganadera, pastando en el terreno, un número aproximado de cincuenta cabezas de ganado, asentando el comisionado que a la inspección ocular concurrió Gustavo Velásquez Zataráin quien se ostenta como apoderado legal del propietario del terreno.

A los informes de los trabajos técnicos informativos, antes referido, se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ser expedido por un funcionario público en el pleno ejercicio de sus funciones, toda vez que con ellos se demuestra que los predios propiedad de Guillermo Rendón Rendón, Jesús Antonio Rendón Rendón, Rosa María Rendón Rendón, Felipe Rendón Rendón, Gilberto Rendón Rivera, José Manuel García, Lilia Rendón, Jesús Rodríguez Zataráin, Celestina Rendón viuda de Rendón, Raúl Aguilar Rendón, Jorge Aguilar Rendón, Mónica Aguilar Rendón, Hermila Rendón Herrera, Onésimo Aguilar Rendón, Jesús Martín Rivera Prado, Manuel Procopio Rivera Valenzuela, Manuel Gómez Soto, Nicomedes Gómez Soto, Víctor Manuel Gómez Soto, Federico Gómez Corrales, Carlos Manuel Valdez Ocampo, Javier Valdez Ocampo, Angel Carlos Valdez Ocampo, Roberto Rodríguez Ontiveros, Juan Rodríguez Ontiveros, José Martín Rodríguez Ontiveros, Luis Enrique Aguilar Valdez, Félix Rodríguez Rendón, Feliciano Rodríguez Rendón, David Rendón Delgado, Rodolfo Rendón Delgado, Apolinar Rendón Santiago, Prudencio Luna Pérez y Alfredo Rendón, se encontraron debidamente explotados por sus propietarios a la ganadería y sembrados de zacate y maíz, que se utiliza para el pastoreo de ganado.

Asimismo, del informe en comento, se advierte que se solicitaron los antecedentes registrales de los predios investigados, así como la situación jurídica de cada uno de ellos, e informes del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Rosario, Sinaloa, documentales a las que este Organismo Colegiado les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En la misma tesitura, también se advierte que mediante oficio número VI/60231, de catorce de abril de dos mil cuatro, se solicitó a dicha Oficina, informara si se encontraban registrados como socios activos los propietarios de los terrenos investigados, respuesta que se recibió por oficio sin número de veintisiete de abril de ese año, del que se advierte lo siguiente:

- 1.- Que Raúl Aguilar Rendón es socio ganadero con el predio "La Mezcalora", con cuarenta cabezas de ganado.
- 2.- Que Juan Nepomuceno Rendón Meza, es socio ganadero con el predio "Rancho los Uzetas", con setenta cabezas de ganado.
- 3.- Que David Rendón Delgado, es socio ganadero con el predio "El Tepezmequital", con cuarenta cabezas de ganado.
- 4.- Que Apolinar Rendón Santiago, es socio ganadero con el predio "El Tepezmequital", con treinta y tres cabezas de ganado.
- 5.- Que Rodolfo Rendón Delgado, es socio ganadero con el predio "El Tepezmequital", con cuarenta cabezas de ganado.
- 6.- Que Manuel Gómez Soto, es socio ganadero con el predio "Rancho la Primavera", con setenta cabezas de ganado.
- 7.- Que Nicomedes Gómez Soto, es socio ganadero con el predio "Rancho la Primavera", con cincuenta cabezas de ganado.
- 8.- Que Federico Gómez Corrales, es socio ganadero con el predio "Rancho la Primavera", con cien cabezas de ganado.
- 9.- Que Martín Luna Martínez, es socio ganadero con el predio "La Loaiza", con veinte cabezas de ganado.
- 10.- Que Felipe Rendón Rendón, es socio ganadero con el predio "Las Quintas", con noventa cabezas de ganado.
- 11.- Que Enrique Luis Aguilar Valdez, es socio ganadero con el predio "Las Higuieritas", con setenta cabezas de ganado.
- 12.- Que Prudencio Luna Pérez, es socio ganadero con el predio "El Verano", con setenta y cinco cabezas de ganado.
- 13.- Que Onésimo Aguilar Rendón, es socio ganadero con el predio "Los Azules", con ciento cincuenta cabezas de ganado.
- 14.- Que Jorge Aguilar Rendón, es socio ganadero con el predio "Los Azules", con ciento cincuenta cabezas de ganado.
- 15.- Que Mónica Aguilar Rendón, es socia ganadera con el predio "El Guanacastle", con cien cabezas de ganado.

- 16.- Que Hermina Renón Herrera, es socia ganadera con el predio "La Mezcalera", con cien cabezas de ganado.
- 17.- Que Alberto Aguilar Rendón, es socio ganadero con el predio "La Campanilla", con cien cabezas de ganado.
- 18.- Que Manuel Procopio Rivera Valenzuela, es socio ganadero con el predio "Las Loaizas", con setenta y cinco cabezas de ganado.
- 19.- Que Jesús Martín Rivera Prado, es socio ganadero con el predio "Las Loaizas", con cincuenta cabezas de ganado.
- 20.- Que Roberto Rodríguez Ontiveros, es socio ganadero con el predio "La Virgencita", con trescientas cabezas de ganado.
- 21.- Que Juan Rodríguez Ontiveros, es socio ganadero con el predio "La Verenjena", con cien cabezas de ganado.
- 22.- Que José Martín Rodríguez, es socio ganadero con el predio "La Verenjena", con cincuenta cabezas de ganado.
- 23.- Que Jesús Rendón Rendón, es socio ganadero con el predio "Las Piedras Lisas", con cincuenta cabezas de ganado.
- 24.- Que Jesús Rodríguez Zataráin, es socio ganadero con el predio "Las Catalinas", con cien cabezas de ganado.
- 25.- Que Anastacio Rivera Lizárraga, es socio ganadero con el predio "Las Higuieritas", con cien cabezas de ganado.
- 26.- Que Angel Carlos Ocampo Valdez, es socio ganadero con el predio "La Mezcalera", con treinta y siete cabezas de ganado.
- 27.- Que Jesús Manuel Ocampo Valdez, es socio ganadero con el predio "La Mezcalera", con cuarenta cabezas de ganado.
- 28.- Que Javier Ocampo Valdez, es socio ganadero con el predio "La Mezcalera", con veintidós cabezas de ganado.

Documental a la que este Organismo Colegiado le otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que se acredita que las personas antes enumeradas, son socios ganaderos y que cuentan con cierto número de cabezas de ganado.

Concluyendo el comisionado que los terrenos investigados se encontraron en posesión y explotación ganadera por parte de las personas que quedaron señaladas en el informe, así como sus antecedentes registrales aportados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, terrenos que por su extensión no rebasan los límites que señala la propiedad inafectable de acuerdo a lo establecido por el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otra parte, obra en autos un escrito suscrito por Roberto, Juan y José Martín de apellidos Rodríguez Ontiveros, en el que manifiestan que son legítimos propietarios y poseedores de la superficies que poseen, que siempre las han tenido en forma pública, continua y de buena fe, y que en ningún momento se les había notificado de la instauración del expediente 3888 de la Dirección de Nuevo Centro de Población Ejidal. Ofreciendo como pruebas las siguientes:

Documental consistente en copias debidamente certificadas por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, que contiene entre otras cosas siete actas de defunción de los solicitantes agrarios, así como también una constancia expedida por el Oficial del Registro Civil de Rosario, Sinaloa, en donde se establece la propiedad de otros solicitantes de una finca rústica, así como constancias expedidas por el Presidente de la Unión de Proveedores de Carnes del Estado de Sinaloa, en la que se señala que Arnulfo Quintero Rendón, Cirilo Aguilar Valdez y Canuto López Lizárraga, son miembros de dicha unión. Documentales a las que este Organismo Colegiado les otorga valor probatorio, de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las que se acreditan tales hechos.

De la prueba testimonial llevada a cabo el trece de agosto del dos mil cuatro, a cargo de Alejandro Valdez Rivera, Ramiro Rendón Sánchez y Manuel Armenta Luna, se advierte en su parte medular que Roberto, Juan y José Martín, de apellidos Rodríguez Ontiveros; Jesús Rodríguez Zataráin, Prudencio Luna Pérez, Martín Luna Pérez, Juan Nepomuceno Rendón Meza; Martín Luna Martínez; Onésimo Aguilar Rendón; Hermila Rendón Herrera; Jorge Aguilar Rendón; Mónica del Tránsito Aguilar Rendón; Alberto Aguilar Rendón; Antonio Aguilar Rendón; Enrique Luis Aguilar Valdez; Jesús Martín Rivera Prado; Apolinar Rendón Santiago; Guillermo Rendón Rendón; Felipe Rendón Rendón; Hortensia Rendón Rendón; Jesús Antonio Rendón Rendón; Antonio Rendón Rendón; Lucinda Rendón Rendón; Rosa María Rendón Rendón; Gilberto Rendón Rivera; Raúl Aguilar Rendón; Federico Gómez Corrales, Miguel Gómez Corrales; y Felipe Gómez Salcido, son personas que siempre han tenido la posesión de los predios en forma ininterrumpida, dedicándose a la ganadería y que se encuentran en calidad de propietarios, y que la propiedad de algunos proviene por herencia, compra y venta.

Probanza a la que este Organismo Colegiado le otorga valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que se acredita tales hechos.

Por otra parte, también obra en autos un escrito suscrito por Jesús Rodríguez Zatarain, Prudencio Luna Pérez, Martín Luna Pérez, Juan Nepomuceno Rendón, Martín Luna Martínez, Onésimo Aguilar Rendón, Hermila Rendón Herrera, Jorge Aguilar Rendón, Mónica del Tránsito Aguilar Rendón, Alberto Aguilar Rendón, Antonio Aguilar Rendón, Enrique Luis Aguilar Valdez, Jesús Martín Rivera Prado, Apolinar Rendón Santiago, Guillermo Rendón Rendón, Felipe Rendón Rendón, Hortensia Rendón Rendón, Jesús Rendón Rendón, Antonio Rendón Rendón, Lucinda Rendón Rendón, Rosa María Rendón Rendón, Gilberto Rendón Ribera, Raúl Aguilar Rendón, Federico Gómez Corrales, Miguel Gómez Corrales y Felipe Gómez Salcido, en el que manifestaron que sus lotes de terrenos son inafectables para satisfacer necesidades agrarias, toda vez que constituyen verdaderas pequeñas propiedades en explotación por los propietarios o poseedores, aduciendo también que el grupo solicitante carece de capacidad agraria, en virtud de que del último censo se advierte que con la muerte de las personas que se mencionan en las actas de defunción, mismas que se adjuntan al escrito de referencia, no se conforma el número de veinte personas con capacidad agraria a que refiere el artículo 196, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria. Ofreciendo como pruebas nueve certificaciones originales expedidas por el Registro Civil con residencia en Cacalotan, Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, de quince y dieciocho de marzo del dos mil dos, en las que se hace constar que fallecieron las siguientes personas: Lucio López Rodríguez, Oscar Manuel López Luna, Javier López Luna, Espiridión López Santín, Gilberto Flores Solís, José Luna Flores, Gilberto Luna Martínez, Ismael López Luna y Jesús Furciaga Flores. Documentales a las que este Organismo Colegiado les otorga valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las que se acreditan tales hechos.

Por otra parte, tenemos que la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 201952, de veintidós de agosto del dos mil seis, ordenó a la Representación Regional del Pacífico, realizara un estudio pormenorizado en términos de lo dispuesto por el artículo 328 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que en atención a lo anterior, el Representante Regional del Pacífico, giró oficio número VI60439 de ocho de septiembre de dos mil seis, al Delegado en el Estado del Registro Agrario Nacional, para que en base a la información catastral, así como los trabajos de investigación que obran en los archivos de esa Delegación, advirtiera la existencia o inexistencia de terrenos susceptibles en la entidad, que pudieran contribuir para satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante. Por lo que en respuesta, el Delegado Estatal del Registro Agrario, a través del oficio 732/2006, de catorce de septiembre de ese año, informó que habiéndose hecho una minuciosa revisión a los archivos, no existen terrenos que por su extensión, calidad y explotación o en el término del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sean susceptibles de afectación que pudieran satisfacer las necesidades agrarias del núcleo solicitante.

Documental a la que este Organismo Colegiado le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que se acredita tal hecho.

Asimismo, la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número IX-109-202663 de trece de noviembre del dos mil seis, emite su opinión en la que manifiesta que del análisis realizado a los antecedentes que obran en el expediente en cuestión, así como a los trabajos técnicos realizados durante la substanciación del procedimiento, se concluye que el predio propuesto por los solicitantes, como de posible afectación, resulta ser una auténtica pequeña propiedad, y que no existen predios que pudiesen contribuir para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante.

Documental a la que este Organismo Colegiado le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que se acredita tal hecho.

Por otro lado, obran las constancias de las representaciones agrarias a nivel nacional, de las que se advierten que no existen terrenos susceptibles de afectación para contribuir o satisfacer necesidades agrarias de los Nuevos Centros de Población Ejidal, que actualmente se encuentran en trámite dentro de territorio nacional. Asimismo, también obra en autos un estudio y opinión que emite la Representación Estatal en Sinaloa, de siete de noviembre del dos mil siete, en la que se concluye que no existen terrenos afectables para satisfacer las necesidades agrarias. Y por otra parte, también obra en autos la opinión de la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, de dieciocho de diciembre de dos mil siete, de la que se advierte que debe negarse la acción de Nuevo Centro de Población Ejidal, en virtud de que los predios señalados por los solicitantes resultan ser auténticas pequeñas propiedades en explotación.

Documentales a las que este Organismo Colegiado les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las que se acreditan tales hechos.

**NOVENO.-** Con respecto a los trabajos técnicos realizados el seis de agosto de mil novecientos setenta y seis, y el once de septiembre de mil novecientos ochenta, mismos que se tienen reproducidos como si a la letra se insertasen, por economía procesal, de los que se advierten que diversas superficies se encontraron inexploradas por sus propietarios; éstos carecen de valor probatorio y eficacia jurídica para resolver la presente acción que nos ocupa, en virtud de que en cumplimiento a la ejecutoria que dictó el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el expediente 327/99, el quince de marzo del dos mil uno, en la que concedió el amparo y protección de la justicia federal a ciertos quejosos para el efecto de que se les otorgara la garantía de audiencia que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, garantía que se hizo extensiva a los quejosos que les fue negado el amparo, toda vez de que se dejó insubsistente todo lo actuado a partir del emplazamiento.

Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria antes aludida, este Tribunal Superior, dictó un acuerdo el treinta de mayo del dos mil uno, en el que se dejó totalmente insubsistente tanto el procedimiento administrativo agrario como la sentencia de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Por lo que en cumplimiento al acuerdo anterior, la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, ordenó que se realizaran diversas diligencias, entre las que se realizaron trabajos técnicos informativos de seis de julio del dos mil cinco, en los que se advierte que los predios investigados a nombre de: Guillermo Rendón Rendón, Jesús Antonio Rendón Rendón, Rosa María Rendón Rendón, Felipe Rendón Rendón, Gilberto Rendón Rivera, José Manuel García, Lilia Rendón, Jesús Rodríguez Zatarain, Celestina Rendón viuda de Rendón, Raúl Aguilar Rendón, Jorge Aguilar Rendón, Mónica Aguilar Rendón, Hermila Rendón Herrera, Onésimo Aguilar Rendón, Jesús Martín Rivera Prado, Manuel Procopio Rivera Valenzuela, Manuel Gómez Soto, Nicomedes Gómez Soto, Víctor Manuel Gómez Soto, Federico Gómez Corrales, Carlos Manuel Valdez Ocampo, Javier Valdez Ocampo, Angel Carlos Valdez Ocampo, Roberto Rodríguez Ontiveros, Juan Rodríguez Ontiveros, José Martín Rodríguez Ontiveros, Luis Enrique Aguilar Valdez, Félix Rodríguez Rendón, Feliciano Rodríguez Rendón, David Rendón Delgado, Rodolfo Rendón Delgado, Apolinar Rendón Santiago, Prudencio Luna Pérez y Alfredo Rendón, resultan ser inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante; quedando sin efectos jurídicos los trabajos técnicos informativos realizados con anterioridad.

**DECIMO.-** De lo anterior, se concluye que administradas cada una de las probanzas que integran el juicio agrario número 376/97, tal como las documentales públicas y privadas, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase; trabajos técnicos informativos de seis de julio del dos mil cinco, y las testimoniales desahogadas el trece de agosto del dos mil cuatro, se acredita que los predios investigados como susceptibles de afectación del predio "Hacienda del Tamarindo", en posesión de Guillermo Rendón Rendón, Jesús Antonio Rendón Rendón, Rosa María Rendón Rendón, Felipe Rendón Rendón, Gilberto Rendón Rivera, José Manuel García, Lilia Rendón, Jesús Rodríguez Zatarain, Celestina Rendón viuda de Rendón, Raúl Aguilar Rendón, Jorge Aguilar Rendón, Mónica Aguilar Rendón, Hermila Rendón Herrera, Onésimo Aguilar Rendón, Jesús Martín Rivera Prado, Manuel Procopio Rivera Valenzuela, Manuel Gómez Soto, Nicomedes Gómez Soto, Víctor Manuel Gómez Soto, Federico Gómez Corrales, Carlos Manuel Valdez Ocampo, Javier Valdez Ocampo, Angel Carlos Valdez Ocampo, Roberto Rodríguez Ontiveros, Juan Rodríguez Ontiveros, José Martín Rodríguez Ontiveros, Luis Enrique Aguilar Valdez, Félix Rodríguez Rendón, Feliciano Rodríguez Rendón, David Rendón Delgado, Rodolfo Rendón Delgado, Apolinar Rendón Santiago, Prudencio Luna Pérez y Alfredo Rendón, resultan ser pequeñas propiedades en explotación por sus propietarios, en la ganadería y en la siembra de cultivos de zacate de diversas calidades, y que además por su extensión y calidad de tierras no rebasan los límites de la pequeña propiedad; acreditando la titularidad, posesión o procedencia de los mismos.

Con excepción los siguientes lotes de terreno, que fueron investigados en los trabajos técnicos de seis de julio de dos mil cinco, siendo los siguientes:

El lote de terreno a nombre de Facunda Valdez Breceda, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), mismo que si bien es cierto en el procedimiento ofreció pruebas consistentes en escritura pública número 5002, en la que se protocoliza el expediente número 238/89, motivo del juicio sucesorio intestamentario a bienes de Gregorio Valdez Brecha, y como heredera María Facunda Valdez Breceda, sobre un bien inmueble de 100-00-00 (cien hectáreas); así como la constancia expedida por la Asociación Ganadera Local del Rosario, en la que se hace constar que es socia de dicho organismo; también lo es que en los trabajos técnicos realizados el seis de julio del dos mil cinco, se advierte que no se observó en explotación agrícola y ganadera por más de dos años consecutivos, por lo que las probanzas antes mencionadas no desvirtúan la inexploración en que se encontró dicho predio, por lo que resulta afectable de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

El lote de terreno con una superficie de 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas), en posesión por parte de los integrantes del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Benito Juárez", afectables de conformidad con lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por ser terrenos propiedad de la nación, ya que conforma parte del predio investigado de 600-00-00 (seiscientas hectáreas), consideradas como terrenos baldíos.

Por lo que, en consecuencia para resolver la acción de Nuevo Centro de Población Ejidal, ejercitada por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Hacienda del Tamarindo", Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, es procedente dotar con una superficie de 251-00-00 (doscientas cincuenta y una hectáreas) que resultan afectables de conformidad con los artículos 204 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, este último interpretado a contrario sensu, que pasará a ser propiedad del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará "Benito Juárez", ubicado en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, con todas sus accesiones, usos y servidumbres, conforme al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del Nuevo Centro de Población Ejidal de referencia, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**DECIMO PRIMERO.-** De conformidad con los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir para la realización de las obras de infraestructura económica y social, como son las vías de acceso necesarias zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales y centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal y las demás que sean necesarias, para el establecimiento, sostenimiento y desarrollo del Nuevo Centro de Población que nos ocupa, el Gobernador del Estado de Sinaloa, la Secretaría de la Reforma Agraria, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Educación Pública; así como la Comisión Nacional del Agua, la Comisión Federal de Electricidad y la Procuraduría Agraria, en las áreas de sus respectivas competencias.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 189 de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII, y fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo, es de resolverse, y se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal promovida por un grupo de campesinos que se denominará "Benito Juárez", en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa.

**SEGUNDO.-** Se dota al grupo solicitante con una superficie de 251-00-00 (doscientas cincuenta y una hectáreas), que se tomarán del predio denominado "Hacienda del Tamarindo", ubicado en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, de la siguiente forma: 100-00-00 (cien hectáreas), a nombre de Facunda Valdez Breceda y 151-00-00 (ciento cincuenta y una hectáreas), de terrenos propiedad de la nación, que resultan ser afectables de conformidad con los artículos 204 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, este último interpretado a contrario sensu, que pasará a ser propiedad del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará "Benito Juárez", ubicado en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, para beneficiar a 37 (treinta y siete) campesinos capacitados, con todas sus accesiones, usos y servidumbres, conforme al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del Nuevo Centro de Población Ejidal de referencia, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Publíquense: en el Diario Oficial de la Federación y los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar, y expídanse los certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el amparo número 1135/2009-IV, del cumplimiento de la ejecutoria; a la Procuraduría Agraria, así como a las Dependencias y Organismos de la Federación que se señalaron en la parte considerativa de la presente resolución, en su oportunidad ejecútense y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de dos mil diez.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.